John Carter Brown
Library
Brown University

KNOWLTON 1960

# LAS CORTES DE VALLADOLID,
## DEL AÑO DE M. D. XLVIII.

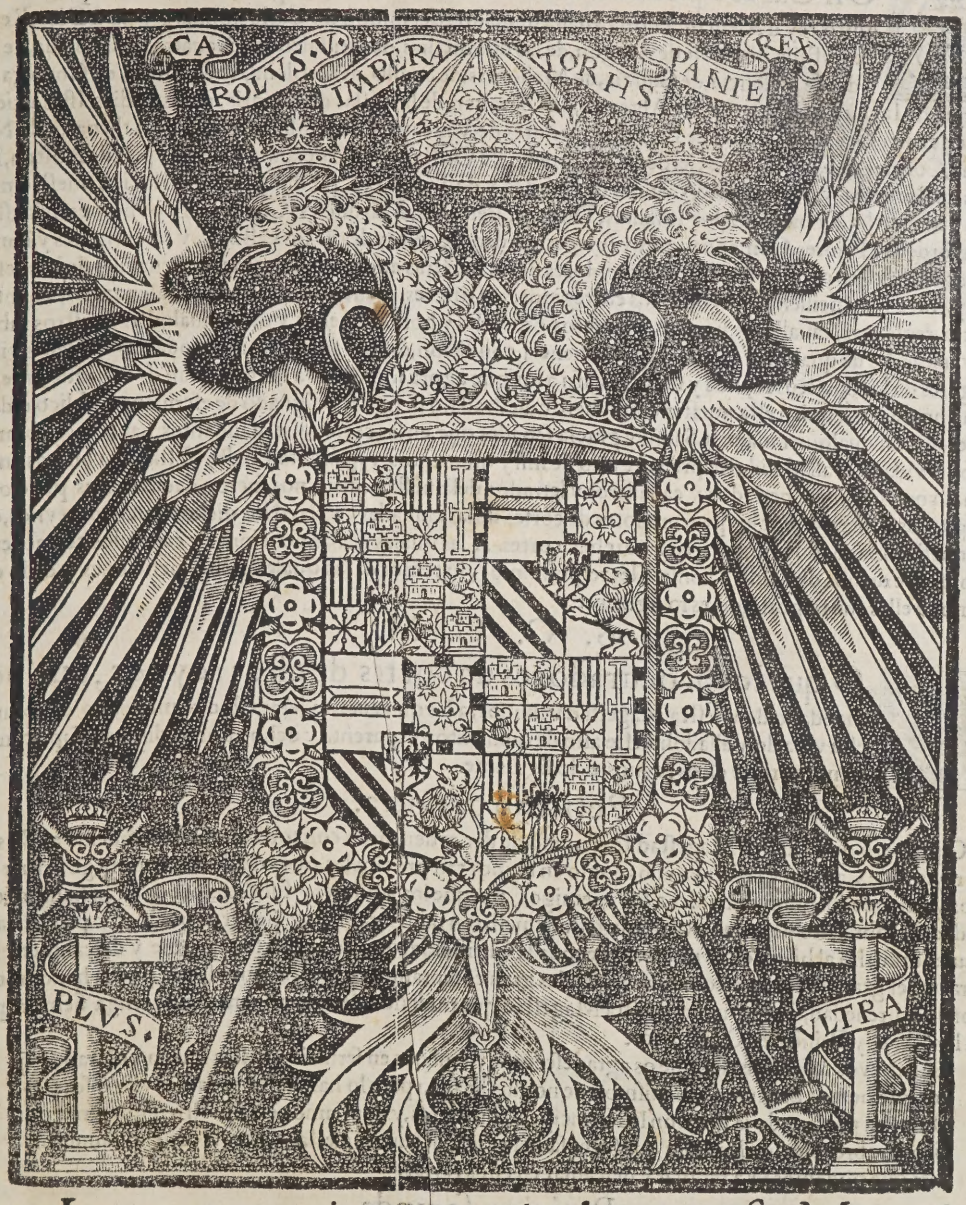


Las pregmaticas y capitulos que ſu Mageſtad del Emperador y Rey nueſtro ſeñor hizo en las cortes que ſe tuuieron con el ſereniſsimo Principe don Phelipe nueſtro ſeñor, en ſu nombre. En Valladolid. Año de mil y quinientos quarenta y ocho.

¶ Van añadidas las pregmaticas de los arrendadores del pan, y la pena de los reuendedores, que es la meſma que han de auer los arrendadores que vendieren pan algun de lo que ouieren de rentas.

En Salamanca en caſa de Iuan de Canoua. M. D. LXIIII.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto,rey ð Alemania,doña Iuana su madre,y el mismo dô Carlos,por la gracia ð Dios,Reyes de Castilla,de Leon,de Aragon,de las dos Sicilias,de Ierusalem,de Nauarra,de Granada,de Toledo,de Valencia,de Galizia,de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña,de Cordoua, de Corcega, de Murcia,de Iaen,de los Algarues de Algezira,de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano,Condes de Barcelona,señores de Vizcaya,y de Molina,duques de Athenas,y de Neopatria,Condes de Ruisellô y de Cerdeña,Marqueses de Oristan,y de Gociano , Archiduques de Austria,Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes y de Tyrol. &c. Al illustrisimo principe nuestro muy caro y amado hijo y nieto,y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes y ricos homes, Maestres de las ordenes, Priores,Comendadores,y sub comendadores,alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas. Y a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias,alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores,asistêtes, gouernadores,alcaldes,alguaziles, veynte y quatro regidores, caualleros,jurados,escuderos,officiales y homes buenos,y otros qualquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado,preheminencia,condicion,dignidad que sean,de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios,assi a los que agora son.como a los que seran de aqui adelante,y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere muestrada,o su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera.Salud y gracia sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mil y quinientos y quarenta y ocho . Estando con nos en las dichas cortes algunos perlados,y caualleros y letrados del nuestro cõsejo,nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales,por los procuradores de cortes de las ciudades y villas ð los dichos nuestros reynos,que por nuestro mandado se juntarõ en las dichas cortes. A las quales dichas peticiones y capitulos con acuerdo de los sobre dichos de nuestro consejo les respondimos , su temor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas fue respondido,es lo siguiente.

S. C. C. M.

DO que los procuradores de cortes de estos reynos , que por mandado de vuestra Magestad venimos, a las que vuestra Magestad a mandado celebrar en esta villa de Valladolid este año de quinientos y quarenta y ocho años,pedimos v suplicamos en nombre de estos reynos,es lo siguiente.

## Peticion primera.

LO primero que vuestra Magestad sea seruido de dar ordencomo con toda breuedad , buelua a estos su reynos de Castilla, y resida en ellos como en reynos tan principales,pues desde ellos podra gouernar los otros y defendellos,y aun offender a sus enemigos , porque losnaturales y subditos dellos estan siempre con cuydado y sobresalto de ver a vuestra Magestad puesto en tantos trabajos y peligros por mar y por tierra , y conuiene mucho al bien destos reynos,y de toda la Christiãdad que su real persona repose y descanse en ellos y sera hazer gran merced a estos reynos,y dar les gran cõtentamiento , y para que esto se pueda hazer mejor y con mas breuedad,suplicamos a vuestra Magestad que pudiendo se hazer buenamente tenga siempre paz con los Reyes y Principes Christianos.

¶A esto vos respondemos que os agradescemos,y tenemos en seruicio vuestra buena volũtad , y q̃ siempre hemos procurado lo mismo que nos suplicays, para lo hazer por todas las vias q̃ sea posible,sea procurado la paz con los Principes Christianos,y confiamos en nuestro señor terna por bien que breuemente las cosas que forçosamente nos detienen en estas partes se concluyran,de manera que podamos yr a reposar y descansar en essos reynos.

## Peticion segunda.

ASsi mismo hazemos saber a vuestra Magestad que por todos estos reynos se dize y publica que vuestra Magestad manda que el Principe nuestro señor passe en essas partes , lo qual seria notorio daño destos reynos como lo tenemos escripto por carta a vuestra Magestad,con Iuan Perez de cabrera procurador destas cortes por la ciudad de Cuenca,suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que si esto que se dize es assi,que no se ponga en effecto ni passe adelãte,y en caso que vuestra Magestad sea seruido que su Alteza passe a visitar los reynos y señorios que vuestra Magestad tiene en essas partes, sea despues de la bienauenturada venida de vuestra Magestad a estos reynos,y que luego se entienda en q̃ su Alteza se case en estas partes de España pues su edad lo requiere,y estos reynos recebira gran bien por el beneficio que consiguirã en que su real persona aya mas generacion.

¶A esto vos respõdemos que antes que determinassemos la yda del dicho sereniſsimo Príncipe, se miro en lo que suplicays,y por conuenir tanto la auemos mandado poner en execucion para q̃ auien-

auiendo visitado los estados que tenemos en estas partes, y entendido la gouernacion y costumbre dellos, pueda boluer a residir en essos reynos.

## Peticion. III.

OTrosi dezimos que en las cortes que por vuestra Magestad se mandaron celebrar en la ciudad de Segouia el año de quinientos y treynta y dos, y en la villa de Madrid el año de quinientos y treynta y quatro, en esta villa de Valladolid el año de quinientos y treynta y siete, y en la ciudad de Toledo el año de quinientos y treynta y nueue, y en esta dicha villa los años de quinientos y quarenta y dos, y quinientos y quarenta y quatro años, los procuradores que en las dichas cortes residieron, suplicaron a V.M, mandasse proueer algunas cosas muy necessarias y concernientes al seruicio de V. M. y al bien y procomun destos reynos, y para la execucion de la justicia segun se contiene en las suplicaciones que por los dichos procuradores fueron fechas en las dichas cortes, y vuestra Magestad mando responder a los dichos capitulos que mandaria entẽder y platicar en ello a los de su consejo, y a otros que se escriuiria sobre ello a su sanctidad, lo qual hasta agora no sabemos que se aya entendido en ello ni cumplido ni effectuado cosa alguna dello, suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos capitulos contenidos en las dichas cortes que ansi quedarõ por determinar, se effectuen y cumplan, que todos son muy prouechosos para estos reynos y buena gouernacion dellos.

¶A esto vos respondemos que nos auemos mandado a los del nuestro consejo que vean los capitulos de las cortes passadas de q̃ en estas cortes hazeys memoria y los que de nueuo en ellas aueys dado, y que en los vnos y en los otros se os respondera y proueera lo que conuenga.

## Peticion. IIII.

ITem suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que fue suplicado por los procuradores de cortes de estos reynos en el año de quinientos y quarenta y dos que vuestra Magestad fuesse seruido de oyr personalmente todos los capitulos generales que los procuradores del reyno dan y dieren de aqui adelante, y los particulares de las ciudades y prouincias de estos sus reynos, y que esto se hiziesse en presencia de los procuradores de cortes que los ouiessen hecho y fuessen diputados para ello porque pudiessen informar de palabra de las dubdas que en ellos ouiesse, para que vuestra Magestad los proueyesse, cõ acuerdo de los del su consejo como cumpliesse al bien de estos reynos, y vuestra Magestad respondio que se auia hecho ansi como se suplicaua suplicamos a vuestra Magestad ansi lo mande hazer agora, pues ay la misma razon y mayor para el contentamiento destos reynos que tãto dessean seruir a V.M. y por sus obras lo muestran, y que estos capitulos se veã y respondan y determinen ante todas cosas.

¶A esto vos respondemos que en lo que suplicays emos mandado hazer y se ha fecho en estas cortes lo que en las otras cortes passadas se ha acostumbrado hazer.

## Peticion. V.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande que las leyes destos reynos que por mandado de V.M. recopilo el doctor Pero lopes, y al presente entẽdemos que las corrige y enmienda el doctor Escudero de vuestro real consejo y camara, se impriman y publiquen para que venga a noticia de todos, lo en ellas contenido.

¶A esto vos respondemos que lo que suplicays es justo: y assi se entiende enello, y que con la mas breuedad que ser pueda se effectuara.

## Peticion. VI.

OTrosi, suplicamos a V.M. sea seruido por hazer bien y merced a estos sus reynos, de quitar la pregmatica de las mulas, como se le ha pedido y suplicado en todas las cortes passadas, pues por experiencia se ha visto el poco fructo que ha salido della, y los muchos y grandes daños peligros y vexaciones, y costas q̃ por razon della se han seguido a los naturales dellos, especialmente agora que andan muchos a mula por las licencias que tienen mancebos y sanos que pudieran andar a cauallo, y los viejos y enfermos, y personas de letras que destruyen los cauallos y los encarescen, y que no han de seruir con ellos andan a cauallo que es cosa muy desigual, y que paresce muy feo. Pues con las limitaciones que se han fecho y proueydo en algunas de las cortes passadas no esta proueydo lo que en esto conuiene al bien de estos reynos, y en proueerse como se suplica recebiran gran merced y contentamiento.

¶A esto vos respondemos que por la voluntad que tenemos al bien publico destos reynos, y subditos dellos como sus seruicios lo meresce, y por euitar algunos inconuenientes auemos por bien de moderar, y por la presente moderamos la dicha pregmatica, permitiendo como permitimos, y damos licencia a todas y qualesquier personas, para que libremente puedan andar de camino en mulas y en qualesquier otras bestias que quisieren, y que por los pueblos, y en qualquier tiempo y lugar puedan andar en bestias cauallares, aun que no sean de marca, de qualquier tamaño y medida que sean sin embargo de la dicha pregmatica, con la qual para en quanto a esto dispensamos, y la derogamos q̃dando para en lo de mas en su fuerça y vigor la dicha pregmatica, y las declara-

ciones sobre ella hechas,para que se executen las penas enella contenidas.

## Peticion. VII.

ITem como sabe vuestra Magestad,y son notorios los seruicios continos en muchas maneras que estos reynos han fecho y hazen a vuestra Magestad por los quales y por euitar achaques y desassosiegos y vexaciones en los pueblos,y porque las rentas reales de vuestra Magestad estauan mas saneadas estando encabeçadas, y obligado a la paga dellas el reyno,q̃ no estando en poder de arrendadores,que cada dia hazian quiebras,y se hazian albaquias de las rẽtas de vuestra Magestad,y por otros muchos respectos,tuuo vuestra Magestad,por bien de hazer merced a estos reynos,de les dar por encabeçamiento las rentas de las alcaualas, y tercias dellos,por diez años que se cumplieron en fin del año passado de quinientos y quarenta y seys,y por las mesmas causas tuuo vuestra Magestad,por bien de prorogar y alargar el dicho encabeçamiento general por otros diez años,los quales corren al presente. Suplicamos a vuestra Magestad,por las dichas causas haga merced a estos sus reynos que el dicho encabeçamiento sea y se de al reyno perpetuamẽte, pues a vuestra Magestad,y a sus reynos esta tambien,o alomenos se lo mande vuestra Magestad prorogar, y alargar por otros diez años,que corran y se cuenten despues de cumplido el tiempo del encabeçamiento general que agora corre.

℔A esto vos respondemos,que como sabeys el encabeçamiento presente dura por algunos años,y que quando fuere tiẽpo de tratar de lo que suplicays,mandaremos mirar lo que conuiniere a nuestro seruicio y bien del reyno.

## Peticion. VIII.

ITem estando como estan las dichas rentas reales encabeçadas y obligado el reyno a la paga dellas, y teniendo como tiene el reyno tres diputados para la administracion de las dichas rentas continuamente, en la corte de vuestra Magestad,los contadores mayores se entremeten en administrar la dicha hazienda como a ellos les parasce sin dexar a los dichos diputados hazer libremente sus officios, en lo qual el reyno es agrauiado,y lo tienen por inconueniente,suplicamos a vuestra Magestad,mande que los dichos contadores no se entremetan en la administracion de las dichas rentas,y lo dexen hazer libremente a los dichos diputados del reyno,excepto en ser juezes entre partes,o entre los diputados,y algunos pueblos,o personas particulares. V vuestra Magestad mande a los dichos contadores que ellos y sus officiales quando los dichos diputados pidieren y quisieren alguna razon de cosa tocante al dicho encabeçamiento general que este en los libros reales se la den,y hagan dar,y que se junten con los dichos diputados quando los dichos diputados lo pidieren y vieren que coduiene para que se platique en algunas dubdas que occurra,o en otras cosas que toquen al bueno, y breue despacho de los negocios del dicho encabeçamiento general.

℔A esto vos respondemos que nos plaze que los diputados del reyno libremẽte administren,y beneficien lo tocante al encabeçamiento general,y que los cõtadores no les impidan en la aministracion de sus officios,y mandamos que quando los dichos diputados pidieren a los dichos nuestros contadores alguna razon de cosa que este en los nuestros libros para effecto del dicho su cargo se la den.

## Peticion. IX.

OTrosi, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en los encabeçamientos passados estauan algunas villas y lugares metidas y encorporadas en los encabeçamientos de los pueblos principales, y los cõtadores mayores eneste presente encabeçamiento los sacaron y apartaron dellos, y los encabeçaron por si a parte en los precios que quisieron.Lo qual es agrauio y perjuyzio de las ciudades, y villas a quien toco, vuestra Magestad,mande que los dichos lugares se queden como solian estar con las cabeças de sus partidos, no embargante los encabeçamientos que se les han dado,y que ansi mismo se mande que las ciudades y villas y lugares que estan encabeçadas,queden y esten en los precios en que agora estan encabeçadas, y que en la orden de administrar las rentas,guarden las condiciones del primero encabeçamiento, y no las que nuetuamente se han hecho por los contadores mayores de vuestra Magestad juntamente con algunos del su real consejo,por que entre ellas ay muchas leyes y condiciones que con muy gran difficultad se podran guardar y cumplir en los pueblos y sobre lo en ellas contenido ponen muy grandes penas a las justicias y regidores de estos reynos y a los scriuanos de rentas y de concejo y a sus tenientes, las quales si en ellos se ouiessen de executar por no las guardar y cumplir recebiran gran detrimento en sus haziendas,las quales dichas condiciones son differentes de aquellas con que el reyno tomo el primer encabeçamiento general con las quales vuestra Magestad le prorogo y alargo,y no con las que se han hecho nuetuamente.

℔A esto vos respondemos que lo que vltimamente se ha fecho,y determinado se hizo con delibe rado consejo, y como paresscio q̃ cõuenia al bien destos nuestros reynos,para que con mas y gual dad todos los que entran enel dicho encabeçamiento general, gozassen de la merced, y beneficio

del.

del. Y si de lo que cerca dello se hiziere, alguna ciudad, o villa, o lugar se sintiere por agraviado, ocurra al nuestro consejo donde sera oydo y se proueera lo que conuenga.

## Peticion. X.

OTrosi, suplicamos a vuestra Magestad, mande que lo contenido en la respuesta de la peticion catorze de las cortes de Segouia, del año de quinientos y treynta y dos, sobre el lleuar los derechos de las vistas de los processos los escriuanos de las audiencias, se effectue para que el presidente, y oydores de las chancillerias embien su parescer cerca de lo suso dicho, y si lo han embiado los del vuestro real consejo lo vean y determinẽ breuemente lo que enello conuenga.

¶A esto vos respondemos que lo contenido en vuestra peticion esta tomado enel nuestro consejo resolucion y dado aranzel, el qual mandamos que se guarde y execute.

## Peticion. XI.

OTrosi, por quanto ay gran desorden cerca del lleuar de los derechos, los escriuanos destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que se effectue lo que se proueyo y mando en la respuesta de la peticion quinze de las dichas cortes de Segouia, mandando que todos los escriuanos destos reynes, ansi del consejo, como de chancillerias, y concejos y ayuntamientos, y otros qualesquier escriuanos, den cartas de pago de los derechos que lleuaren de los processos, ansi ciuiles como criminales, y que de mas de dar carta de pago ala parte de lo que recibieren, pongan otra tal enel processo, la qual quede enel firmada del tal escriuano, y de la parte que lo pagare, para que se pueda ver quanto se cobra y paga, porque no aya fraude enello. Y ansi mismo se les mande que en los mandamientos que dieren para soltar los presos pongã los derechos que lleuan de los processos, porque algunos piden, y lleuan mas quantidad de lo que les perteneſce, y para que hagan y cumplan lo suso dicho, se les ponga pena qual conuenga.

¶A esto vos respondemos, que mandamos que lo respondido en las cortes de Segouia se guarde y execute, excepto lo de los mandamientos, en los quales baste que se põgan los derechos dellos. Lo qual mandamos a los dichos escriuanos que ansi hagan y cumplan, so pena del doplo para la nuestra camara, y fisco.

## Peticion. XII.

OTrosi, suplicamos a vuestra Magestad, mande que se guarde la ley sesenta y seys de las cortes de Madrid para que los escriuanos hagan residencia, porque aun que esta proueydo no se guarda, ni executa lo en ella contenido. Y suplicamos qua el escriuano que fuere condenado en la residencia, en qualquier cosa tocante a su officio no le pueda vsar ni vse hasta tanto que por los del vuestro real consejo sea vista su residencia, y determinado en lo que a el tocare lo que se deue hazer.

¶A esto vos respondemos que por leyes y capitulos de corregidores y juezes de residencia esta bien proueydo lo que suplicays, y aquello mandamos se guarde y execute.

## Peticion. XIII.

OTrosi, por experiencia se ha visto, y vee el gran daño que recibe la republica en tomarse los testigos, ansi en causas criminales como ceuiles por officiales y moços de poca experiencia Lo qual cessaria si los juezes en los casos que las leyes disponen, tomassen las confesiones y testigos por sus mesmas personas, y en los otros casos los tomassen los escriuanos principales delos officios, y no sus officiales aun que tengan titulo de escriuanos, so graues penas, y priuacion de sus officios por algun termino. Y ansi mismo que las querellas se den antes los juezes, y no ante los escriuanos, so las dichas penas. Suplicamos a vuestra Magestad, ansi lo mãde proueer, y declarar por ley, de aqui adelante con grandes penas.

¶A esto vos respondemos, q̃ lo que suplicays esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos, las quales mandamos se guarden y executen en los que excedieren las penas en ellas contenidas.

## Peticion. XIIII.

OTrosi, hazemos saber a vuestra Magestad, que por experiencia se ha visto y vee que de poner los escriuanos por testigos a sus moços, y escriuientes, y parientes, y de poner se ansi mismo los vnos escriuanos a los otros por testigos se hazen, y han hecho muchas escripturas y auctos falsos. Y, para remedio dello, suplicamos a vuestra Magestad, que de aqui adelante ningun escriuano pueda poner, ni ponga por testigo en ninguna escriptura, ni aucto que haga, criado, ni escriuiente, ni deudo suyo dentro del quarto grado en consanguinidad, ni affinidad, ni otro algun escriuano, so pena que el que lo hiziere sea auido, y tenido por falsario, y dende en adelante no pueda vsar, ni vse mas del dicho officio.

¶A estos vos respondemos, que se guarde lo dispuesto por derecho y leyes destos reynos.

## Peticion. XV.

OTrosi, suplicamos a vuestra Magestad, que el escriuano publico que tuuiere hijo, o yerno, o hermano le-

trado,no passen ante ellos las causas en que alegaren los tales letrados hijos,o yernos,o hermanos de los dichos escriuanos. Y lo mismo se entienda con los procuradores que tienen ansi mismo hijos o deudos escriuanos.

¶A esto vos respõdemos que se guarden las leyes,y que si en algun caso particular alguno se agraviare el juez ante quien pendieren,lo prouea conforme a derecho.

## Peticion. XVI.

OTrosi,por quanto en la mayor parte de las ciudades, villas,y lugares de estos reynos, despues que los escriuanos publicos mueren,o dexan sus officios,ay tan mal recaudo en las escripturas que ante ellos passan,que se pierden muchas de que ha venido a auer muchos pleytos,y otros perder titulos de haziendas,y otros muchos inconuenientes,suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar mandando que en cada lugar del reyno aya dos archiuos publicos donde los escriuanos publicos tengan sus escripturas,porque ansi no se perdera ninguna,y cessaran los dichos inconuenientes.

¶A esto vos respõdemos que por pregmaticas destos reynos esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer,y aquella mandamos se guarde y execute con lo qual cessaran los inconuenientes que dezis.

## Peticion. XVII.

OTrosi,hazemos saber a vuestra Magestad que en muchas ciudades, villas, y lugares de estos sus reynos, ay escriuanos que no son del numero ni de los ayuntamientos,ante quien passan muchas escripturas importantes y no las sacan las partes,y muriendo los tales escriuanos quedan los registros en poder de los herederes,y como no succede nadie enel officio,los tales registros se pierden, y los dueños de las escripturas pierden la cosa que auian comprado,o lo que le toca por no hallar los registros, y algunas vezes los redarguien de falsos,y es menester comprouarlos,y no paresce,suplicamos a vuestra Magestad,sea seruido de mandar que quando,los tales escriuanos murieren sin succeder otro escriuano en los tales registros,mande se den al escriuano del ayuntamiento do lo tal acaesciere,para que los guarde por inuentario, porque las partes los puedan hallar.

¶A esto vos respondemos que paresce bien lo que suplicays,y que assi se haga de aqui adelante sin perjuyzio de los herederos del escriuano defuncto.

## Peticion. XVIII.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Segouia en la peticion veynte y dos,que de las condenaciones que se hizieren por ordenanças fechas,en las ciudades, o villas de estos reynos,siendo la tal condenacion de seys mil marauedis, o dende abaxo no se apelasse para las chancillerias,y vuestra Magestad mando que se hiziesse hasta en quantia de mil marauedis, suplicamos a vuestra Magestad porque de no hazerse lo que se suplico,han resultado,y cada dia resultan grandes inconuenientes para la buena gouernacion, mande que se entienda la dicha ley hasta en la dicha quantia de los seys mil marauedis.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer.

## Peticion. XIX.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad,lo que se pidio en las dichas cortes de Segouia,en la peticiõ veynte y tres,que como las apelaciones van para los concejos y ayuntamientos en las causas ceuiles hasta en quantia de seys mil marauedis,que se prorogue,y alargue que sean hasta en quantia de quinze mil marauedis esto para atajar pleytos y differencias,y costas,y gastas de las partes en venir a las chãcillerias, que vuestra Magestad mande que se haga ansi como alli se suplico.

¶A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

## Peticion. XX.

OTrosi,suplicamus a vuestra Magestad lo mismo mande en lo que se suplico en la peticion veynte y quatro de las dichas cortes,cerca de las apelaciones de seys mil marauedis,y dende abaxo en las causas criminales,para que fuessen ante los concejos como van en las ceuiles por euitar costas y gastos delas partes.

¶A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

## Peticion. XXI.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Valladolid el año de quinientos y treynta y siete,en la peticion onze cerca de las condenaciones que los juezes de residencia condenan en menos quantia de seys mil marauedis a quien toman las residencias para que las apelaciones de la dicha condenacion vayan a los consistorios,o los dichos juezes de residencia,tengã reuista, o que en caso que esto no aya lugar se sigan los tales pleytos a costa de los proprios de las tales ciudades, y villas,o que se mande

mande executar la tal sentencia sin embargo de ninguna apelacion que se interpusiere de la tal sentẽcia, y que ansi executada sigua su justicia.

¶A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se haga nouedad.

## Peticion. XXII.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo mismo que se pidio en la peticion tres de las cortes de Toledo del año de quinientos y treynta y nueue sobre las apelaciones que se hazen de los alcaldes de hermandad, porque aquello es lo que conuiene al seruicio de V.M. y bien. de estos reynos, sin embargo de lo que se proueyo a la dicha peticion, y que este en electionde las partes que apelarẽ de poder yr a los alcaldes de la casa y corte de vuestra. M., o a los alcaldes de las chancillerias, pues es cierto que yran a lo mas cerca por euitar las costas y gastos que quando estan lexos de las audiencias se les siguen.

¶A esto vos respondemos que cerca de lo que suplicays esta proueydo lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde.

## Peticion. XXIII.

ITem hazemos saber a V.M. que de no auer aranzel por donde los alcaldes de la hermandad cobren y lleuen los derechos que les pertenescen, ansi delas prisiones como de los caminos, ay mucha desorden enello, porque lleuan los dichos alcaldes lo que quieren, diziendo que estan en costumbre de los lleuar, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que aya y se haga aranzel para lo suso dicho, porque de no se hazer, redunda mucho daño, y perjuyzio a los subditos y naturales de estos reynos.

¶A esto vos respondemos que se guarde lo que esta proueydo por las leyes de la hermandad, y en lo que enellas nò estuuiere determinado, los alcaldes lleuen los derechos conforme al aranzel Real del reyno dado para las otras justicias sin embargo de qualquier costumbre que tengã en cõtrario.

## Peticion. XXIIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. que las apelaciones de seys mil marauedis y dende abaxo que se hizieren de las sentencias que dieren los alcaldes de la hermandad, aunque enellas contenga destierro, sean para los ayuntamientos de las ciudades, y villas destos reynos, porque los dichos alcaldes de la hermandad tienen forma de poner en todas las sentencias destierro, aunque las causas sean linianas, porque las partes no las pueden yr a seguir a chancillerias, o ante los alcaldes de corte, por la mucha costa, y gasto que en seguimiento dello harian lo qual cessaria si los ayuntamientos y regimientos conosciessen dello hasta en la dicha quantia.

¶A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

## Peticion. XXV.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande proueer cerca de lo que se suplico en las dichas cortes de Segouia, en la peticion cincuẽta y siete, para que no se pusiessen fiscales perpetuos por los perlados, porque a la respuesta de V. M. en que dize que declarando en que obispados ay los dichos fiscales, mandaria se escriuiesse a los prelados, para que los fiscales que ouieren de poner, fuessen clerigos de orden sacro, personas quales conuiniesse, se declara que quasi en todos los obispados se haze lo contenido en la dicha peticion, por lo qual suplicamos a vuestra Magestad, mande que los dichos fiscales sean legos, y no clerigos, y que no traygan vara, porq̃ ansi conuiene al bien destos reynos.

¶A esto vos respondemos que en lo de las varas esta bien proueydo por leyes y pregmaticas destos reynos, las quales mandamos se guarden y executẽ, y en lo de los fiscales para las personas eclesiasticas, y causas spirituales se effectue lo respondido en las cortes de Segouia, y si los pusieren para lo que toca a la jurisdicion temporal que en nuestro consejo se den las cartas y prouisiones que se dan para los otros señores que tienen jurisdicion temporal.

## Peticion. XXVI.

OTrosi, suplicamos a V. M. q̃ prouea cerca de lo cõtenido en la ley cincuenta y mueue de las dichas cortes de Segouia, sobre el lleuar los derechos los juezes eccleſiasticos, para que los perlados moderen sus aranzeles conforme al real, sin que sea necessario escreuir a su Sanctidad, como se respõdio ala dicha peticion, pues por esta via se hara con breuedad, y se proueera lo que conuiene a la gouernacion de estos reynos, lo qual pertenesce a vuestra Magestad proueer como Rey y señor natural dellos, porque es grande la desorden que en esto ay, que muchas vezes se ha visto montar mas los derechos que les lleuan, que el principal sobre que se pleytea.

¶A esto vos respondemos que para los derechos de los autos y escripturas q̃ passaren ante los juezes eccleſiasticos, para que esta dada aranzel a los juezes, y escriuanos destos reynos, esta bien proueydo en las cortes de Toledo, y aquello mandamos se guarde, y execute, y que los corregidores, y juezes de residencia tengan especial cuydado del cũplimiento dello como les esta mandado, so las penas que les estan puestas, y que para los autos y otras escripturas, q̃ no se comprehenda debaxo

del aranzel real,estado mandado a los del nuestro consejo que hagan traer ante si los aranzeles de los juzgados ecclesiasticos,para que se haga y cumpla lo en la dicha ley contenido,y entretanto se escriua a su Sanctidad sobre ello,a los quales,nos mandamos que luego lo effectuen.

## Peticion. XXVII.

OTrosi,hazemos saber a V.M. que de no hazer los prouisores residẽcia,los subditos y vasallos destos reynos,son vexados y molestados por muchas vias.Suplicamos a V. M. mande que los dichos prouisores hagan residencia como la hazen las otras justicias de estos reynos,y conforme a lo que en ello se prouee, para que ningun prouisor pueda tener el dicho officio mas de dos años como lo tienen las otras justicias destos reynos,y ansi mismo hagan residencia los notarios y officiales de los dichos prouisores porque ansi cõuiene.

¶A esto vos respondemos que en quanto a los prouisores,y juezes ecclesiasticos que exercen la jurisdicion ecclesiastica,mandamos que se effectue lo proueydo en las cortes de Segouia, y en quãto a los juezes de los perlados, y personas ecclesiasticas que exercen la jurisdicion temporal mandamos se guarden las leyes destos reynos.

## Peticion. XXVIII.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad,mande proueer lo contenido en la peticion.xxxiiij. de las dichas cortes de Segouia,sobre los aposentos de la corte,porque por experiencia se vee notoriamente los grandes inconuenientes que se siguen de no auerse proueydo,por la desorden que ay en los aposentos. Y ansi mismo suplicamos a vuestra Magestad mande proueer de aposentador mayor que sea caualiero y natural destos reynos y que la nomina de los que se han de aposentar se presente ante el cõcejo justicia y regidores de la ciudad,o villa donde fuere vuestra Magestad con su corte,y den traslado della al dicho concejo,y acabado de hazer el tal aposento,mande vuestra Magestad que vno de vuestro Real consejo,o alcalde de su corte juntamẽte con dos regidores de la tal ciudad,o villa visiten el dicho aposento,y vean si esta hecho cõforme a la dicha nomina,y a las leyes destos reynos,y a lo que conuiene, porque de no se hazer assi ay muy gran desorden, y los pleyteantes son fatigados en estar los del vuestro Real consejo y contadurias,y otros tribunales,y sus officiales aposentados muy lexos los vnos de los otros,porque se recibiria beneficio en dar orden como estuuiessen aposentados cada vno de los officiales lo mas junto que se sufriesse,y cessarian muchas vexaciones que reciben los que vienen a negocios a la corte,y se mande que quando hizieren el aposento,ande siempre con los aposentadores vno o dos regidores del pueblo para que vean como aposentan los contenidos en la nomina,y no mas,porque es grande la desorden que en esto ay, porque se ha visto que aposentã muchas personas que no van puestas en la nomina, ni tienen officios de vuestra Magestad,ni lleuan su raciõ ni quitacion,como son bãqueros,y mercaderes,y algunos officiales de officios mecanicos que son sastres y barberos,y çapateros allegados a señores,y a los escriuanos de los alcaldes,y otras semejantes gentes que de justicia y razon no se les deuen dar posadas,y estos reynos recebiran gran merced y contentamiento en que se hiziesse lo que se suplico en la peticion cincuenta y tres de las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete, conuiene a saber, que en vuestra corte se paguen las posadas,y que auiendo personas en vuestra corte que puedã y gualmente posar en las posadas que ouiere en los dichos pueblos que sea a eleccion del señor de la casa escoger el huespede que quisiere con tanto que sea persona a quien se pueda y deua dar la tal casa de aposento.

¶A esto vos respondemos que en lo del aposentador mayor,nos proueeremos lo que a nuestro seruicio conueniere,y en lo de la orden del aposentar esta bien proueydo lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde y execute,y para la desorden que dezis que ay,tenemos por bien y nos plaze que quando conuiniere se visiten los aposentos.

## Peticion. XXIX.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad,mande que al tiempo que su corte,y consejo se mudaren de vn lugar a otro se tenga gran miramiẽto,y cuydado en ver las carretas y bestias de guia q̃ se dan y a las personas que se dan,porque es mucho el daño que los labradores reciben en esto,assi por el destraymiento que hazen de sus labores,como en muertes que acontescen de mulas,y azemilas,y quebrãtamiento de carretas,y para algun remedio dello se mande que de aqui adelante no se den carretas ni bestias de guia, sino fuere para lleuar la recamara de vuestra Magestad,y de su Alteza,y de las otras personas reales, y para los officiales de sus casas que tienen en ellas salarios y quitaciones.Y assi mismo se tassen y mosteren las carretas y bestias de guia que se han de dar a los de los consejos, y officiales de la casa Real que de derecho se deuen y han de dar a las partidas,carretas,y bestias de guia.Y a cada vno se den por nomina, las que paresciere que se le deuen dar para que las paguen a la tassa que segun el tiempo paresciere que se deue hazer. Y que si para lleuar sus haziendas y casas ouieren menester mas carretas,o bestias de guia de las que se les tassare, se les den, y paguen por ellas lo que justamente deuen pagar,teniẽdo respecto a lo que en aquel tiempo que se mudare la corte, se diere de alquiler a los carreteros y recueros de aquella comarca.Lo qual tambiẽ se suplico en las dichas cortes de

Segouia

Segouia en la peticion treynta y cinco,y lo mismo se suplica agora de mas de lo suso contenido.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo lo que en esto se ha de hazer por los Reyes catholicos en las cortes de Toledo el año de ochenta,y por otras leyes, y pregmaticas, y cedulas que sobre esto estan dadas.Las quales mandamos a los del nuestro consejo tengan especial cuydado que se guarden y executen,porque con esto cessaran los inconuenientes que dezis.

## Peticion.XXX.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad,mande q̃ de aqui adelante para siempre jamas no se tome ni traya ropa de las aldeas,para la corte y consejo de vuestra Magestad,y que esto mismo se entienda, y guarde en la corte de la Reyna doña Iuana nuestra señora,y porque cerca desto se guarda en su corte la costumbre antigua,y no lo que esta proueydo por vuestra Magestad.

¶A esto vos respondemos que en lo de la ropa delas aldeas por releuarlas auemos por bien que lo proueydo en las cortes passadas se prorogue por otros tres años, y en lo de la ropa de la casa de la Reyna nuestra señora,mandamos no se haga nouedad.

## Peticion.XXXI.

OTrosi,suplicamos a V.M.lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Madrid, en la peticion treynta y cinco,para que se de aranzel moderado a los contadores mayores,y sus officiales,y V.M.respondio q̃ auia mandado que se hiziesse el aranzel en la dicha peticion contenido,y hasta agora no esta publicado. Mande a vuestra Magestad que si no esta fecho que se haga,y si lo esta se publique luego.

¶A esto vos respondemos que mandamos que se cumple y execute lo proueydo,y que los del nuestro consejo entendan en que se haga y publique el aranzel en vuestra suplicacion contenido.

## Peticion.XXXII.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Segouia,en la peticion diez y seys, para que los pleytos que se apelan,de los del consejo de las ordenes,al consejo Real, se nombrassen dos personas del dicho consejo real,con quien se juntassen otros dos del consejo de las ordenes, que primero sentenciaron,y en en ello ay mucha dilacion y inconueniente a causa que los dichos juezes no se juntan todas vezes,y que los dos dellos son los que primero sentenciaron,y se aficionan a sostener su sentencia,que se mande que las tales apelaciones que se hizieren vayan derechamente para los del vuestro Real consejo porque las partes que siguen los dichos pleytos alcançarian mejor y mas breuemente justicia. Suplicamos a V.M. mande que esto se haga como se suplico en las dichas cortes,y lo mismo se mande hazer en las suplicaciones,y apelaciones que se hazen de los contadores mayores para que las tales vayan derechamente a las del vuestro real consejo,y si esto lugar no ouiere mande vuestra Magestad, que lo que esta mandado que se haga en las apelaciones de los pleytos,que tocan a las ciudades,y villas de estos reynos que para ello se juntan con los contadores mayores,dos del consejo,que esto mismo se haga,y entienda en las apelaciones de los pleytos que trataren personas particulares de estos reynos ante contadores,o se dipute sala, para los pleytos de contadores,en las cosas de justicia sin que en ellos boten ni entiendan los dichos contadores mayores, como agora lo hazen.

¶A esto vos respondemos que en lo de las ordenes que no se haga nouedad,y en lo de contadores que se platique en consejo la orden que se deue tener enello y se consulte con nos.

## Peticion.XXXIII.

OTrosi,hazemos saber a vuestra Magestad que de ser los corregidores y juezes de residencia, y personas que administran justicia en estos reynos hijos y hermanos,y primos,y yernos,y deudos,y parientes cerca nos de los del vuestro real consejo,y de otras personas que residen en los cõsejos de vuestra corte viene muy gran perjuyzio a los subditos y vasallos de vuestros reynos, porque aun que los tales excedan en sus officios no se puede alcançar justicia dellos,ni se les osa pedir.Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelãte ninguna persona que sea deudo delos suso dichos,dentro del quarto grado en sanguinidad o affinidad, no puedã ser proueydos en los dichos officios,por el gran daño que resulta dello.porque aun que esto esta bien proueydo se haze lo contrario.

¶A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que se ha de hazer y se guarda.

## Peticion.XXXIIII.

OTrosi,suplicamos a V.M. lo mismo que se suplico en las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete,en la peticion seys,sobre que los oydores que fuessen naturales o casados donde residẽ las audiencias reales,no visiten las carceles.Y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad,mande que de aqui adelante ninguno sea proueydo de ningun cargo de justicia en su naturaleza.Porque se ha visto que desto redundan muchos inconuenientes.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer.

## Peticion. XXXV.

OTrosi,por otras peticiones en las cortes passadas sea suplicado a vuestra Magestad,que los oydores, y alcaldes de chancillerias,assi los de Valladolid como los de Granada, como los que residen en los grados de Seuilla.Y los alcaldes mayores de Galizia no comprassen,ni pudiessen comprar ningunos heredamientos en los dichos pueblos por muchos inconuinientes q̃ dello se siguen,y ninguna cosa sea proueydo a ello.Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer, y para de aqui adelante mande acrescentar los salarios a los oydores de Valladolid,y Granada,porque esta entendido que assi conuiene al seruicio de vuestra Magestad,y a la buena gouernacion,y administracion de la justicia.

¶A esto vos respondemos que en lo contenido en vuestra suplicacion proueeremos lo que viere-
mos q̃ conuiene a nuestro seruicio y administracion de la justicia.

## Peticion. XXXVI.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad,lo mismo que se suplico en la peticion cincuenta y tres de las dichas cortes de Madrid.Conuiene a saber,que los juezes de comisson siendo recusados,tomen al ordinario por acompañado,y que no vayan a costa de culpados, y que los juezes de terminos hagan residencia, o que vuestra Magestad lo mande proueer conforme a la respuesta que se dio en las cortes de Segouia, a la peticion veynte y ocho que sobre ello se dio.Y assi mismo se mande que los dichos juezes de terminos hagan residencia,y que cumplido el termino de sus officios vaya vn receptor de chancilleria de su partido , a saber si ay algunas quexas contra ellos,y haga informacion sobre ello, y la lleue a la tal chancilleria para que enella se proceda contra el en lo que ouiere mal procedido , y tome y auerigue el tal receptor la cuenta de los salarios que ouieren lleuado,porque es cosa de mucho excesso lo que en esto hazen los dichos juezes de terminos.

¶A esto vos respondemos que en lo de los pesquisidores y juezes de comisso esta bien proueydo
por las leyes destos reynos,y en la residencia que han de hazer los ordinarios quando conoscieren
por comisson,y en lo de mas contenido en vuestra suplicacio los del nuestro consejo y audiencias
hagan justicia a las partes que se agrauiaren.

## Peticion. XXXVII.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad,lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Madrid en la peticion cincuenta y cinco,conuiene a saber que los juezes de comisson no hiziessen diuersos processos en vn delicto,y lo mismo suplicamos a vuestra Magestad se mãde q̃ hagã los juezes ordinarios de estos reynos.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo breuemente effectuen lo respõdido a esto en
las cortes de Madrid del año de treynta y quatro assi para los juezes ordinarios , como para los de
comisson,y lo prouean de manera que cessen los daños q̃ se siguen de hazerse diuersos processos.

## Peticion. XXXVIII.

ITem suplicamos a vuestra Magestad,mande que se execute la ley por la qual se manda que no se den officios a letrados sin q̃ aya estudiado diez años en vniuersidades , porq̃ de no executarse viene notable daño a estos reynos,en ser regidos,y administrados los cargos de justicia(que es cosa tan importante)por personas de pocas letras,y moços sin experiencia.

¶A esto vos respondemos que se terna memoria de lo que suplicays.

## Peticion. XXXIX.

ITem,por quanto por experiencia se vee el daño que recibe la republica , por poner en las chancillerias letrados sacados de estudios sin experiencia de negocios sin que primero sean experimentados en otros officios de gouernacion,donde se entienda y conozca su prudencia y abilidad, y si son fuera de codicia, y tengã todas las otras partes que para officios de assiento, y prudencia se requiere . Suplicamos a vuestra Magestad mãde ,pueer sobre ello,de manera q̃ se ,puea a los officios,y no a las personas,y sean ,pueydos por sus grados.

¶A esto vos respondemos que en las prouisiones que se hizieren , se hara lo que mas conuenga a
nuestro seruicio y buena gouernacion de estos reynos.

## Peticion. XL.

OTrosi, porque algunos corregidores,y otros juezes del reyno , puesto que esta prohibido que no haga concierto con sus alcaldes ni les lleuen parte de los derechos y que les paguen a los tales tenientes lo que han de auer,por razon de sus officios,y no lo hazen aun que lo juran. Suplicamos a V.M. mande que los dichos crregidores por ninguna via que sea directè, ni indirectè no hagan tacita,ni expressamente cõcierto cõ los tales tenientes sobre el salario,ni derechos,so graues penas,y q̃ juren de lo hazer y guardar assi, y que sean obligados en consciencia a restituyr lo,y q̃ lo mesmo juren los tenientes al tiempo q̃ fueren recebidos.

¶A esto vos respõdemos q̃ se guarden las leyes y capitulos de los corregidores,y q̃ en esto hablan,
y q̃ al tiẽpo q̃ fuerẽ recebidos juren q̃ anssi lo guardaran,y q̃ directè ni indirectè no vernã cõtra ello.

Peticion.

## Peticion. XLI.

OTrosi, suplicamos a vuestra Magestad, mande que de aqui adelante no se prouea ningun juez pesquisidor sobre ningun caso criminal, si no constare primero de la negligencia y remission del juez ordinario pues a su cargo es la punicion y castigo de los casos que acascieren en su jurisdicion. Y si no lo castigaren y fueren negligentes se embie el tal pesquisidor a su costa, y quando se ouieren de embiar, ayan de dar los tales pesquisidores fianças a contentamento de los del vuestro real consejo, para que si algun daño, o agrauio hizieren durante el termino que tuuieren el dicho cargo, que lo pagaran, porque es cosa excessiua lo que los suso dichos hazen.

¶A esto vos respondemos que los pesquisidores que se ouieren de prouer, se proueeran quando conuẽga y se terna cuydado que sean tales que hagan lo que deuen.

## Peticion. XLII.

OTrosi, hazemos saber a vuestra Magestad, que de tornar los merinos que tienen vara de merced a sus tenientes las varas despues de tomada la residencia, y tenellos en los cargos muchos años ninguna persona les osa pedir los agrauios que hazen y son muy remissos en sus officios. Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante ninguno que fuere teniente de merino en los lugares donde los merinos mayores tienẽ la vara de merced quando ouiere hecho residencia vna vez, su teniente no pueda tornar a ser merino por el tiempo que fuere juez, o corregidor, el que le tomare la residencia. Assi mismo suplicamos a V. M. mãde que los corregidores y juezes de residencia, no puedan tomar, ni tener por sus officiales de alcaldes mayores, y al guaziles del campo, y carceleros a los officiales, y alguaziles que han tenido los juezes a quien tomaren residencia, porque sabiendo los pueblos y vezinos dellos que han de ser tornados a prouer de los dichos cargos no osan, ni les conuiene pedir ni denunciar contra ellos cosa alguna en la residencia que se les toma de temor que quando tornen a tomar las varas los molestaran, suplicamos a V. M. lo mande remediar.

¶A esto vos respondemos que mandamos que los tales tenientes de Merinos y alguaziles no puedan ser tornados a los officios hasta que sean vistas enel consejo sus residencias, y vistas prouean lo que vieren que mas conuiene en lo que suplicays.

## Peticion. XLIII.

OTrosi, suplicamos a V. M. mande que las sentencias que se dan por los juezes de los ayuntamientos de seys mil marauedis abaxo las executen las justicias, con pena, sino lo hizieren, no obstante que los corregidores, o sus tenientes no las quieran firmar ni juntarse con los dichos juezes, porque de lo contrario reciben muchas personas de estos reynos notorio agrauio.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes, y no se haga nouedad.

## Peticion. XLIIII.

ITem suplicamos a V. M. que las comissiones que se dieren, y cometieren a los ordinarios, que ellos no las puedan cometer, si no fuere a letrados, porque muchas vezes se ha visto los tales ordinarios cometer las dichas comissiones a criados suyos, y otras gentes baxas, de lo qual las partes reciben notorio agrauio, y no alcãçan su justicia tan cumplidamente como la alcançarian si se cometiesse a letrados como dicho es.

¶A esto vos respondemos que en las prouisiones que se dan, se prouee lo que conuiene segun la calidad de los negocios.

## Peticion. XLV.

OTrosi, hazemos saber a V. M. que por muchas leyes destos reynos, y ordenanças de los pueblos confirmadas se ponen penas, y en las aplicaciones dellas en las mas se da parte a los denunciadores, a cuya causa los juezes de officio, diziendo que quando assi proceden les pertenesce la parte de los denunciadores, hazen processos injustos, y molestan sobre ello los subditos de V. M. Suplicamos a V. M. mande que en los casos que el juez procediere de officio, y condenare en las dichas penas que no pueda llenar parte de denunciador, si no que la parte de denunciador se aplique lo que se condenare por las leyes para la camara, y lo que se condenare por las ordenanças sea y se aplique para los proprios de las tales ciudades, y villas, porque con esto cessaran los dichos agrauios.

¶A esto vos respondemos que nos plaze que quando el juez procediere solamente de su officio no lleue la parte que se auia de dar al denunciador, y en lo de mas mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos, y ordenanças de los pueblos por nos confirmadas.

## Peticion. XLVI.

OTrosi, hazemos saber a V. M. que quando los juezes son recusados en las causas criminales tomã los dos acompañados que manda la ley del reyno y muchas vezes estan differẽtes de que los presos reciben mucho agrauio y daño. Suplicamos a V. M. mande que la mayor parte den sentencia y la puedan executar en lo que ouiere lugar de derecho, sin embargo que el dicho juez que fuere recusado sea contrario voto.

¶A esto

¶A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

## Peticion. XLVII.

OTrosi, dezimos que por quanto en las recusaciones que se hazen a algunos de los del consejo de vuestra Magestad, y oydores de sus audiencias sin tener causas, ni prouãças por indignar a los que assi recusan, y por dilatar la causa, porque acaesce durar vna recusacion mas de vn año, y aun algunas vezes piden terminos vltra marinos haziendo el pleyto de la recusacion tan ordinario como la causa principal, y en esto ocupan la mayor parte de los acuerdos, y quando se vienen a botar los pleytos estan los juezes cansados y no botan en ellos con la atencion que se requiere. Suplicamos a vuestra Magestad, qne las recusaciones se vean solamente por vna sala, y en publico como se solian ver, y que no sea por la sala del recusado, porque cesse la sospecha, y tambien por quitar discordia entre los compañeros si le diessen por recusado, y que los testigos que se ouierẽ de tomar sobre las dichas recusaciones, se le tomẽ ante vno de los oydores d̃ la otra sala, y si el testigo fuere impedido que no pueda venir a la chancilleria, que se tome el dicho ante vn receptor del numero que sea legal, como se haze en casos de hidalguias, y que se nombren los testigos con el interrogatorio, y que no se reciba en ello por testigo, abogado, ni solicitador, ni procurador de la parte que recusa, y que para dentro en la chancilleria no se pueda dar de termino mas de quinze dias, y para fuera treynta dias, y no mas, por ninguna cosa q̃ sea, y que no se reciba en cada pregunta mas de seys testigos. Y q̃ si en la suplicacion de no dar por recusado no se alegare causa nueua, que no se reciba a prueua, si no que se determine luego con la probança de vista, y que firmada la sentencia o auto por los juezes, no se reciba recusacion, y que sin embargo della se pronuncie y que siempre aya la condenacion de los tres mil marauedis si se dieren las causas por no bastantes, y los treynta mil marauedis, si se dieren por no prouadas, y que no quede enel aluedrio de los juezes hazer otra cosa, y que de la condenacion delos treynta mil marauedis no aya suplicacion como no la ay de los tres mil marauedis.

¶A esto vos respondemos que porque lo que suplicays es cosa que importa. Mandamos a los presidentes, y oydores de las nuestras audiencias platiquen sobre ello, y embien luego sus paresceres al nuestro consejo para que vistos en el y platicado sobre ello, nos lo consulten y proueamos lo que conuenga.

## Peticion. XLVIII.

ITem los juezes de residencia, que se proueen para tomar las residencias en las ciudades, y villas de estos reynos se detienen en los tales pueblos muchos dias, a cuya causa se siguen grandes inconuenientes, como claramente paresce en todos los mas pueblos de estos reynos. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que los dichos juezes de residencia no puedan estar en ninguna ciudad, ni villa de estos reynos, mas de nouenta dias los quales bastan para tomar la dicha residencia, y de estar los de mas se siguen muy grandes inconuenientes.

¶A esto vos respondemos que mandaremos proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio y buena administracion de la justicia.

## Peticion. XLIX.

OTrosi, suplicamos a V.M. que las sentencias que se dieren en las chancillerias reales de estos reynos se ordenen todas enel acuerdo, por los mismos oydores, y no se encomiẽden a los relatores ni secretarios q̃ las ordenen, diziendo les la sustancia dellas, y que primero que se pronuncie se lean enel dicho acuerdo, porq̃ muchas vezes los secretarios, o relatores, o a quien los oydores mandan escreuir las dichas sentencias por no ser letrados, y no auer entendido el negocio, ponẽ en ellas algunas palabras que causan mas difficultades y pleytos de los que enel auia antes que se sentenciasse, por no quedar las dichas sentencias tan declaradas como seria necessario y aun que los oydores siempre las veen despues de escriptas no pueden aduertir tanto a ellas como si las ordenassen. Mayormẽte que las mas vezes las firman estando en los estrados viendo otros pleytos, y diuertidos de lo que se les trae a firmar como cada dia se vee.

¶A esto vos respondemos, que lo que conuiene que se haga en lo que suplicays esta proueydo en las visitas de las audiencias, y aquello se guarde.

## Peticion. L.

OTro si, suplicamos a V.M. mande que los juezes de estos reynos por sus personas pronuncien las sentencias diffinitiuas y de trance y remate, como lo hazen los oydores de chancillerias reales.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes destos reynos.

## Peticion. LI.

OTrosi, suplicamos a V.M. mãde q̃ las justicias de estos reynos no executen obligaciõ ni contrato alguno sin que primero la dicha justitia las vea y examine. Y q̃ los escriuanos no puedã dar ni den mãdamientos executorios sin que el corregidor, o justicia en las espaldas de la dicha obligacion, y contrato diga y firme de su nombre como fue vista, y examinada, y como la parte juro q̃ la quantia porq̃ da a executar, le era deuida y no pagada,

no pagada,porque de no se hazer ansi se han seguido muchos daños y inconuenientes en estos reynos.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes.

## Peticion. LII.

OTrosi,dezimos que por los capitulos de corregidores esta mandado que las condenaciones que se hizieren a los juezes de residencia de tres mil marauedis abaxo,las paguen sin embargo de apelacion,y esto es poca quãtidad. Suplicamos a V.M. mãde que la dicha ley se estiẽda a seys mil marauedis, lo qual se execute conforme a la ley,sin embargo de apelacion,y quanto a esto no se de en el consejo real la carta que se suele y acostumbra dar,por que las partes a quien toca por ser tan poca quantidad no lo siguen,ni alcançan justicia.

¶A esto vos respondemos que se guarde la ley y capitulo de corregidores que en esto habla,con la modificacion de las cartas y prouisiones que se dan en consejo y que no se haga nouedad.

## Peticion. LIII.

OTrosi,dezimos que por leyes destos reynos esta mandado que los juezes no hagan processos de los pleytos que ante ellos fueren,hasta en quantia de quatro cientos marauedis y dende abaxo, si nó que los juzguen sumaria y verbalmente. Suplicamos a V.M. mãde que la dicha ley se estienda a seyscientos marauedis.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo.

## Peticion. LIIII.

OTrosi, dezimos quanto los alcaydes de la corte de V. M. quando salen por juezes de comisson en los lugares donde van aun que las partes les piden traslado de las comisiones que lleuan de V. M. para alegar de su justicia,no les quieren dar el dicho traslado , lo qual es causa que algunos pierden su derecho y justicia. Suplicamos a V.M. mande que los dichos alcaldes den traslado de las dichas comisiones que lleuaren a las personas que las pidieren,siendo de los que ante ellos litigaren,y contra quien procedieren.

¶A esto vos respondemos,y mandamos que se haga como lo suplicays.

## Peticion. LV.

OTrosi,de estar suspendidas las vacantes de vuestro consejo,y de las audiencias reales,y differir se de proueer,estos reynos reciben mucho daño , porque de mas de no auer expediente en los negocios,los pleyteantes gastan y comen sus haziendas,y se van sin alcançar su justicia y los aduersarios se quedan con las haziendas que tienen vsurpadas y mal auidas,que es vn gran cargo de consciencia. Suplicamos a V.M. sea seruido que luego que aya vacantes enel consejo y audiencias reales,se prouean sin dilacion,y a personas quales cõuenga para los dichos officios que tengan letras, consciencia, y experiencia , como tenemos conoscido de la real intencion y catholico zelo de vuestra Magstad.

¶A esto vos respondemos que quando ouiere vacantes en aquestos officios , ternemos memoria de los proueer lo mas presto que ser pueda ya personas quales conuenga.

## Peticion. LVI.

OTrosi,dezimos que muchas justicias de estos reynos dan mandamiento para que los alguaziles lleuen los conoscimientos a que las partes los reconozcan y reconoscidos luego hagan execucion en las personas y bienes de los tales reconoscientes,muchos de los quales por no verse lleuar presos , o por no poder pagar luego ni tener fiador niegan los dichos conoscimientos,y se perjuran que es vn gran mal , y dan causa a que se hagan prouanças y duren mas los pleytos por esta via executiua, por donde se pretendio abreuiarlos. Suplicamos a vuestra Magestad,porque se obuie tanto mal,y tanta malicia,mande que el alguazil no execute conoscimiento reconoscido,si no que buelua con el al juez,para que de mandamiento para hazer la dicha execucion.

¶A esto vos respõdemos que por leyes destos reynos esta proueydo que ninguno haga execuciõ sin mandamiento de juez , y que los reconoscimientos de los conoscimiẽtos se han de han de hazer ante el para que se pueda hazer execucion por ellos,y mandamos que assi se guarde,so pena de lo que montaren los derechos de la execucion,con el doblo,para la camara, al que lo contrario hiziere.

## Peticion. LVII.

OTrosi,hazemos saber a V.M. que los alguaziles d̃ vuestra corte sacã muchas prẽdas por deudas q̃ se deuẽ a particulares personas y por sus derechos, algunas vezes de mucho mas precio q̃ monta la deuda q̃ se deue, y sin vẽder las,ni hazer las diligẽcias que las leyes de vuestros reynos disponẽ se van con vuestra corte,y lleuan las dichas prendas,de cuya causa las pobres gentes cuyas son no pueden seguir los ni tornarlas a cobrar. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que los alguaziles de vuestra corte no partan de la ciudad, o villa donde estuuieren sin dexar alli las prendas que tuuierã sacadas por deuda,o por sus perechos, o las vendan notificando se a las partes cuyas son las vengan a quitar o desempeñar.

¶A esto

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos,

## Peticion. LVIII.

OTrosi, dezimos que en estos reynos succeden cada dia pleytos muriendo vn tenedor de vn mayorazgo, entre los herederos del muerto, y el successor del mayorazgo, sobre la diuision y rata de los fructos y rentas del tal mayorazgo, assi de dineros como de yerba y pan, y allegas, mayormente estando los fructos mostrados, y si por ley se declarasse la rata, o parte que han de auer los herederos del tal mayorazgo, y la rata o parte que ha de auer el successor en el tal mayorazgo, se escusariã los dichos pleytos. Suplicamos a V.M. lo mande declarar, porque con esto los dichos pleytos cessaran.

¶A esto vos respondemos que los juezes hagan justicia en los casos desta qualidad que se offrescõ.

## Peticion. LIX.

OTrosi, por quanto los corregidores y juezes de residencia y sus officiales no dan las fianças como son obligados alomenos luego como toman las varas. Suplicamos a vuestra Magestad, mãde que no les corra ni ganen salario los dichos corregidores y juezes de residencia, ni sus officiales, hasta tanto que den las dichas fianças como son obligados.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes destos reynos, y capitulos de corregidores y aquello se guarde.

## Peticion. LX.

OTrosi, por leyes destos reynos esta proueydo que los corregidores no arrienden las merindades, o algua zilazgos y lo mismo conuiene que se haga assi en todo el reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se haga por ley general para que los señores y caualleros de estos reynos en sus tierras no las puedan arrendar porque se ha visto por experiencia que los dichos officios se arriendan publicamente en almoneda, de que se recibe muy gran daño. Suplicamos a V.M. lo mande assi proueer.

¶A esto vos respondemos que lo contenido en vuestra suplicacion esta proueydo por leyes generales y capitulos de corregidores, y mandamos que assi se guarde en todos los lugares realengos, y de señorio, so las penas en ellas contenidas.

## Peticion. LXI.

OTrosi, hazemos a saber a vuestra Magestad, que si a los alguaziles, estando en su jurisdicion les acaesce algun desabrimiento con alguna persona, luego denuncian dellos diziendo que dixo blasfemia, y la prueuan con sus criados porque es cosa de q̃ mas escrupulo tienen los juezes para la castigar, y con que mas molestia pueden hazer a quien quieren. Suplicamos a vuestra Magestad, que en semejantes denunciaciones de blasfemia ni otras cosas que toquẽ a los dichos alguaziles, no se puedan tomar por testigos los criados de los dichos alguaziles ni los hombres de justicia que los acompañan, y si algunos se tomaren no hagan fee alguna porque como es notorio, son tales a quien no se deue dar ningun credito, mayormente en causas de sus amos.

¶A esto vos respondemos, que los juezes ante quien se denunciaren semejantes casos hagan lo que fuere justicia, teniendo respecto a la qualidad de las personas y testigos.

## Peticion. LXII.

OTrosi, en las cortes passadas se ha suplicado a vuestra Magestad, mande visitar sus audiencias y chancillerias de tres en tres años y se proueyo assi, y se passa mucho mas tiempo y no se visitan, y dello redunda grandes incõuenientes, y no se puede saber verdad de los que bien o mal han hecho lo que son obligados a sus officios, assi por muerte de las personas que lo puedẽ saber y declarar como por estar otros ausentes, y por otros inconuenientes grandes que para ello ay. Suplicamos a vuestra Magestad, lo mande proueer, y que assi mismo se visiten las audiencias de los grados de Seuilla, y de Galizia de tres en tres años, y que las visitas que se hizieren se vean y determinen despues de hechas con toda breuedad porque assi conuiene al seruicio de Dios y de vuestra Magestad y bien destos reynos, y que las dichas visitaciones las haga vno del vuestro real consejo, persona de sciencia y experiencia, porque assi conuiene a la buena gouernacion.

¶A esto vos respõdemos que os tenemos en seruicio el cuydado que teneys de lo q̃ suplicays, y se terna memoria de que las visitaciones se hagan en tiempo y por personas que conuengan.

## Peticion. LXIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande proueer a lo contenido en la peticion cincuenta y dos de las dichas cortes de Segouia, cerca de la litispendẽcia q̃ se ouiere de alegar sobre terminos que aya de ser de juez de terminos y no de ordinarios sin hazer para ello la diligencia contenida en la respuesta que se dio a la dicha peticion, cõuiene a saber que se escriuiria sobre ello a los presidentes y oydores de las audiencias pues lo q̃ se suplico y agora se suplica es conforme a justicia, y la razon en que se funda la dicha ley de Toledo.

¶A esto

¶A esto vos respondemos que mandamos que se escriua a las audiencias para que embien al nuestro consejo su parescer cerca de lo que suplicays como se os respondio en las cortes de Segouia.

## Peticion. LXIIII.

OTrosi suplicamos a V.M. que lo contenido en la respuesta de la peticiõ sesenta y nueue de las dichas cortes de Segouia cerca de la visitacion que los juezes han de hazer de los terminos de su jurisdicion, mande que se effectue y se ponga de aqui adelante por capitulo de corregidores lo contenido en la dicha peticion, y lo de los mõtes conforme como agora esta ordenado para Valladolid y lo de mas que paresciere para la buena gouernacion, o lo lleuen por instrucion a parte los q̃ se proueyeren de cargos de corregidores, y que si no cumplieren lo contenido en la dicha comision o instrucion que no se les libre ni pague el tercio postrero de su salario, y si la tal ciudad o villa se lo pagare sin estar cũplido lo suso dicho, que los que lo libraren sean obligados a pagallo, y se aplique para la camara, de V.M. Y se mande que a su costa del tal juez se vaya a cũplir y hazer lo que el tal corregidor o juez de residencia ouiere dexado de cumplir durante el tiempo que tuuiere el dicho cargo.

¶A esto vos respondemos que nos plaze que lo proueydo en las dichas cortes de Segouia se ponga por capitulo de corregidores, y en sus prouisiones, y se les haga carga dello en las residencias y mandamos q̃ los del nuestro consejo tengan mucho cuydado de pugnir a los corregidores y juezes que hallaren auer sido remissos.

## Peticion. LXV.

OTrosi suplicamos a V.M. mande assi mismo poner en las prouisiones, o instructiones de los corregidores que no consientan ni den lugar que se adoben los vinos con cosas que no conuienen a la salud de las gentes, y sobre ello hagan en los pueblos las ordenanças q̃ conueniere, y las traygan ante los del vuestro real consejo para que las confirmen, poniendo penas en las dichas ordenanças quales conuenga, aplicadas al denunciador y juez a la camara.

¶A esto vos respondemos que las justicias en sus jurisdiciones prouean lo que conuenga.

## Peticion. LXVI.

OTrosi suplicamos a V.M. mande que se effectue lo que se respondio a la peticion. xlvij. de las dichas cortes de Segouia sobre lo que toca a las medidas de pan, y vino, y azeyte, que sean yguales en todo el reyno como alli se suplico, y que esto sea con breuedad porque assi conuiene.

¶A esto vos respondemos q̃ para lo que toca a las medidas de pan y vino se dan en el nuestro cõsejo las prouisiones necessarias conforme a las leyes destos reynos, y que para las del azeyte se haga breuemente lo proueydo en las dichas cortes.

## Peticion. LXVII.

OTrosi suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde lo que se respondio en las dichas cortes de Segouia en la peticion. lv. para que los juezes del seruicio y montadgo antes que vsen de sus cargos presenten los poderes y instructiones en las cabeças de los partidos donde vuieren de vsar sus cargos, y que se entienda y hagan lo mismo los alcaldes de las salinas y seda, y puertos secos y almoxarifazgos, porque es grãde la molestia y vexaciones q̃ los suso dichos hazen en estos reynos a los vasallos de V.M. y para el remedio dello seria gran bien que las comisiones y instructiones q̃ los contadores mayores de V. M. dan a los dichos Alcaldes y juezes las viessen primero los del vuestro real consejo y ante ellos se presentassen los que assi se proueen por tales Alcaldes y juezes, porque haziendo se assi estos reynos recibiran gran merced y contentamiento dello, y se escusaran grandes vexaciones y daños que los suso dichos hazen a las pobres gentes.

¶A esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por bien que lo dispuesto cerca desto en las cortes de Segouia para los juezes del seruicio y mõtazgo y moneda forera se estienda a los Alcaldes de salinas y seda, y puertos secos, y almoxarifazgos, y en quanto a lo de las instructiones y prouisiones, que se veran en nuestro consejo.

## Peticion. LXVIII.

OTrosi, suplicamos a V. M. mande proueer cerca de lo cõtenido en la peticion. lxvj. de las dichas cortes de Segouia cerca de los arrendadores de las salinas, y si se ha de auer informacion se tome antes q̃ estas cortes se acaben, y lo que paresce q̃ se deue proueer, es que los dueños de las salinas y los arrendadores dellas, y sus factores no pongan mas precio por la sal dellas de lo que pueden y deuen llenar por ella, conforme al quaderno de las dichas salinas, y que de mas desto no saquen la sal fuera de las dichas salinas, para la vender a mayor precio de lo que queden, y que para dãnificar los q̃ han de comer y gastar, y cõprar la dicha sal no hagan ventas de sal fingidas, so pena que si lo hizieren pierdan la tal sal, y de mas que sean castigados conforme a derecho, y que en caso que el arrendador o otros por el tengan y venden sal fuera de las dichas salinas la vẽdã, y se les pague al precio que conforme a las leyes la puedẽ y deuẽ vẽder dentro en las dichas solinas, y mas de la

lleua

lieua de cada legua,por cada hanega lo contenido en las dichas leyes y no mas ſo las penas dellas.

¶A eſte vos reſpondemos que en quanto toca a la prouiſion de la ſal que no ſe hagan fraudes, eſta bien proueydo en las cortes de Valladolid del año de veynte y cinco,y aquello mãdamos ſe guarde y execute,y en quanto a los eſcudriños mandamos que breuemente ſe effectue lo proueydo en las dichas cortes de Segouia.

## Peticion. LXIX.

OTro ſi ſuplicamos a V. M. mande proueer cerca de la peticion.lxvij.de las dichas cortes de Segouia ſobre la cobrança del ſeruicio y montadgo.Y lo que el reyno agora ſuplica de nueuo que es, que los arrendadores y factores del ſeruicio y montadgo no reſquiten ni lleuen del ganado mas derechos de los que juſtamente les perteneſce,y pueden y deuen lleuar,de manera que en la cobrãça dello no ſe haga agrauio a los que lo han de pagar,y que los dichos derechos ſe pidan y lleuẽ de aqui adelante de cada genero de ganado lo que le perteneſciere,lleuando de carneros,carneros,y de oueias,ouejas,y de corderos,corderos,y que no ſe lleuen carneros por el derecho de las ouejas y corderos y cabras como ſe ſuele lleuar,ſino que cada genero de ganado ſe lleue el derecho como es razon ſin poder dar ſobre eſto a la ley o aranzel que ſobre eſto habla otro entẽdimiento alguno,y q̃ el dicho derecho no ſe cobre con la deſordẽ q̃ haſta aqui ſe ha cobrado, y de mas deſto q̃ ſe cobren los dichos drechos en los paſſos y puertos que haſta aqui ſe han cobrado,y no en otras partes,por que de poco tiempo a eſta parte ſe pide y cobra el ſeruicio y montadgo,en muchas partes donde nunca ſe pidio y demando y la pobre gente por redemir las vexaciones y moleſtias que les hazen los arrendadores, y factores,y juezes de la dicha renta pagan lo que les piden,y aſsi miſmo ſe remedie otro agrauio que hazen los ſuſo dichos en la cobrança del dicho ſeruicio y montadgo,y es que ſi vn ſeñor de ganado tiene quatro,o cinco rebaños o mas , y ſi vno de los dichos rebaños llega al puerto, los ſuſo dichos factores y ſeruiciadores no les quieren contar ni ſeruiciar,haſta que todos los rebaños juntos lleguen,y para eſto detienen los ganados y en ello reciben los dueños notable daño porque los tienen ſin poder les dar de comer, de que ha aconteſcido morir mucho ganado,y aſsi miſmo de las albalaes y cartas de pago que dan a los paſtores de los derechos que cobran dellos les lleuan derechos,y en todo eſto es coſa exceſsiua la deſorden que ay , lo qual ſuplicamos a vueſtra Mageſtad mande remediar.

¶A eſto vos reſpondemos que ſe guarden las leyes y aranzeles, y la forma y lugares en que ſe deue y ha de cobrar el derecho del ſeruicio y montadgo , y ſe proceda y haga juſticia contra los que excedieren.

## Peticion. LXX.

OTro ſi ſuplicamos a V.M. pues pareſce juſta la petició ciento y veynte de las cortes de Madrid para que ſe declaraſſen los mojones del reyno,y en la reſpueſta de V.M. dicho que lo mãdaria aſsi proueer. V.M. mande que ſe effectue con breuedad.

¶A eſto vos reſpondemos que lo mandaremos proueer como conuenga a nueſtro ſeruicio y bien del reyno.

## Peticion. LXXI.

OTroſi,ſuplicamos a V.M.lo miſmo que ſe ſuplico en las cortes de Madrid del año de quinientos y treynta y quatro,en la peticion ciento y veynte,para que los vaſallos de la corona real no vayan a juyzio a juriſdicion de ſeñorio por premia ni por volundad,como ſe haze en las merindades de Caſtro y Cerrato y otrrs partes deſtos reynos.

¶A eſto vos reſpondemos q̃ nos mandaremos proueer cerca deſto lo que vieremos que cõuiene.

## Peticion. LXXII

OTroſi,ſuplicamos a V.M. mande que ſe haga aſsi como V.M. lo reſpõdio a la peticion nueue de las cortes de Toledo del año de.D.xxxix.cerca del recopilar delas leyes de las alcaualas y tercias, y de las otras leyes y quadernos con que ſe arriendan todas las rentas reales,por la gran confuſion que ay de donde reſultã los achaques en la dicha peticion contenidas,y ſeria gran contentamiento de eſtos reynos , que luego ſe mandaſſe entender enello.

¶A eſto vos reſpondemos que ſe entiende en ello y ſe hara lo mas breue que ſer pueda.

## Peticion. LXXIII.

OTroſi,ſuplicamos a V.M. mande proueer cerca de lo contenido en la peticion ciento y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y ſiete para que aſsiſtan en primera inſtãcia con la juſticia dos regidores para lo tocante a la gouernacion de los pueblos, y execucion de las ordenanças dellos porque aſsi conuiene a la buena y breue adminiſtracion de la juſticia y execucion delas ordenanças,y eſto no es hazer nouedad como ſe reſpondio,ſi no proueer a la buena gouernacion de los pueblos.

¶A eſto vos reſpondemos que no conuiene que ſe haga nouedad.

## Peticion. LXXIIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo que se le suplico en las cortes de Valladolid del año de. D. xlij. en el capitulo diez sobre el termino en que se ha de presentar la renunciacion delos officios de regimientos y escriuanias, y los otros de por vida, para q̃ V.M. fuesse seruido, que viniendo el que renuncio los veynte dias que mãda la ley, tenga sesenta dias para la presentar ante V.M. que corran desde el dia de la fecha de la renunciacion, y si muriere fuera destos reynos tenga ciento y veynte dias para la presentar, y V.M. proueyo que era seruido que para se presentar las tales renunciaciones tuuiessen treynta dias. Suplicamos a V. M. mande que para presentar las dichas renunciaciones tengan los dichos sesenta dias como se le suplico, porque de hazerse assi estos reynos recibiran gran contentamiento y merced, y los ciento y veynte dias se entiendan para las renunciaciones que se hizieren fuera de estos reynos.

¶A esto vos respondemos que esta conuenientemente proueydo.

## Peticion. LXXV.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande que se guarde la respuesta de V. M. a la peticion cinco de las cortes de Valladolid de. D. xliij. en que se suplico que se proueyesse generalmente, y por ley lo que tiene prometido a las ciudades y villas de estos reynos por sus cedulas y prouisiones reales, cerca del acrescentar delos officios para que se fuessen consumiendo como fuessen vacando por muerte o por priuaciõ hasta que quedassen en el numero antiguo, y que no se pudiessen acrescentar mas de aqui adelante, y que dende agora lo mande guardar para quando fueren consumidos para que queden enel numero antiguo, y las leyes q̃ el señor rey don Iuan hizo en diuersas cortes sobre no acrescentarse los tales officios, y que se guarden los priuilegios, buenos vsos y costumbres que sobre ello tienen las ciudades, y villas y lugares destos reynos, porque no se guarda tan enteramente como conuiene lo que. V. M. respondio a la dicha peticion.

¶A esto vos respondemos que nos mãdaremos que se guarde lo proueydo en las dichas cortes de quarenta y quatro.

## Peticion. LXXVI.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo que se suplico enel capitulo ciento y veynte y dos, de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, que habla cerca de los que se alçan y que la mesma pena que las leyes dan a los que se alçan se de a los que se dizen que quiebran constando que en las contrataciones y negociaciones que han hecho, o tenido a auido dolo, o malicicia, porque por experiencia cada dia se vee los grandes daños que recibe la republica de semejantes mercaderes y cambiadores.

¶A esto vos respondemos que en quanto a los que se alçan con sus bienes, ya esta proueydo lo que se deue hazer, y enel nuestro consejo se dan cartas para el cũplimiento dello, y en quanto a los que quiebran por falta de bienes mãdamos que se haga justicia cõforme a derecho y leyes destos reynos y qualidad de los negocios.

## Peticion. LXXVII.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande que las leyes y pregmaticas de vuestros reynos que disponen que los que dieren a vsura sean castigados conforme a ellas se guarden y executen porque so color de la permission y tassa que esta puesta para los cambios licitos muchas personas cometen vsuras en grande seruicio de dios nuestro señor y daño de la republica, y que desto los corregidores tengan especial cuydado, y en las residencias se les haga cargo dello.

¶A esto vos respondemos que lo que suplicays esta bien proueydo por leyes destos reynos y capitulos de corregidores, a los quales mandamos que tengan especial cuydado de punir y castigar cõforme a ellas los que excedieren de lo contenido enellas, de lo qual se les haga cargo en las residencias que se les tomaren.

## Peticion. LXXVIII.

OTrosi, porque los cambios que se vsan en estos reynos van en tãto excesso que es necessario el remedio. Suplicamos a V.M. tasse y modere los intereses de los cambios y mercaderes, de tal manera q̃ por qualquier orden, ora sea de feria en feria en caso que sea licito, ora sea de vn reyno a otro no puedan exceder, ni lleuar mas de a respecto de diez por ciento al año, y el que lleuare mas cantidad de al dicho respecto directa o indirectamente, en poca o en mucha quantidad incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes.

¶A esto vos respondemos que en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro esta proueydo lo que se puede lleuar de los cambios licitos, y aquello mandamos se guarde, y que a los que los hizieren ilicitos o lleuaren mas de lo contenido en la dicha ley, las justicias los pugnan y castiguẽ por el rigor de las leyes destos reynos.

## Peticion. LXXIX.

OTrosi, suplicamos a V.M. mãde proueer lo que se suplico en las dichas cortes de Valladolid de D. xliiii. en la peticion siete, para que se ponga vn chancilleria enel reyno de Toledo de vn presidente y dos salas de quatro oydores y tres alcaldes, y los otros officios que para audiencia de chancilleria se requieran por las razones en la dicha peticion contenidas, y con el destrito que en la dicha peticion se contiene y señala, por el bien general que de esto vendra a estos reynos, y por el mejor y mas breue despacho de los negocios.

¶A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conuiene.

## Peticion. LXXX.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande proueer cerca de la peticion diez y siete de las cortes de Valladolid de D. xliij. en lo que toca a ladrones por las razones en la dicha peticion contenidas que son claras y manifiestas pues que por experiencia se vee que por no ser castigados los ladrones como conuiene ay en estos reynos mucho numero dellos. Mãdando que por el primer hurto sean señalados en las maxillas de la cara de vna escalera, y por el segundo hurto le echen a las galeras perpetuamente o los ahorquen, porque son tantos los ladrones que ay que no se pueden valer las gentes.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo, y audiencias platiquen en lo que conuerna que se prouea cerca de lo que suplicays y las audiencias embien sus pareceres a nuestro consejo para que se prouea lo que mas conuenga al remedio dello.

## Peticion. LXXXI.

ITem porq̃ muchos ladrones y encubridores, dellos lleuan ropas, joyas bestias y ganado a vender de vnos pueblos a otros, y desto se siguen grandes daños, y de ladrones se tornan mercaderes y tratantes. Suplicamos a V.M. mande que el que fuere forastero y vẽdiere qualquiera de las dichas cosas sea obligado a mostrar testimonio de como son suyas, y que al que no lo mostrare las justicias le prẽdan hasta que se averigue, y que el que comprare qualquier cosa semejãte sin el dicho testimonio, de mas de perderla, incurra en pena de otro tanto para el dueño por las costas que de fuerça hara en cobrar la, porque con esto se remediaran muchos de los daños que ladrones hazen.

¶A esto vos respondemos que los juezes hagan justicia en las causas que occurrieren.

## Peticion. LXXXII.

ITem en los pueblos grandes los ladrones venden las cosas que hurtan, y sin conoscer los se las compran a menos prescio. Suplicamos a V. M. que para remedio dello mande que el que comprare qualquier cosa de hombre no conoscido, que pareciere ser hurtada, y no mostrare el vendedor della, que de mas de la perder sea condenado enel doblo, la mitad para la camara, y la otra mitad para la parte, y que no se salue de la dicha pena, con prouar buena fama, porque la prueuan todos los que quieren, y assi salen libres para tornar a comprar y encubrir hurtos.

¶A esto vos respondemos que las justicias hagan justicia.

## Peticion. LXXXIII.

ASsi mismo hazemos saber a vuestra Magestad que los mas de los hurtos que se hazen en vuestra corte y en todos los otros lugares donde ay ropauejeros se hazen en confiança de la venta que alli pueden auer, y de saber como saben que no se han de descubrir los dichos hurtos, porque los dichos ropauejeros enel barato que se les haze entienden que son las tales ropas hurtadas, y assi las deshazen y desbaratan y ocultan luego, por manera que no se puede auer razon de lo hurtado. Suplicamos a V.M. mande que los dichos ropauejeros no puedan tornar a vender, ni deshazer ropa alguna que ouieren comprado sin la tener colgada a su puerta donde manifiestamente se pueda ver por todos, alomenos por tiempo de diez dias so vna pena corporal que se les imponga, porque para el remedio de tanto daño como hazen los suso dichos conuiene assi.

¶A esto vos respondemos, que nos mãdamos se haga de aqui adelante como lo suplicays, so pena que el ropauejero que vendiere o deshiziere alguna ropa que aya comprado, o trocado sin auer la tenido colgada donde manifiestamente se pueda ver diez dias, que por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco, y por la segunda vez pague las setenas del valor de la ropa que ouieren comprado, y sea desterrado de nuestra corte, o del lugar donde cometiere el delicto, y por la tercera vez le sean dados cien açotes.

## Peticion. LXXXIIII.

ITem que en estos reynos se hazen muchos hurtos de ganados mayores y menores, y causa lo que los ladrones los lleuan a vender a carnicerias, rastros de otros lugares, y luego como llegan los obligados, o rastreros se los compran, y los matan como se los dan abaxos precios, y assi sus dueños no alcançan rastro de sus ganados. Suplicamos a V.M. mãde q̃ el que lleuare de vn lugar a otro ganados a vender si no fuere conoscido el vendedor, que no se le pueda comprar el tal ganado si no lleuare fee de como es suyo, y donde es vezino, y

assi

assi cessaran muchos hurtos que se hazen.

¶A esto vos respondemos que las justicias en los casos que acaescieren desta qualidad hagan justicia.

## Peticion. LXXXV.

OTrosi, suplicamos a V. M. mande proueer cerca de la peticion diez y ocho de las dichas cortes de Toledo, que vuestra Magestad no haga merced de aqui adelante de ningunas penas de vuestra camara que ouieren condenado los alcaldes de la hermandad que estan en las arcas della, como hasta aqui se ha hecho por que a causa dello, y de no tener con que, no se siguen los malhechores, y es causa que aya tantos ladrones.

¶A esto vos respondemos q̃ quãdo alguna merced desta qualidad se pidiere se terna consideracion a lo que suplicays.

## Peticion. LXXXVI.

OTrosi, por quanto sea visto que si los juezes ordinarios del reyno condenan alguno conforme a derecho por delictos en algunas penas, y el condenado apella para los alcaldes de vuestras chancillerias, y la sentencia de los ordinarios se confirma las tales penas que por razon de la dicha sentencia se aplican a la camara de V. M. o parte dellas a los juezes, los dichos alcaldes las mandan cobrar a su receptor, y ellos lleuan la parte que pertenesce a los ordinarios que dieron las tales sentencias. Y porque esto es cõtra determinaciones de derecho Suplicamos a vuestra Magestad que si las tales sentencias se confirman assi como la execucion dellas, se ha de remetir al juez aco, se remitan las penas para que lo de la camara lo cobre el receptor de la tal ciudad, o villa, y la parte que pertenesciere al juez, por razõ de la dicha sentẽcia lo cobre el tal juez a quien pertenesce.

¶A esto vos respondemos que en lo que toca a las penas de la camara estan dadas cedulas a las audiencias de lo que se deue hazer, y aquellas mandamos que se guarden, y en lo que toca a las condenaciones de que pertenesce parte a los juezes se haga como los pedis.

## Peticion. LXXXVII.

OTrosi, por quanto por experiencia se ha visto que los alguaziles de la corte de vuestra Magestad, y de estos reynos, auiendo por razon de sus officios de rondar y seguir malhechores, y cumplir los mandamiẽtos de los juezes en casos y delictos y otras cosas necessarias a la buena administracion de la justicia, todo su estudio y ocupacion es en buscar executiones y despertar a los acreedores, lo qual cessaria si tuuiessen entendido q̃ por el mismo hecho no auian de lleuar los derechos de las executiones. Suplicamos a V. M. mande proueer por ley que los alguaziles exerciten sus officios conforme a las leyes, y no traten de buscar executiones por la manera suso dicha, y que si lo contrario hizieren que el juez no le de la tal execucion, si no mande que la execute y haga otro alguazil si lo ouiere, y si no que lo nombre para este effecto. Y no es sufficiente remedio que se de la execucion al alguazil que la parte nombrare, porque indirectamente es lo mismo que si los mismos alguaziles lo truxessen.

¶A esto vos respondemos que los juezes prouean como no se hagan fraudes en perjuyzio de las partes, y castiguen los que fueren remissos y excedieren en sus officios, y que en lo de mas no se haga nouedad.

## Peticion. LXXXVIII.

OTrosi, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mãdar que como sean fenescidas y acabadas las causas que son, o fueren cometidas a juezes pesquisidores sobre delictos y cosas que succeden en estos reynos, que los processos que se hizieren en el tal caso, los escriuanos los entreguẽ originalmente al secretario del consejo que diere la comission, o a vno de los escriuanos de chancilleria, porque como los escriuanos que traẽ los tales juezes son de diuersas partes, y aun algunos no tienen assiento, ni vezindad, las partes a quien tocan los tales processos y les compete seguirlos en grado de apelacion no los pueden assi auer y reciben daño grã de dello, y se les ponga pena sino lo hizieren.

¶A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que platiquen en esto y lo prouean, de manera que cessen los inconuenientes que dezis.

## Peticion. LXXXIX.

OTrosi, dezimos que porque en las mas ciudades y villas de estos reynos ay regidores sobre fieles, que son juezes para poner, y proueer sobre lo tocante a los mantenimientos cotidianos, y las justicias por sus intereses no estando informados de la qualidad de los tales pueblos se meten y entremetẽ a querer hazer lo mismo. Suplicamos a V. M. mande que guarden las justicias las ordenanças de los tales pueblos, y la costumbre immemorial sin hazer en ello inouacion.

¶A esto vos respondemos que las justicias prouean lo que conuiniere a la buena gouernacion de sus officios y jurisdicion.

## Peticion. XC.

OTrosi,suplicamos a V.M. que las cuentas de los proprios.y sisas,y bienes de consejos que son a cargo de tomar y dar las a las justicias y regidores de los pueblos,que estuuierē vna vez tomadas por el juez que viene a tomar residencia a la justicia y regidores que lo ouieren gastado,siendo vistas por los del vuestro consejo que no se puedan pedir ni tornar a tomar otra vez por ningun juez de cuentas, pues estan tomadas por mandado de vuestra Magestad,por el juez que las tomo, y vistas por los del vuestro real consejo,donde si ouiesse algo mal gastado no lo passarian,porque hazerse lo contrario es contra justicia y los mayordomos y receptores a cuyo cargo es la cobrança y dar de las cuentas,no se quieren encargar de los tales officios, ni los regidores a mandar gastar lo que es menester,por las vexaciones que despues hazen los juezes de cuentas de cinco o diez años que los vienen a tomar,que los mayordomos han perdido los papeles, y libramientos que tienen,y los regidores son muertos,y oluidados,y no saben ellos,o sus hijos dar razon de la causa que les mouio a mandar gastar lo que assi se les haze cargo por los tales juezes.

¶A esto vos respondemos que quando se offresciere caso semejante se proueera enel nuestro consejo lo que conuiniere.

## Peticion. XCI.

OTrosi,suplicamos a.V.M. que por quanto de las rentas de los proprios de las ciudades, y villas, y lugares de estos reynos por ser rentas muy menudas,y que estan repartidas en muchas partes y muy costosas de cobrar se pierden muchos,porque aunque se haze execucion en los que las tienen arrendadas y las han de pagar por ser largos los terminos de las executiones y las rentas muy menudas se pierden muchas dellas,y todas las ciudades,y villas destos reynos pierden mucho de las rentas de sus proprios,y para remedio dello seria gran bien y merced para estos reynos,que.V. M. mandasse que las tales rentas se cobrassen de los arrendadores,y otras personas que las deuen.Como se cobran y pueden cobrar las rentas reales de V.M.y tengan las dichas rentas de los proprios la misma fuerça y vigor en la cobrança dellas que tienen las rentas reales,pues todas las mas rentas de proprios que los pueblos tienen, son salidas del cuerpo de las rentas reales de vuestra Magestad.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes destos reynos lo que en esto se ha de hazer.

## Peticion. XCII.

OTrosi,por quanto V.M.respondio a la peticion cincuenta y ocho de las cortes de Segouia que declarando las partes destos reynos donde se lleua el rediezmo lo mandaria proueer auida informacion de la costumbre,de manera que cessasse toda nouedad,se declara que se lleua el dicho rediezmo en los arçobispados de Toledo,y Seuilla,y obispados de Cordoua,y Iaen,y Auila,y ciudad Rodrigo y Ecija, y otras partes destos reynos.Suplicamos a V.M. mande proueer que de aqui adelante no se lleue, lo qual se remedie y mande por la manera que se deue y puede proueer y mandar,porque los que pretenden lleuar el dicho rediezmo citan a los que lo piden ante las justicias eccleſiasticas,y ponen sobre ello censuras siendo las personas a quien se piden legos,y de la jurisdicion real.V.M. mande que de aqui adelante no se cobre ni pida el dicho rediezmo, y se den prouisiones para que si lo quisieren pedir sea ante las justicias de V.M.y que sobre ello no sean molestados ante las justicias eccleſiasticas.

¶A esto vos respondemos,que en lo de los rediezmos se guarde lo que esta proueydo cerca delos diezmos en las cortes de Toledo el año de.xxv.

## Peticion. XCIII.

OTrosi,hazemos saber a V.M. que en la ciudad de Auila y sus terminos y jurisdicion,y en otras ciudades, y villas,y obispados de estos reynos es costumbre vsada y guardada y legitimamente prescripta, por tiempo immemorial,que de las rentas de las yeruas viejas que nunca se rompieron ni labraron,no se ha pagado,ni paga diezmo del dinero en que se arriendan,y conforme a esta costumbre se vsa, y guarda y ha vsado y guardado de tiempo immemorial a esta parte,como otras vezes se ha dado noticia dello a V. M. de causa de los pleytos que los obispos,y cauildos de las yglesias cathedrales tratan con algunos pueblos y personas particulares dellos, sobre el diezmo de las dichas yerbas,lo qual es cosa nueuamente intentada, y que jamas fue pagado,para que por estas causas fuesse vuestra Magestad seruido de mandar lo remediar,y viendo ser justo lo que se pedia vuestra Magestad proueyo,y mando en las cortes que se hizieron en la ciudad de Toledo el año de quinientos y veynte y cinco,que el presidente,y oydores de vuestro real consejo platicassen sobre ello,y proueyessen lo necessario,y que el entretanto no consintiessen,ni diessen lugar que se hiziesse nouedad, y que se diessen para ello las prouisiones y cartas que fuessen necessarias,assi para los perlados,y cabildos, como para los conseruadores,y otros juezes,y conforme a la dicha pragmatica se han dado, y dan prouisiones inserta la ley enellas,y no embargāte estas,toda via son molestados de los obispos y cauildos de algunas yglesias cathedrales de estos reynos,muchos caualleros y dueñas y donzellas de estos reynos, y otras personas que tienen hazienda de yerbas,en les pedir,y demandar el dicho diezmo.Suplicamos a vuestra Magestad, mande que se declare que de aqui adelante de lo suso dicho no se pide ni demande diezmo alguno, y para lo declarar mãde

vuestra

vuestra Magestad,que los del su consejo se informen de la costumbre que en esto ay,y de todo lo demas que conuenga,y que el entretanto mande que el dicho diezmo no se pueda pedir, ni demandar de nueuo a ninguna persona,y lo que esta pedido cesse,hasta que sea determinado por los de vuestro real consejo lo que en ello se ha de guardar,y mande dar prouision para que los oydores de las audiencias de Valladolid, y Granada, no conozcan dello de aqui adelante porque es cosa de grã excesso las molestias,y vexaciones que sobre ello hazen en estos reynos.

¶A esto vos respondemos que se guarde lo proueydo enel capitulo antes deste.

## Peticion. XCIIII.

OTro si,suplicamos a V.M. mande proueer sobre la orden que se tiene en cobrar para V.M. la moneda forera destos reynos,la qual se auia de cobrar de siete en siete años,y agora se mãda cobrar de cinco en cinco,porque la orden que se ha de tener en la cobrar es empeçar a contar los siete años despues de ser cumplido el año en que se cobra,y passados siete años que no se aya pagado se pueda tornar a cobrar,y desta manera se haze lo que es justo,y de otra estos reynos reciben notorio daño.

¶A esto vos respondemos que a lo que suplicays esta bien respondido en las cortes de treynta y siete en Valladolid,y somos informados que de la manera que agora se cobra este dinero se ha cobrado en los años passados.

## Peticion. XCV.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que las villas, y lugares de las behetrias que antiguamẽte suelen pagar galeotes de catorze en catorze años,o de siete en siete años, que no solian pagar los seruicios y agora los pagan, que no paguen de aqui adelante los dichos galeotes porque andan muy cargados y no lo pueden sufrir.

¶A esto vos respondemos que a lo que suplicays esta ya respondido en otras cortes passadas.

## Peticion. XCVI.

OTrosi,suplicamos a V. M.mande proueer cerca de la peticion sesenta y cinco,cerca de los estancos y imposiciones que ay en muchos lugares de señorio de estos reynos. V. M. respondio que se declarassen los lugares donde los auia,y que lo mandaria remediar,se declara particularmente que ay estancos enel reyno de Granada y de Seuilla,y en todas las ciudades,y villas y lugares del Andaluzia generalmente, y en otras muchas partes destos reynos.Suplicamos à vuestra Magestad lo mande euitar.

¶A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se daran a las partes a quien tocare, las prouisiones necessarias para remedio de lo que suplicays,y que las justicias tengan especial cuydado de hazer sobre esto justicia en sus jurisdiciones,y de dar noticia al consejo de los estancos y imposiciones que ouiere en la comarca de su jurisdicion como les esta mandado.

## Peticion. XCVII.

OTrosi,suplicamos a V.M.mande que lo contenido en la respuesta que se dio a la peticion nouenta y vno de las cortes de Segouia,en que se pidio que se declarasse el tiempo en q̃ se han de presentar con los proceſſos despues que se ouieren presentado,con el testimonio,se mãde hazer y haga la diligencia en la dicha respuesta contenida,conuiene a saber,que se escriuiria a los presidentes, y oydores de las audiencias reales, para que embiassen sus pareceres ante los del vuestro real consejo,para que vista se proueyesse lo que se conuiniesse,lo qual suplicamos se haga antes que estas cortes se acaben,y se prouea cerca dello lo que conuenga.

¶A esto vos respondemos que mandamos que luego se cumpla lo contenido en la respuesta de las cortes de Segouia,para que vistos los pareceres de las audiencias se prouea lo que conuenga.

## Peticion. XCVIII.

OTrosi,suplicamos a V.M. mande proueer cerca de la peticion ciento y catorze de las dichas cortes de Segouia,en que se suplico que los repartimientos del seruicio se hiziessen por haziendas de los pecheros y no por las personas,y se respondio que se auria sobre ello informaciõ, y se proueeria lo que conuiniesse.Suplicamos a vuestra Magestad mãde que se prouea lo suso dicho,haziendo cabeça de pecheria,o de cañama, por que assi conuiene al bien de estos reynos.

¶A esto vos respondemos que se execute lo contenido en la ley ciento de las cortes de Valladolid del año de treynta y siete,y se de cedula para las audiencias,para que no conozcan de los negocios desta calidad,y remitan al consejo los pendientes para que enel se determine.

## Peticion. XCIX.

OTrosi,suplicamos a V.M. lo mismo que se le suplico en las cortes de Segonie enel capitulo ciẽto y quinze,en que se cõtiene que por quanto las ciudades de Burgos, y Leon,y Granada,y Toledo, y otras villas y lugares destos reynos son libres y esentas de pechos,y los q̃ viuẽ enellas siendo hijos dalgo o no lo siendo,no pechan ni contribuyen de que se puede seguir vno de dos inconuenientes, yendose a biuir fuera dellas,

ellos y sus descendientes,o que los que son hijos dalgo no puedan prouar sus hidalguias,o q̃ los que no lo son, puedan adquerir algun derecho,los quales podrian cessar mandando. V.M. que todas las personas hijos dalgo que viuen en los dichos lugares esentos o priuilegiados,puedan hazer prouança de la dicha su hidalguia, llamada la parte del fiscal,no embargante que no sean prendados, porque por esta causa los alcaldes de hijos dalgo no quieren hazer sus pedimiẽtos sobre ello,ni recebir sus prouanças.y V.M. mando que se guardassen las leyes,y que no se hiziesse nouedad,y porque esto es grãde inconueniente en estos reynos no hazerse assi. Suplicamos a V.M.lo mande proueer,y permita que se haga como se suplica.

¶A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

## Peticion. C.

OTrosi,dezimos que muchos hijos dalgo destos reynos,y que estan en tal possession, temiendo que adelante los podrian empadronar,o a sus hijos y descendientes,en los lugares donde viuen,o en otros do se fueren a viuir,y que estonces les desfallescerian las prouanças,y se les aurian muerto los testigos con quien lo podrian prouar hazen sus prouanças ad perpetuam rei memoriam,ante los alcaldes de los hijos dalgo, y notarios que residen en vuestras audiencias Reales de Valladolid,y Granada,citados los concejos donde viuen, y vuestros fiscales en que gastan mucha suma de marauedis,y deuiendo se les dar sus prouanças originalmente signadas del escriuano de los hijos dalgo ante quien passaron,y firmadas de los dichos alcaldes,y notarios cõforme a derecho,para que ellos las guarden,y tengan,y pongan en recaudo como cosa en que a ellos y sus descendientes tanto les va,y como se les solia y acostumbraua dar y entregar en los tiempos passados, de pocos años a esta parte,los dichos alcaldes de los hijos dalgo,y los presidentes,y oydores de las dichas audiencias se las retienen,y no se las quieren dar,ni entregar en la forma suso dicha,sin causa ni razon que justa sea, y por algunas razones friuolas,y indeuidas que les dizen los fiscales,y solamente queda el registro dellas en poder de los escriuanos,que a largo tiempo,y a vn a corto,se pueden perder por mal recaudo, o por algun caso fortuito, a tiempo que los tales hijos dalgo,o sus hijos,y descendientes sean empadronados,y no pueden prouar sus hidalguias por ser muertos los testigos con quien las tenian prouadas,y desta manera los darian por pecheros contra toda razon y justicia,siendo hijos dalgo,lo qual seria cosa de mucha conscience,y todos se agrauian y quexan deste daño,y de ponellos en este peligro.Porende pedimos y suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que las dichas prouanças ad perpetuam rei memoriam,que estan hechas hasta oy, en casos de hidalguia,ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo,en la manera que dicha es, que les estan retenidas , y las que se hizieren de aqui adelante,se den y entreguen a los tales hijos dalgo que las vuierẽ hecho,o hizieren originalmẽte sacadas en limpio,y signadas,y firmadas como dicho es para que ellos las tengan,guarden y pongan en recaudo,como cosa en que les va su libertad,pues esto es conforme a derecho,y lo cõtrario es peligroso y inhumano y grande agrauio,y si los fiscales las vuieren hecho en contrario tambien se las den si las quisieren.

¶A esto vos respondemos que las audiencias platiquen sobre esto,y embien su parescer al nuestro consejo para que se prouea lo que mas conuenga.

## Peticion. CI.

OTrosi,suplicamos a V.M. lo que se pidio en la peticion quarẽta y nueue de las dichas cortes de Madrid, para que si algun concejo empadronare algunos vezinos hagan los tales concejos prouança contra ellos porque assi como conuiene dar orden que los que no son verdaderamente hijos dalgo, ni estan en possession dello,no gozen de las preheminencias de hijos dalgo conuiene que los que lo son,y estan en possession de hijos dalgo no sean afrentados ni vexados por los concejos sin que para ello tengan prouança bastante.

¶A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

## Peticion. CII.

OTrosi,se ha suplicado a V. M. en las cortes passadas que mandasse que los hombres hijos dalgo fuessen admitidos a officios de alcaldes,y regidores,y otros officios de sus ayuntamientos, porque en algunos lugares de estos reynos ay hombres hijos dalgo , y los buenos hombres pecheros de los tales lugares no los quieren admittir a los dichos officios,lo qual es cosa muy graue que por ser hijos dalgo no los admitan , y en las dichas cortes se proueyo que se darĩa para ello las prouisiones necessarias,y es assi,que se han dado algunas prouisiones por los del vuestro real consejo,en que se manda,a los concejos que admitan a los tales hijos dalgo,las quales prouisiones obedescen los concejos,y en quanto al cumplimiento suplican, y se trata sobre ello pleyto ordinario,de que se siguen muchas costas,y gastos assi a los concejos como a los tales hijos dalgo.Suplicamos a vuestra Magestad para euitar los dichos pleytos y costas,mande que los dichos hijos dalgo sean admitidos a los dichos officios sin embargo de qualquier suplicacion que interpongan los tales concejos, a los quales quede su derecho a saluo para seguir su justicia si quisieren,porque con esto cessaran las molestias,y costas que enello se siguen.

¶A esto vos respõdemos que enel nuestro consejo se dan las prouisiones necessarias, y en lo de mas siguan su justicia.

## Peticion. CIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo mismo que se pidio en las cortes de Madrid del año de quinientos y treynta y quatro en la peticion ciento y veynte y quatro, conuiene a saber que se vean las aueriguaciones y razones que dan y han presentado los pueblos que dizen que no han de pagar seruicio para que siendo justicia se reparta sobre ellos como sobre los otros pecheros del reyno.

¶A esto vos respondemos que nombraremos personas del nuestro consejo que juntamente con los dichos contadores vean los processos y informaciones que sobre esto ay y hagan justicia.

## Peticion. CIIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. porque se ha visto que algunos juezes no guardan a los caualleros hijos dalgo las libertades que tienen de no ser puestos a quistion de tormento, aunque esta proueydo por leyes destos reynos. Mande vuestra Magestad proueer cerca de lo contenido en la peticion quarenta de las dichas cortes de quarenta y quatro, mandando a los dichos juezes que guarden las leyes que cerca desto hablan, so graues penas con especificacion de lo que enello se deue hazer, y que los tales hijos dalgo no sean presos por deudas conforme a las leyes porque las justicias les molestan sobre ello.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes destos reynos que cerca desto disponen, como esta respondido.

## Peticion. CV.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande proueer cerca de lo contenido en la peticiõ. lxxix. delas cortes de Segouia para que se acresciente la pena a los que se calan dos vezes porque assi conuiene segun la frequencia del delicto.

¶A esto vos respondemos que por ser como es delicto graue y frequentarse como dezis, mandamos que las nuestras justicias tengan especial cuydado de la punicion y castigo de los q̃ parescieren culpados, y les impongan y executen en ellos las penas establescidas por derecho, y leyes destos reynos. Y otrosi, declaramos que la pena de destierro de cinco años a alguna Isla de q̃ habla la ley de la partida, sea y se entienda para las nuestras galeras, y q̃ por esto no se entienda diminuyr se la mas pena que segun derecho y leyes destos nuestros reynos se les deuiere dar, atenta la qualidad del delicto.

rasados dos veces

## Peticion. CVI.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo que se pidio en la peticion sesenta y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, conuiene a saber que los ministros de la sancta Inquisicion tẽgan sus salarios situados en las partes donde vuestra Magestad fuere seruido de los señalar, y q̃ no sean pagados de las penas y confiscaciones que se hizieren de los bienes de los delinquentes por los inconuenientes notorios que dello se han seguido y siguiran, y pues la jurisdicion de los dichos Inquisidores es mere ecclesiastica delegada, y limitada solamente al delicto de la heregia, apostasia, y faturia, y de derecho les esta prohibido so graues cẽsuras, que no se entremetan a conoscer de otra causa alguna, vuestra Magestad mande proueer que los Inquisidores no conozcan de los delictos de sus officiales, especialmente de familiares, si no fuere contra los que impidieren el exercicio de sus officios, y que assi mismo los dichos Inquisidores no conozcan de los delictos que cometierẽ los penitenciados fuera de lo que toca a sus penitencias, y casos en que cometieren heregia, o delicto permitido a los Inquisidores, y que solamẽte conozcan de heregia, y apostasia, y facturia, y de blasfemias hereticales, y de bienes confiscados. Y finalmente de los casos permissos en derecho, y no de otros algunos, sin entremeterse en otro delicto alguno de los que las justicias ecclesiasticas y seglares deuen y pueden conoscer, y si ouiere alguna duda sobre si el conoscimiento toca a los dichos Inquisidores, o no, lo determine V.M. o los de su consejo real, y se mande que los Inquisidores no señalen cedulas si no para los casos suso dichos y no para otros algunos porque se entremeten a conoscer de causas profanas y otras cosas en perturbacion de la suprema jurisdicion Real y en gran agrauio y vexacion y mal tratamiẽto y injuria y infamia de los naturales destos reynos prendiendo cõtra toda forma y orden de derecho, procediendo por censuras y por la forma y orden que proceden enel delicto de la heregia, denegãdo las apelaciones que dellos se interponen en los dichos casos que no pueden ni deuen conoscer, para ante V.M. y su real consejo, diziendo y affirmando q̃ en caso que las ayan de otorgar, que ha de ser para el consejo de la Inquisicion, y siendo como son los llamamientos y prisiones de la Inquisicion de tal qualidad, y la forma, y orden del proceder secreto a los que assi llaman, y prenden, se tiene y cree que es por el delicto de la heregia, y por sentir mal de la fe y assi quedan injuriados, y infamados ellos y sus hijos, y deudos, y parientes. Suplicamos a V.M. les mande que no se entremetan a conoscer de mas de lo q̃ dicho es y que no vexẽ ni molesten, ni maltratẽ a los juezes y ministros de la real justicia de V.M. porque assi conuiene al bien destos reynos y execucion de justicia.

¶A esto vos respondemos que esta bien respondido en las cortes passadas, y que se terna cuydado de lo que conuiniere proueer en todo loque suplicays.

## Peticion. CVII.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo mismo que se suplico en las cortes de Madrid de quinientos y treynta y quatro en la peticion veynte y cinco, sobre que se limitasse tiempo de tres años, en que se pidiessen a los catholicos los bienes que ouieren auido de los condenados por la inquisicion, para que aquel tiempo passado no se les puedan pedir, y que las dotes (siendo catholicas las dotadas) no se pidiessen ni confiscassen.

¶A esto vos respondemos, que esta bien proueydo en las cortes passadas, que por agora no paresce que conuiene que se haga nouedad.

## Peticion. CVIII.

OTrosi, hazemos saber a V. M. que muchas personas han sacado y sacan cada dia cedulas de armas firmadas de V.M. y de su alteza, y de la Inquisicion, diziendo ser familiares della, para que puedan traer armas y se ha visto por experiencia que es en gran daño de la republica porque no las sacan sino hombres moços bullicioso, o gentes de poca arte que con fauor procuran de sacar las, las quales se les dan so color que dizen que son enemistados no lo siendo, antes las procurã para malos effectos, trayendo armas offensiuas, y defensiuas desuergonçadamente, de dia y de noche, despues de la queda. Para remedio de lo qual suplicamos a V.M. que no se den las tales licencias, o alomenos si se dieren sean obedescidas, y no cumplidas, y pues se dan a titulo de enemistados, que se las puedan tomar, y tomen en dando la queda pues a tal hora el que tiene enemigos estara mejor en su casa que no por las calles, ni en otros deshonestos lugares, y que se declare que solamente se dispensa con el que se le diere la tal licencia para que pueda traer armas de dia, y que sea vna espada, y vn puñal, y que si esto traxere de noche a la hora vedada, o de dia truxere mas q̃ se les pueda tomar, y que quando presentare la cedula de licencia ante la justicia, de informacion de la enemistad que tiene, y que esto mismo se declare para con las que estan dadas hasta agora, y los de la Inquisicion, las dan a personas que han resumido corona.

¶A esto vos respondemos que se proueera como en lo contenido en vuestra suplicacion no aya desorden.

## Peticion. CIX.

OTrosi, suplicamos a V.M. que pues las tercias destos reynos son de su patrimonio real y libres de toda contribucion y pecho ecclesiastico que mande que el comissario general no permita que se reparta subsidio alguno, sobre las tales tercias, ni sobre los iuros situados en ellas, ni se hagan sobre ello molestias a las personas que por priuilegio de V.M. los tienen.

¶A esto vos respõdemos que assi se haze, y se proueera como se guarde por el comissario general, y personas que entienden en esto.

## Peticion. CX.

OTrosi, suplicamos a V.M. prouea cerca de la peticion ciento y veynte y nueue de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete para que no se reparta subsidio, ni otra contribucion alguna a los monasterios de monjas obseruantes, ni hospitales, porque aun que vuestra Magestad les haze limosna de alguna parte de lo que se les reparte lo que les lleuan es para los dichos monasterios, y hospitales gran cargo por ser como son pobres.

¶A esto vos respondemos que nos tenemos memoria de los hazer merced en lo que suplicays.

## Peticion. CXI.

OTrosi, dezimos que de depositarse como se depositan por los juezes en los escriuanos los depositos que por ellos se mandan hazer a las partes se siguen muchos inconuenientes en la determinacion delos negocios, y para remedio dello conuenia que la justicia y ayuntamiento de cada pueblo nombrassen vna persona llana y abonada en quien se hiziessen los tales depositos, que tuuiesse libro, y cuenta, y razon de todos ellos. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer.

¶A esto vos respondemos que las justicias en sus jurisdictiones proueã lo que vieren que cõuiene.

## Peticion. CXII.

OTrosi, suplicamos a V.M. por el gran beneficio que dello se seguira por escusar los excessiuos derechos que lleuan los escriuanos. Mande que en cada pueblo, especialmente en los grandes, se ponga y aya vna persona que sea tassador, a quien se lleuen las escripturas y processos ceuiles y criminales a tassar para que los dichos escriuanos lleuen los derechos dellas conforme a la tassacion, y no mas, poniendo para la guarda dello las penas que cõuengan, y que los escriuanos no puedan cobrar ningunos derechos de los auctos, y processos, sin lleuar para ello cedula del tassador de lo que han de auer y les pertenesce, y que por el trabajo q̃ en ello ha de tener el tal tassador se le de algun moderado salario de los proprios de los concejos.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reyno, y las justicias tengan el cuydado que son obligados en la tassacion, para que los escriuanos, y officiales no lleuen derechos demasiados.

## Peticion. CXIII.

ITem hazemos saber a V.M. que los alguaziles de su corte, y de las justicias destos reynos, y escriuanos salen a prender delinquentes, y a otros negocios en que se ocupã algunos dias, y lleuan excesiuos salarios sin se los tassar, y en esto no se guarda el arãzel de los cinco marauedis por legua por ser poco, y porque van a negocios particulares, y se ocupan en ellos sin entender en otros. Suplicamos a V.M. que quando fueren los tales alguaziles, y escriuanos, y ministros de justicias a entender en semejantes casos particulares, les mande tassar, y dar salarios moderados cõ q̃ se puedan sustentar, y prouer que no se lleuen otros derechos, ni salarios excesiuos.

℔A esto vos respondemos que nuestro consejo platique en esto, y breuemente prouea lo que conuiene.

## Peticion. CXIIII.

OTrosi, dezimos que los que tienen dehesas en estos reynos, reciben muchos agrauios y daños de los juezes q̃ el concejo de la Mesta prouee, porque los dichos juezes siendo como son parientes, y amigos de las personas que los traen, y nombrados por ellos mesmos y compañeros en las dehesas que ellos mesmos arriendan, juzgan sin guardar ninguna forma, ni orden de derecho procediendo en ello en dias feriados, y no oyendo ni recibiendo descargo de los pastores cõtra quien proceden, ni consintiendo, ni dando lugar que tomen consejo, y si algunos los auisan de lo que deuen, y han de hazer, los condenan en graues penas las quales executan luego, y assi mismo las sentencias q̃ dan, y no solo no les otorgan apelacion, pero mandan alos escriuanos que no den testimonio de cosa alguna de lo que passa, porque no conste de las sin justicias que hazen, y venden les sus ganados en las dehesas por lo que alli les quieren dar por ello, sin auer para ello otros compradores de los que los mismos quieren. Suplicamos a V.M. lo mãde remediar, porque es cosa muy importante.

℔A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobre esto hablan.

## Peticion. CXV.

OTrosi, hazemos saber a V.M. el mucho daño y perjuyzio que los subditos y naturales destos reynos reciben, por ser tan largo el despacho en el real consejo de V.M. por la mucha ocupacion que en el ay, en los pleytos que a el van apelados con las mil y quinientas doblas, porque las partes a quien los tales pleytos tocan aun que tengan conoscida justicia por la mucha dilacion que en verse los dichos pleytos ay nunca ellos ni sus hijos, ni nietos alcançan a conseguir su justicia, de donde resulta, que viendo las partes en cuyo fauor van sentenciados los tales pleytos la poca esperança que tienen en sus dias de alcançar su justicia, se conciertan con las partes contrarias, las quales por esta misma razon, y porque poseen hazen muy en su prouecho los dichos conciertos y en gran daño de la justicia, de los otros, todo lo qual cesaria siendo vuestra Magestad seruido de mandar que en el su consejo real ouiesse sala señalada, que ordinariamente oyesse de los dichos pleytos de las mil y quinientas doblas cada vna por su antiguedad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante se haga la dicha sala, porque assi cumple al descargo de la real conscien cia de vuestra Magestad, y al bien de sus vasallos.

℔A esto vos respõdemos que se ha tenido, y tiene todo cuydado de que aya buen expediente en los negocios de M.D. y que assi se terna adelante.

## Peticion. CXVI.

OTrosi, dezimos que muchos mercaderes, y tratantes y otras personas con fin y proposito de alçarse con haziendas agenas, y no pagar lo que deuen, procuran de hazerse monederos, porque no puedan ser presos por deudas y gozar de otras excensiones en perjuyzio de los acreedores, y personas con quien tratan y cõtratan, y assi mismo son muchos en numero, lo qual es en perjuyzio grande de todo el reyno. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que ningun mercader, ni otra ninguna persona que sea tratante pueda ser monedero, y si lo fuere, que no pueda gozar de los priuilegios, y excensiones de monedero contra sus acreedores, mayormente alçandose, y que el numero de los monederos se modere.

℔A esto vos respondemos q̃ esta bien proueydo por las leyes destos reynos, y aquellas se guarden.

## Peticion. CXVII.

OTrosi, hazemos saber a V.M. que por experiencia se veen cada dia grandes inconuenientes de la poca re sidencia que los boticarios principales hazen en sus boticas porque los que en ellas dexan por no estar tan informados como es menester, dan vnas medicinas por otras, y hazen otros errores de que se sigue gran daño a los que toman las tales medecinas. Suplicamos a vuestra M. para el remedio dello mande y prouea por ley que los boticarios residan en sus boticas desde la mañana hasta las diez del dia, y desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche, para que por su mano, y en su presencia se de recaudo a los enfermos, pues es cosa en que tanto va a la salud de todos, y se ponga pena a los que assi no lo hizieren.

¶Assi a esto vos respondemos que las justicias en sus jurisdiciones prouean lo que conuiniere.

## Peticion. CXVIII.

OTrosi,suplicamos a V.M.lo q̃ se suplico,en la peticion diez y ocho de las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete,que los medicos no recepten en las boticas de sus hijos y yernos, ni hermanos,y que recepten en romance,y que los boticarios,y especieros no puedan vender soliman, ni cosa ponçoñoza sin licẽcia de medico,y se mande assi proueer por ley sin remitillo a las justicias,por conuenir como conuiene a la buena gouernacion destos reynos. Y assi mesmo se mande a los medicos y çurujanos que despues que ouieren visitado el dolente la segunda vez de enfermedad aguda,no le pueda visitar la tercera vez sin que le diga y amoneste que se confiesse,con pena al medico que no hiziere la tal amonestacion, porque por experiencia se ha visto por no auer se hecho esto morir muchos sin confesion,y tambien sera causa que sabiendo los enfermos que los medicos lo dizen por la pena que tienen no se escandalizaran,ni congoxaran dello,pues principalmente se ha de tener consideracion la cura del anima,de la qual prouiene algunas vezes la corporal.

¶A esto vos respondemos que en lo del receptar esta respõdido en las cortes passadas, y que en lo de las confesiones mandamos se guarde lo dispuesto por derecho canonico, especialmente en las enfermedades agudas,en las quales mandamos que el medico que las curare sea obligado, alomenos en la segunda visitacion de amonestar al doliente que se confiesse,so pena de diez mil marauedis para nuestra camara y fisco,por cada vez que lo dexare de hazer.

## Peticion. CXIX.

ITem por experiencia se ha visto,y vee de cada dia,las grandes estorsiones,y vexaciones,y excessos que hazen en estos reynos los protomedicos,y protoalbeytares,y barberos a quiẽ vuestra Magestad encomiẽda estos officios los quales son sin ningun prouecho,de mas de lleuar ciertos derechos que ellos dizen les pertenescen. Y ha se visto q̃ por sus passiones particulares fatigan,y reprueuan a los abiles,y sufficientes, y aprueuan,y dan titulos por dineros a los inabiles,y han se entremetido los tales protomedicos a visitar las especias, y otras menudencias que se venden en las tiendas,y dan titulos a parteras,y ensalmaderas,y a otras personas, desta manera,poniendo todo su estudio en sacar dineros por esta via,no teniendo consideracion a los titulos que los medicos traen de sus estudios,y a los que estan vna vez examinados sino donde hallan alguna flaqueza,lleuando los derechos de nueuo. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que semejantes officios no los aya en estos reynos. Mandãdo a las justicias ordinarias que guarden las leyes que estan hechas cerca del visitar de las boticas,y otros officios,y que las dichas justicias con dos regidores, tomando consigo personas expertas visiten las dichas boticas y officios quando vieren que conuiene, alomenos cada año vna vez, y tengan mucho cuydado de ver y mirar cerca de las personas que curan,como lo hazen,y porque via,y si son abiles y sufficientes para ello.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo vean las leyes, y pregmaticas, y cedulas q̃ sobre esto estan dadas,y platiquen enello, y nos lo consultẽ para que proueamos lo que vieremos que conuiene.

## Peticion. CXX.

OTrosi,suplicamos a V.M. mande proueer sobre lo que se le suplico en las cortes de Valladolid de quarẽta y dos en el capitulo onze,sobre las deudas que hazen los estudiantes que tomã fiado, porque las personas y mercaderes que se lo fian y prestanlo piden a sus padres,y si no se lo pagan los descomulgan sobre ello y vuestra Magestad mando que si alguno prestasse,o vendiesse fiado a algun estudiante, que no lo pudiesse pedir ni tener recurso contra los padres,ni contra otra persona que le ouiere embiado,ni sobre ello los puedã citar,lo qual esta muy bien proueydo,mas cõuernia proueer como en la dicha peticion se suplico,que ni tengan recurso contra el tal estudiante,porque por fialles,o prestalles de que se veen puestos en necessidad se distraen,y se van de los estudios,lo qual se entienda siendo el tal estudiante menor de edad, y no mancipado, y assi mesmo suplicamos a vuestra Magestad mande visitar los estudios de Salamanca, y Alcala, y Valladolid, por personas de experiencia,y doctrina,como los ay en vuestro real consejo, y dar orden que no aya cathedras de propriedad,sino que vaquẽ de tres en tres años,o de quatro en quatro,porque se tiene por cierto, que esto seria mas prouechoso para los estudiantes,y a los tales cathedraticos se les de el salario que justo sea,teniẽdo respecto al prouecho que hiziere enel estudio,y a sus letras y abilidad.

¶A esto vos respondemos que para las deudas de los estudiantes esta bien proueydo, y en lo que suplicays de la visita mandaremos que se haga quando conuenga,y en lo de las cathedras que por agora paresce que no conuiene que se haga nouedad.

## Peticion. CXXI.

OTrosi,dezimos que en algunas partes y lugares de estos reynos se tiene por trato de arrendar bueyes a labradores por cierta quantidad de pan en cada vn año por ciertos años, y acaesce algunos años valer

mas

mas el pan de vn año, que los bueyes porque se dan. Suplicamos a V.M. mande q̃ de aqui adelante no se pueda lleuar por la dicha rẽta de pan de los dichos bueyes mas de a quatro reales por cada hanega de trigo, y tres reales la hanega de centeno, y dos reales y medio la hanega de ceuada, como algunas vezes se ha proueydo por cartas de V.M. porque las personas pobres y miserables no puedẽ sacar las dichas prouisiones cada vez que son menester, y los dichos inconuenientes cessaran proueyendo se por ley.

¶A esto vos respondemos que en nuestro consejo se proueera lo que conuenga en los casos que se offrescieren, y ansi se ha hecho.

## Peticion. CXXII.

OTrosi, dezimos que en estos reynos reynos ay gran desorden en el juego de los naypes, y dados, y otros juegos vedados como es notorio de lo qual Dios nuestro señor es muy deseruido, y los subditos y naturales de estos reynos destruyẽ, y gastan sus haziendas, y los hijos a los padres, para remedio dello. Suplicamos a V. M. mãde que se guarden y executen las leyes destos reynos, que hablan sobre los juegos y que se defienda, y mande que si por caso alguno jugare que no sea sobre la palabra, porque sobre la cobrança dello han sucedido en estos reynos muchos alborotos, y muertes de hõbres, y perder los hombres las haziendas que les dexaron sus padres, y succeden otros muchos incõuenientes como es notorio, y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que los plateros, ni mercaderes, ni otras personas no trayga su plata, ni joyas, ni otras mercadurias ningunas a rifar a donde ay juegos, porque ya se tiene por granjeria rifallo, y no vẽ dello porque la pieça que tiene valor de diez ducados se vende alli por veynte y mas, de que redunda mucho daño en la republica, en especial a los que en semejantes casos entienden.

¶A esto vos respondemos que assaz y cũplidamente esta proueydo en lo de los juegos por leyes destos reynos como se os respondio en las cortes de Madrid del año de veynte y siete.

## Peticion. CXXIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo mismo que se suplico en las cortes de Valladolid el año de quinientos y quarenta y dos en la peticion setenta y seys, cerca de los estrangeros que no tengan tracto en las indias, por ser como es en perjuyzio de estos reynos, y para mas facilmente sacar los dineros dellos.

¶A esto vos respondemos que esta respondido a lo que suplicays en las cortes passadas.

## Peticion. CXXIIII.

OTrosi, dezimos que a causa de las necessidades que V.M. ha tenido para ser socorrido dellas assi en Alemania, como en Italia, ha sido que vengan a estos reynos tanto numero de estrãgeros como han venido y ay enellos, los quales no satisfechos con los negocios que con V.M. han fecho y hazen, assi de cambios como de las cosas que V.M. les consigna para ser pagados dellos, se han entremetido en tomar todas otras negociaciones que ay en estos reynos, de que vuestros subditos y naturales han de viuir, y no contentos con que no ay maestradgos ni obispados, ni dignidades, ni estados de señores, ni encomiẽdas que ellos no lo arriẽdan y desfructan, agora de pocos años aca se entremeten en comprar todas las lanas, y sedas, y hierro, y azero, y otras mercacturias y mantenimientos que ay enellos, que es lo que auia quedado a los naturales para poder tratar y viuir, de que reciben estos reynos notorio daño y agrauio, y vuestra Magestad mucho deseruicio, porq̃ a esta causa se encarescen las cosas tanto que ya no bastan las haziendas de los naturales para ello, ni para poder contratar, y el prouecho que auia de quedar en vuestros reynos, va todo fuera dellos, y si esto no se remediasse yria creciendo mucho el daño, de suerte que del todo se perdiesse la contratacion destos reynos, quedãdo en manos de estrangeros. Suplicamos a vuestra Magestad mande so graues penas que ningun estrangero directe ni indirectamẽte pueda entender, ni contratar en estos vuestros reynos en arrendar ningunas rentas, ni en comprar lanas, ni sedas, ni hierro, ni azero, ni otras mercadurias, ni mantenimientos de las que enellos ay, pues consta el daño que dello vuestra Magestad, y estos sus reynos reciben, y por mano de los dichos estrangeros se tiene por cierto que se sacan, y han sacado muchos dineros destos reynos como hombres que tienen sabido el como, y por donde, vuestra Magestad lo mande remediar por aquella via y manera que paresciere que mas cõuiene al bien destos reynos, y de los subditos, y naturales dellos, de manera que el comercio destos reynos no se quite, ni los estrangeros se auezinden, ni traten, ni contraten en ellos.

¶A esto vos respondemos que por algunos justos inconuenientes, y respectos por el presente no se haga nouedad.

## Peticion. CXXV.

ITem es notorio el gran daño q̃ estos reynos recibẽ por las buxerias, y vidrios, y muñecas, y cuchillos, y naypes, y dados, y otras muchas cosas semejantes q̃ vienen a estos reynos, y se traen de fuera dellas, como si fuessemos indios, y por esta via sacan los que lo traen gran numero ds dineros sin dexar cosa prouechosa para la vida humana, y que no sirue si no de niñerias, y effectos que por otra via se pueden en Castilla suplir, porque los vidrios se hazen muy buenos en Cadahalso, y Guadahortuna, y la Canada, y otras partes de estos

reynos

reynos,y los naypes bien se pueden hazer en Castilla para quien quisiere gozar del regozijo dellos en los casos permittidos,y lo de mas no es de ningun fructo.Suplicamos a vuestra Magestad mãde prohibir las semejantes mercaderias,y que no anden nientren enestos reynos de reynos estraños,las cosas sobredichas ni tiendas de bohoneros,ni otras que dizen de milaneses porque causan muchos malos exemplos,y de no auer lo suso dicho estos reynos rescibiran gran bien y merced.

¶A esto vos respondemos que por agora paresce que no conuiene que se haga nouedad.

## Peticion. CXXVI.

OTro si,suplicamos a.V.M.mande proueer con toda breuedad cerca de la peticiõ sesenta y vna de las cortes de Segouia para que no se vendan bienes rayzes a yglesias ni monasterios ni cofradias, porque por experiencia se vee que se va disminuyendo el patrimonio de los legos,y si no se remedia en breue tiempo,sera todo de las yglesias y monesteriosy cofradias y si los del vuestro real cõsejo ouierẽ de platicar sobre el remedio dello sea antes q̃ estas cortes se acaben,y lo que paresce q̃ se deuria proueer,es q̃ se mandasse a los legos q̃ no vendiessen sus bienes rayzes a yglesias ni monesterios,ni cofradias,ni personas ecclesiasticas, mandando q̃ los contrarios que assi hizieren sean en si ningunos,y el comprador pierda el precio para la camara,y la posesion se aplique y buelua al pariente mas cercano del vendedor,y que ningũ escriuano o tenedor haga la escriptura de las tales ventas,y si la hiziere por el mismo fecho pierda el officio y quede ynabilitado para adelãte, y que si algunas yglesias monesterios,o cofradias heredaren algunos bienes rayzes q̃ sean obligados a los vẽder dentro de vn año que los heredare,y si passado el dicho año no los ouieren vendido,q̃ por el mismo fecho los tales bienes rayzes que assi ouieren heredado, sean y bueluan al pariente mas cercano de la persona por quien los suso dichos los heredaron.

¶A esto vos respondemos que se efetue lo proueydo en las cortes de Segouia.

## Peticion. CXXVII.

OTrosi,hazemos saber a.V,M.que de casar se los hijos o hijas,o nietos sin licencia de sus padres y aguelos o meter se en religion sin la dicha licencia,sean seguido enestos reynos muchos daños è incõuenientes q̃ son notorios,especialmente q̃ siendo ricos sus padres pretendiendo auer sus bienes los persuaden y engañan para que hagan lo vno o lo otro.Suplicamos a.V.M.mande por ley,que si de aqui adelante algun hijo, o hija,o nieto,o nieta,se casaren o metieren en religiõ sin licencia de los dichos sus padresy aguelos como dicho es siendo menor de hedad de veynte y cinco años, que el que lo tal hiziere, ni el monesterio en que fuere recebido no puedan heredar ni hereden ninguna parte de los bienes de sus padres y aguelos por ninguna via que sea.

¶A esto vos respondemos que por los concilios y derecho canonico esta bienproueydo lo que suplicays en lo que toca a los que entran en religion persuadidos por razon de sus bienes, y que en lo de las hijas que se casan sin licencia,se guarden las leyes destos reynos.

## Peticion. CXXVIII.

OTro si,dezimos que por leyes destos reynos se ponen pena a los que contraen matrimonios que la yglesia tiene por clãdestinos,lo qual puede acusar el padre o la madre,muerto el padre. Suplicamos a.V.M. mande que ly mismo puedan acusar los hermanos,muertos los padres,si no tuuieren hermanos que los curadores lo puedan acusar:porque como quedan algunos hijos o hijas moços y con hazienda procuran los engañar y acaescen casamientos desastrados,y conque Dios nuestro señor es deseruido y los parientes de los tales muy injuriados de que se siguen enemistades y otros daños.

¶A esto vos respondemos que ya esta proueydo por leyes destos reynos lo q̃ enesto se deue hazer.

## Peticion. CXXIX.

OTrosi,suplicamos a.V.M.lo mismo que se suplico en las cortes de Madrid del año de quinientos y treynta y quatro en la peticion diez y ocho,conuiene a saber que las dotes de las monjas,se den a los monesterios en dineros,y no en bienes rayzes,sin embargo de la respuesta que.V.M.dio a la dicha peticion para que sobre ello se escriua a su Sanctidad,para que en los monesterios que estan bien dotados se hiziesse assi, y conuiene que esto se prouea general en todos los monesterios.

¶A esto vos respondendemos que se efetue lo respõdido en las cortes de Madrid del año detreynta y quatro.

## Peticion. CXXX.

OTrosi suplicamos a.V.M.lo mismo que se suplico en las cortes de Madrid, en la peticion diez y nueue para que se declarasse por ley la costumbre general destos reynos,que es que los parientes mas propincos hereden ab intestato a los clerigos,como ellos heredan a los tales parientes, y si fuesse necessario dello se ouiesse aprobacion de su Sanctidad.

¶A esto

¶A esto vos respondemos que ya esta respondido a lo que pedis en las cortes passadas.

## Peticion. CXXXI.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande effectuar lo contenido en la respuesta de la peticion sesenta y dos de las cortes de Segouia, que habla que se reduzgan los hospitales que ouiere en cada pueblo, y dellos se haga vno general o dos, y que se escriua sobre ello como en la dicha respuesta se dize, a los perlados, y corregidores, y ayuntamientos de las ciudades, y villas para que ayan informacion de lo que conuerna q̃ le haga sobre ello en cada vna dellas, y para que se prouea, embien la relacion ante los del vuestro real cõsejo con toda breuedad, los quales se reduzgan dexando en pie las memorias de los hospitales, en lo qual de mas de hazer gran seruicio a Dios se quitaran muchos y grandes inconuenientes.

¶A esto vos respõdemos que enel nuestro consejo se dan y daran las prouisiones necessarias cõforme a lo respondido en las cortes que dezis, para proueer sobre ello lo que conuiene.

## Peticion. CXXXII.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande effectuar lo contenido en la respuesta de las peticiones, tres, o quatro, y cinco, y seys, y veynte y seys, de las cortes de Madrid, del año de. D. xxxiiij. sobre escreuir a su Sanctidad cerca de los entredichos que en estos reynos se ponen en gran perjuyzio de la religion Christiano, y que los conseruadores no citen de vna dieta adelante, y que los priores, y comendadores religiosos no accepten officios de conseruadores, y assi mismo se escriua a su Sanctidad mande que por cosas liuianas no se den cartas de descomuniones, ni las aya, y assi mismo cerca de la peticion diez y seys de las cortes de Valladolid de quinientos y. xxxvij. para que se escriua a su Sanctidad, cerca de los que tienen dignidades, y calongias, y beneficios curados en las yglesias destos reynos, que residen fuera dellos para que vengan a residir como en la dicha peticion se suplica. Y assi mismo cerca de la peticion. xy vij. de las dichas cortes, en que se suplico a V.M. que ouiesse dor perlados, vno de los puertos a esta parte, y otro de los puertos alla, para que conozcan de las apelaciones que se inrerpusieren de los juezes de legados, y conseruadores de nuestro muy sancto padre. Y assi mismo suplicamos lo mismo que se pidio en las dichas cortes, en la peticion. lxiiij. cerca de las esenciones que tienen de sus perlados algunas yglesias, y monesterios, clerigos, y frayles dellos, y. V.M. respondio que escriuiria a su embaxador que reside en la corte Romana, para que suplicasse a su Sanctidad el remedio dello.

¶A esto vos respondemos que visto lo que enel concilio se prouee y ordena en las cosas contenidas en este capitulo, se mirara lo que se puede y deue proueer sobre ello.

## Peticion. CXXXIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande proueer cerca de los repartimientos del subsidio eneste reynos, para q̃ se encargue al comissario general que es o fuere, para que al tiempo que se hagan los tales repartimiẽtos, se tenga el miramiento y cudado que conuiene para que se hagan bien, y juntamente conforme al verdadero valor, y que el dicho comissario mande declarar los verdaderos valores, y que se tengan y presenten ante el, antes de hazer los tales repartimientos.

¶A esto vos respondemos que se platicara cerca de lo que suplicays con el comissario general, para que se de la orden que eneste se deue tener.

## Peticion. CXXXIIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. que se mande proueer lo contenido en la peticion ciento y quarenta y siete, de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, para que el fiscal de vuestra Magestad no este presente al botar de los pleytos fiscales que con el se siguen, por las razones en la dicha peticion contenidas que son notorias.

¶A esto vos respondemos que no conuiene que por agora se haga nouedad.

## Peticion. CXXXV.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo que se suplico en la peticion ciento y cincuenta y vna de las dichas cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete años, cerca del vso y exercicio del officio del correo mayor desta corte, para que vuestra Magestad, mande proueer lo que viere que en ello conuiene a su seruicio y bien destos reynos.

¶A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo en las cortes passadas, y assi mandamos se execute luego.

## Peticion. CXXXVI.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande proueer sobre lo contenido en la peticion nouenta y dos, de las dichas cortes de Toledo de quinientos y treynta y nueue, cerca de los arrendadores, y cogedores de los botos de Santiago, porq̃ cerca dello ay gran desorden y vexaciones indeuidas, para q̃ los que ouieren de auer los pidan, y demanden dentro de quatro meses despues de llegado el plazo, y hagã diligẽcia sobre ello, y que si en el dicho

el dicho tiempo no lo pidieren ni hizieren diligencia, que aquel passado no lo puedan pedir ni demandaren ningun tiempo.

¶A esto vos respondemos que occurran al nuestro consejo donde se daran las cartas que se acostũbran dar sobre esto.

## Peticion. CXXXVII.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo que se suplico en la peticion nouenta y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y xxxvij. que no se quite la casca a los arboles de alcornoques y enzinas para cortir los colãbres, porq̃ se destruyen los montes, y se secan los alcornoques y enzinas, y se pierdẽ los pastos y la vellota con que se cria el ganado, y los corãbres se pueden cortir con çumaque o arrayan, por que los montes se cõseruen y se crien mas ganados, y los del vuestro consejo manden luego platicar sobre ello y proueer lo que cõuenga.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platiquen cerca de lo que suplicays con personas de experiencia, y prouean en ello lo que conuenga.

## Peticion. C XXXVIII.

OTrosi, suplicamos a. V.M. mande proueer cerca de lo contenido en la peticion doze de las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, para que los puertos de mar y otras fronteras destos reynos esten bien prouey dos y fortificados, y a buen recaudo, y q̃ las galeras q̃ se pagan de las rentas de España esten y residan en estas costas los tiempos necessarios del año juntamente con las que trae don Bernaldino. para euitar los daños grandes q̃ los enemigos de nuestra sancta fee catholica hazen en las dichas costas por las hallar desprouey das.

¶A esto vos respondemos que nos mandaremos proueer en esto lo que conuiene al bien y seguridad destos reynos.

## Peticion. CXXXIX.

OTrosi, porquanto en estos reynos ay muchos continos de. V.M. y alcaydes de sus fortalezas y castillos y otros officios, y la gente de guerra, y no son pagados como seria razon, y como lo an sido en tiempos de V.M. y de los reyes catholicos, de lo qual se siguen grandes inconuenientes, por que ellos estan apercebidos continuamẽte para el seruicio de. V.M. y en tiẽpos de necessidades como lo an fecho siempre que la ha auido y biuen debaxo de la quitacion que. V. M. les a de dar. Suplicamos a. V.M. mande q̃ de aqui adelante las guardas destos reynos, y los contínos y alcaydes y otras personas que tienen quitaciones y mercedes en los libros de. V.M. sean bien pagados, y por sus tertios, y que se de orden como a los suso dichos se les pague lo que se les deuede lo reçagado, y que a los contínos q̃ son obligados a residir nueue meses en vuestra corte les paguẽ lo que verdaderamente residieren, aunque no residan los dichos nueue meses. Y lo mismo suplicamos a vuestra Magestad mande librar las mercedes de tres en tres años, y otras mercedes que estan hechas y asentadas en sus libros, porque esto sera gran contentamiento del reyno, y muy poco gasto a vuestra Magestad segun la grandeza destos reynos, y el real estado de vuestra Magestad.

¶A esto vos respondemos que nos auemos proueydo todo lo que a auido lugar segun nuestras necessidades, y mandaremos se tenga cuydado de lo que suplicays.

## Peticion. CXL.

OTrosi, suplicamos a. V.M. mãde proueer y platicar en vuestro real consejo como. V.M. lo respondio a la peticion veynte y quatro de las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro cerca de la declaracion y valor de cada sueldo de los marauedis de la moneda vieja y marauedis de oro, y de la buena moneda, y de los aureos y marcos de oro de quien hablan las leyes de estos reynos, por las razones en la dicha peticion contenidas.

¶A esto vos respondemos que en la reformacion de las leyes se platicara en esto, y se hara la declaracion que conuenga.

## Peticion. CXLI.

OTrosi, suplicamos a. V.M. mande proueer cerca de lo contenido en la peticion veynte y siete de las dichas cortes de Valladolid, cerca del pan que a. V.M. se a dedar de mas del precio del encabeçamiento general, para que los pueblos que lo han de pagar no lo den en pan, sino en dinero, tassado a precio moderado, y q̃ esto lo declaren luego los contadores mayores de. V.M. y q̃de por ley para de aqui adelante, y lo mismo se haga conel pan situado q̃ ay en algunas ciudades y villas del reyno q̃ lo pagan en pan, y seles rescibe por ello en cuenta cierta cantidad, que assi mismo lo paguen a dinero, y seles tasse a vn precio moderado, porq̃ de pagallo en pã como hasta aqui se rescibe notorio daño. O. V.M. mande que el dicho pan situado se de al reyno por el prescio y tiempo, y pagas que. V.M. lo da a personas particulares por via de assiento, y señale dia en quel

en que el reyno se obligue por la pagua dello, y si no se juntare el reyno a lo tomar, y alguna ciudad, o partido particularmente quisiere tomar el pan que le toca de la manera que dicha es. Suplicamos a vuestra Magestad se lo mande dar segun y como se da, y a dado a personas particulares estos años passados.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo juntamente con los contadores platiquen lo en vuestra suplicacion contenido, y consulten con nos la resolucion que enello tomaren, para q̃ vista se prouea lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y bien del reyno.

## Peticion. CXLII.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande a los del su real consejo que platiquen, y prouean con toda breuedad cerca de la peticion cincuenta de las dichas cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, que habla en lo tocante a las gallinas que han de tomar vuestros caçadores para las aues de caça, porque por ser al tiempo que se les tasso, el precio, al qual se tomassen, que es cada gallina a veynte y vn marauedis, valiã mucho menos que agora que valen a mas de dos reales, y de tomar se les a la tassa, reciben mucho perjuyzio los labradores que las crian, y paresce cosa desigual en no venderse la cosa por lo que vale, y por las mas razones en la dicha peticion contenidas, y lo mismo se prouea cerca de los regatones de V.M. que compran y toman las dichas gallinas a la tassa, para que de aqui adelante no se haga.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo vean lo que suplicays, y quando conuiniere hagan la tassacion conforme al tiempo que se hiziere.

## Peticion. CXLIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo mismo que se suplico en la peticion treynta y seys de las dichas cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, cerca de dar alguna libertad a los officiales que vinieren a viuir a estos reynos, para hazer en ellos armas y tapiceria, pues ay tantos aparejos y mejores que en otros reynos estraños si vuiesse officiales para ello. Porque seria causa que estos reynos se enoblescissen y enriquescissen mas, y no se sacassen dellos tantos dineros como se sacan para estados cosas.

¶A esto vos respondemos que a esto esta respondido en las cortes passadas.

## Peticion. CXLIIII.

OTrosi, suplicamos a V.M. lo mismo que se suplico en la peticion catorze de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, conuiene a saber, porque la pregmatica de los brocados, y telas de oro, y plata se guarda, mal alomenos fuera de la corte la mande guardar y poner mayores penas, assi a los que contra la dicha pregmatica vinieren, como contra las justicias y ministros della que lo dissimularen, y no lo executarẽ. Y si ay alguna declaracion sobre la pregmatica, se mande luego publicar porque assi conuiene al bien destos reynos.

¶A esto vos respondemos que se guarden y executen las pregmaticas sobre esto fechas, y que las justicias tengan especial cuydado de la execucion dellas.

## Peticion. CXLV.

ITem suplicamos a V.M. mande a todas las justicias destos reynos de Castilla, que guarden la pregmatica de los trages, como se ha suplicado, y para euitar fraude y inuenciones de sastres y officiales, y de otras gentes amigos de nouedades que no se contentan con las costumbres buenas de estos reynos, se mande q̃ de aqui adelante no aya, ni se eche guarnicion ninguna ensayos, ni en capas, ni en calças, ni jubones, ni aya pespuntes en los dichos vestidos, y lo mismo se haga y guarde en los vestidos de las mugeres de qualquier qualidad, o condicion que sean los vnos y los otros sino que la obra de los dichos vestidos assi de hombres como de mugeres sean llanos que no tengan otra cosa que la costura sin que aya pespunte, ni guarnicion ninguna, y que assi mismo no aya cuchilladas ni golpes en las ropas y vestidos que se hizieren como dicho es, y por quanto al presente ay hechos muchos vestidos, assi de hombres como de mugeres, y estos no paresce cosa razonable que se pierdan se mande que los vestidos que estuuieren hechos los puedan traer y gastar los que los tienen, por tiempo de seys meses primeros siguientes y no mas, y que dende en adelante no se puedan traer, y si las traxeren sean perdidas. Y assi mismo se mande que de aqui adelante ningun sastre pueda hazer los tales vestidos con guarnicion ninguna, y si lo hiziere que por la primera vez pague el valor de la ropa que assi hiziere, y por la segunda le den cien açotes.

¶A esto vos respondemos que por agora se guarde, y execute la pregmatica, y declaracion hecha por nos, y en lo de mas contenido en vuestra suplicacion, los del nuestro consejo platiquen llamadas las personas que les paresciere que conuiniere, y tomen resolucion, y la consulten con nos para que mandemos proueer lo que mas conuenga al bien destos reynos.

## Peticion. CXLVI.

Item

ITem en algunas cortes passadas se ha suplicado a V.M. mandasse que las espadas y estoques que se hiziessen y traxessen en estos reynos fuessen y guales de vn tamaño y ley, y las q̃ auia hechas mas largas se acortassen por los muchos daños y incõuenientes, y muertes que de lo contrario se han visto, y vuestra Magestad respondio que se platicaria en ello, y se proueeria como cõuiniesse al bien destos reynos. Suplicamos a V. M. lo mande luego ver y proueer, por manera que las dichas espadas y estoques sean como dicho es, de vn tamaño y medida, como se le ha suplicado, por los muchos inconuenientes q̃ ay de ser vnas mas largas que otras, porque ligeramente se matan con ellas los hombres, y lo mismo se haga y guarde en las espadas y estoques que vinieren de fuera de estos reynos, y que la medida y padron dellas este en la casa de los ayuntamientos, para que della no se pueda exceder, con pena a los que las truxeren mayores que el padron.

¶A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga nouedad.

## Peticion. CXLVII.

ITem porque la honestidad de los hombres y mugeres se conserua y augmenta, no dando lugar a las mugeres conoscidamente malas que conuersen con las mugeres que son auidas, y tenidas por buenas, y no dando lugar a que por las calles, ni en otrrs partes se digan cãtares suzios y pullas, y otras cosas feas que offendan las orejas de los hombres y mugeres honestas. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que en su corte, y en todas las ciudades, y villas, y lugares destos reynos, las mugeres conoscidamente malas, que llaman rameras, o mugeres enamoradas, o cantoneras esten en lugares apartados de la conuersacion de las mugeres honestas, y que en la corte vuestros alcaldes diputen lugar conueniente para las dichas mugeres que sea apartado, sin que se mezclen con mugeres casadas y honestas, y cõ las otras ciudades, y villas, y lugares lo prouean las justicias de vuestra Magestad, juntamente con los regidores de los dichos pueblos, y quanto a los cantares suzios, y pullas, y deshonestidas que se dizen y cantan por las calles, y en otros lugares, se mande con pena que no se haga, y que no se impriman coplas, ni farsas feas, y deshonestas, ni otras cosas desta qualidad, porque es mucho inconueniente imprimirse las tales cosas porque se vezan a leer en ellas los niños, y se les queden en la cabeça lo malo dellas. Y quanto a las mugeres de la mancebia, allende de guardar la pregmatica de vuestra Magestad cerca de los trages se mande que no traygan mantos, ni sombreros por los pueblos ni en las yglesias.

¶A esto vos respondemos que las justicias prouean en lo que suplicays lo que les pareciere q̃ conuiene para remedio dello.

## Peticion. CXLVIII.

ITem suplicamos a V.M. mande con todo rigor se guarden las leyes que hablan cerca del sacar fuera destos reynos la moneda, y oro y plata, porque allende de la que se saca para vuestra Magestad, y lleuãlos que vã en su seruicio que es en gran quantidad por otras vias assi de negociacion como de ganancia que en ella sienten se saca, y por esto procuran por vias esquisitas de sacalla hallando aparejo para ello, como lo ay por mar y por tierra, sin que ninguno les põga en ello difficultad, por lo qual estos reynos se empobrecen cada dia mas, y vienen a ser indias de estrangeros. Mande vuestra Magestad platicar sobre el remedio dello a personas de experiencia que den el remedio que mas conuenga, para que no se haga en estos reynos tanto daño, y conforme a lo que pareciere a las tales personas de experiencia lo mande vuestra Magestad proueer con breuedad, porque es cosa que mucha importo a estos reynos, y que en el entretanto que esto se prouee y remedia, se mãde a los alcaldes de sacas y corregidores de las costas y puertos secos que guarden la ley que dispone que los estrangeros que truxeren mercadurias a estos reynos den fianças de lleuar el retorno en mercadurias, y no en dinero, porque el principal daño de todo esto procede de estrangeros, y se prouea para que los cambios al estrangero, que ouieren de pagar algun dinero en contado, tengan cuenta y memoria de las personas a quien lo dan para q̃ a los tales se les pueda pedir cuenta de lo que han hecho dello, y que a ningun estrangero no se pueda hazer pago ninguno en moneda de oro fino en plata, porque sera algun remedio para lo susodicho; y porque muchos tienen por costumbre sacar por mar plata, o oro, o moneda fuera de estos reynos, se mande que qualquier nauio grande o pequeño en que se passare alguna moneda fuera destos reynos el que lo lleuare cayga y incurra en las penas contenidas en las leyes destos reynos, y el nauio en que fuere tomado sea quemado por justicia la en cuya jurisdicion se tomare con toda la mercaduria que en el fuere, porque lo suso dicho seria a vnos castigo, y a otros exemplo.

¶A estos vos respondemos que lo que se ha podido proueer en esto esta proueydo con todo rigor por leyes destos reynos, las quales mandamos se guarden y executen, y que de mas de lo proueydo se platique enel nuestro consejo llamadas las personas que conuengan sobre el remedio que podra auer para que cesse el daño de la dicha saca de dineros.

## Peticion. CXLIX.

OTro si, suplicamos a V.M. que porque de moneda de vellon ay grã falta en estos vuestros reynos, y desta causa la contractacion por menudo se haze difficultosa mente, y para remedio dello, mande vuestra Magestad que la dicha moneda de vellon se labre en las casas de moneda, y que sea de ley y condicion que todos

huel-

huelguen de la vsar,y aprouecharse della.

¶A esto vos respondemos,que nos plaze que se labre moneda de vellon, y que los del nuestro consejo declaren la quantidad que en cada casa de moneda se ha de labrar,y la forma,y orden della.

## Peticion. CL.

OTrosi,hazemos saber a V. M. q̃ en los reynos de Valencia,y Aragon han subido la moneda de oro diez marauedis mas por corona del valor que valen en estos reynos,de cuya causa todo el oro que ay enellos lo lleuan a los dichos reynos de Valencia,y Aragon, y no bastan las leyes que cerca desto ay hechas para lo remediar,porque muchas personas lo tienen por principal trato y granjeria.Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los dichos reynos de Aragon, y Valencia,baxen la dicha moneda de oro, conforme al precio que vale en estos reynos,porque con esto no se sacara dellos la dicha moneda de oro para los dichos reynos de Aragon y Valencia.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platiquen con personas de experiencia en lo que suplicays,y nos consulten sobre ello para que lo proueamos como conuenga.

## Peticion. CLI.

ITem a causa que los mercaderes,y otras personas sacan cordouanes labrados, y por labrar,y en borzeguis, y guantes en mucha quantidad para reynos estraños, a cuya causa los que quedan se venden en excessiuos precios,y de ay viene la careza de todo el calçado.Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer,y prouea,para que lo suso dicho no se saque,y se ponga con las cosas vedadas, y porque de hazerse guantes de cordouan en quantidad,como se hazen se encarescen los cueros mucho.Suplicamos a vuestra Magestad,mã de que de aqui adelante no se hagan los dichos guantes de cordouan.

¶A esto vos respondemos que visto el gran daño y excesso,y carestia del cordouan vedamos y defendemos que no se saquen cordouanes destos nuestros reynos curtidos,ni en otra manera, so pena que por la primera vez los que los sacaren pierdan los cordouanes que sacarẽ con el doblo, y por la segunda vez pierdan los cordouanes que sacaren,y la mitad de sus bienes,lo qual todo se aplique, la tercia parte dello al denũciador,y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco,y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare,y por la tercera vez incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes,y la dicha pena de bienes se aplique segun dicho es.

## Peticion. CLII.

OTrosi, en las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro,enel capitulo cincuenta y cinco se suplico a vuestra Magestad mandasse remediar el daño q̃ reciben los pupilos,y huerfanos quando mueren sus padres, a causa de que muchos dellos pierden sus haziẽdas por no ser proueydos de curadores,y otros la pierden porque caso que sean proueydos de tutores,o curadores no lo administran bien,o durante el tiempo que lo administran pierden sus haziendas,y las delos dichos pupilos que tienen a cargo,y es causa de todo esto no auer quien responda ni mira por ellos,porque vnos no tienen deudos,ni parientes, y otros caso q̃ los tengan no se les da nada mirar por ellos lo qual se remediaria con que en cada vn lugar se nombrasse por la justicia y regidores vn padre de pupillos,con vn moderado salario que tuuiesse cuydado con juramento,dando primero el tal padre de menores fianças legas cada vn año,siempre que quedassen algunos menores,de hazer les proueer de curadores,y assentar en vn libro todas las curadurias,para que en todo tiempo constasse quien era curador del tal menor,y ante que escriua no fue proueydo,y assi mismo cada vn año pidiessen cuenta a los tales curadores que ouiesse en la jurisdicion del partido de como administrauan las haziendas de los menores, o si auian venido en diminucion,y menos a bono,para que les hiziessen que las abonassen de nueuo, y el que no lo administrasse bien lo remouiesse segun mas largamente se contiene en la dicha peticion,y vuestra Magestad respondio que se guardassen las leyes del reyno que sobre ello disponen,y porque aquello no es bastante remedio,porque los juezes son remissos y negligentes en proueer en este caso lo que son obligados. Suplicamos a vuestra Magestad,mande que se prouea y nombre el dicho padre de pupilos,segun se pidio, y suplico en el dicho capitulo.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo.

## Peticion. CLIII.

OTrosi,por quanto de ocho,o diez años a esta parte,el precio de las carnes se ha subido tan excessiuamẽte,que ha venido a valer vna libra de carne al doble de lo que solia valer, a cuya causa la gente miserable por no alcançar a lo comprar, comen otras malas viandas de que adolescen,y enferman,y si en esto no se pone remedio,ni los ricos ni ellos no lo podran auer por excesso de precios que enellas ay, y esto parece que se podria remediar mandando vuestra Magestad proueer las cosas siguientes. Lo primero que en estos reynos se executen las leyes que hablan,y estan hechas para prohibir la saca de las carnes destos reynos,y que se mande so graues penas que no se saquen carnes a ningunos otros reynos,y que no se de licencia alguna a los arrendadores delos puertos secos para que la dexen sacar pagando el diezmo della,ni en otra manera,y assi mismo

mandando vuestra Mageſtad que no ſe maten en vueſtros reynos ningũ ternero ni ternera,ni cordero ni cordera,y poniendo ſobre ello muy grandes penas,con lo qual creſceran las carnes,y aura muchos bueyes de labor,de que ay muy gran falta en eſtos reynos que vn buey que ſolia valer ſeys ducados vale agora veynte y mas,y como los labradores no tienen con que comprar los,dexan de ſembrar mucho,que es otro graue y grã de perjuyzio eneſtos reynos.Aſsi miſmo ſea vueſtra Mageſtad ſeruido de mandar que ninguna ciudad, ni villa,ni concejo,ni yglesia,ni moneſterio,ni perlados,ni grãdes,ni caualleros,ni otra perſona particular.Ni vueſtra Mageſtad,conſienta q̃ las deheſas q̃ vueſtra Mageſtad tiene de ſus maeſtradgos,y los dichos concejos,y perſonas,y yglesias,y moneſterios tienen,ſe rompan ni aren,ni tan poco los exidos de los concejos,y que las que eſtan labradas y rompidas de diez años a eſta parte mande que ſe tornen a guardar y deheſar como antes eſtauan.Y que los exidos que los conſejos han rompido haſta agora,por licencia de vueſtra. Mageſtad,ſe mãde que los dexen luego,y que de aqui adelante no los aren con grandes penas porque ya los tienen por tierras de pan llevar proprias,y las reparten entre ſi los vezinos de los cõcejos, y las dan en dotes y las heredan ſus hijos,y por auerſe arado y rõpido ſe han eſtrechado en grã parte los paſtos,y aſsi miſmo q̃ muchos ganados ſolian entrar haſta agora,a apaſcentarſe deſtos reynos en los reynos de Portugal, y de poco aca ſe ha proueydo por el ſereniſsimo rey de Portugal q̃ no entren los ganados de Caſtilla en Portugal, y entren los de Portugal en eſte reyno,q̃ ſe mande aſsi miſmo q̃ en eſtos reynos no entren los ganados de Portugal. Lo otro q̃ principalmente cauſa careſtia en la carne,es paſſar los ganados por mano de muchos reuendedores que han tomado por principal officio y manera de viuir,cõprar carne para tornar a reuender,que ſe prohiba ſo graues penas que ningunas perſonas puedan comprar ningun ganado,aſsi vacuno como carneros,deſpues de eſtar hechos para tornar a vẽder,excepto las perſonas q̃ fueren obligados a carnicerias de pueblos, y q̃ por eſto no ſe entienda q̃ no ſe puedan comprar corderos,y borros para criar los,y tornar los a vẽder hechos carneros, y cõ eſto ſe eſcurarian muchos hõbres q̃ tienẽ por officio y manera de viuir,andar cõprando por las aldeas y lugares,deſtos reynos bueyes,y vacas,y carneros,para lleuarlos a vender a las ferias, y mercados de Villada, y Rioſeco, y Benauente, y Saldaña,y otras muchas partes de eſtos reynos, y los tales compradores hazen ſobre la venta del dicho ganado ligas, y monipodios,todo en daño de los compradores. Todo lo qual ſuplicamos a vueſtra Mageſtad lo mande remediar.

℣A eſto vos reſpondemos que mandamos que la pregmatica por nos hecha para que no ſe maten terneras,ſe execute y eſtienda a los terneros,y en quanto a ellos ſe execute deſde principio del año de quinientos y quarenta y nueue,y en quanto al vedamiento de la ſaca de las carnes,y lo que dezis de los puertos, los nueſtros contadores vean lo que ſuplicays,y embien ante mi ſu pareſcer, para q̃ viſto juntamente con el de los del nueſtro conſejo mande reſponder a vueſtra ſuplicacion ; y en lo de los exidos que dezis que eſtan enagenados,y rompidos,y vendidos al quitar,los del nueſtro cõſejo ſe informen dello,y den las prouiſiones neceſſarias para que ſe quiten,y reduzgan a los concejos cuyos ſon,y en todo lo de mas contenido en vueſtra ſuplicacion platiquen con perſonas de experiencia dello,y nos lo conſulten para que proueamos lo que mas conuenga.

## Peticion. CLIIII.

OTroſi,ſuplicamos a vueſtra Mageſtad,mãde que en todos eſtos reynos ſe guarde la pregmatica que eſta hecha cerca del medir de los paños ſobre tabla,y que de aqui adelante no ſe midan con pulgada, porque dello ſe recibe mucho engaño,y aſsi miſmo ſe mande que los mercaderes de paños y lienços,y otros qualeſquier que ſean,guarden la pregmatica que declara la orden que han de tener en las tiendas , y que no tengan colgado alas puertas ni ventanas dellas,paños ni lienços,ni otras coſas que quiten la luz y claridad dellas, por que teniendolo recibe muy gran engaño en la compra de las mercadurias.

℣A eſto vos reſpondemos que ſe guarden las leyes del reyno que en eſto hablan , y las juſticias las executen.

## Peticion. CLV.

OTroſi,hazemos ſaber a vueſtra Mageſtad,que en algunas ferias y mercados de eſtos reynos ſe tiene por coſtumbre de venderſe el peſcado de todos generos,aſsi freſco como ſalado , y otros mantenimientos à ojo y no por peſo de lo qual eſtos reynos reciben notorio daño y perdida , aſsi las perſonas obligadas de los pueblos,como en general todos los vezinos y eſtantes en ellos,porque la carga que dizen trae diez arrobas, quitando le las ſeras y ſogas en que viene liada,y peſando el peſcado no viene a peſar ocho arrobas , y lo miſmo en los otros mantenimientos que ſe venden a ojo y para remedio dello ſuplicamos a vueſtra Mageſtad, mande ſo graues penas que de aqui adelante el dicho peſcado,y otros mantenimiento que ſe traxeren a vender por junto a las dichas ferias y mercados los vendan por peſo,no embargante que haſta aqui lo ayan vendido a ojo,y prouyendo ſe aſsi ceſſara el dicho engaño y los que ſe obligaren a proueer de peſcado, los tales pueblos ſabiendo que han de comprar a peſo de mejor gana ſe obligaran,y a mas baxos precios.

℣A eſto vos reſpondemos que no ſe haga nouedad.

## Peticion. CLVI.

Otroſi,

OTrosi,suplicamos a V.M. mande que de aqui adelante no se gaste,ni bata oro,ni plata en estos reynos para guadamecis,so graues penas,las quales se executen en los que lo contrario hizieren sin remission alguna,y en lo de mas se guarde y execute la pregmatica destos reynos que habla sobre lo dorado.

¶A esto vos respondemos que en lo de los dorados se execute la pregmatica,y en lo de mas no se haga nouedad.

## Peticion. CLVII.

OTrosi,hazemos saber a V. M. que muchos mercaderes y tratantes publicos, para poder mejor vsar sus mercadurias,compran officios de regimientos,y juradurias en los pueblos donde tratan, lo qual es desautoridad delos ayuntamientos,y causa que procuren en ellos lo que cumple a su trato mas que al bien de la republica.Suplicamos a vuestra Magestad,mande que los tales officiales de los regimientos,y canildos que tuuieren tiendas o tratos publicos los dexen,y que de aqui adelante no puedan tener los semejantes tratantes los dichos officios,sino fueren los que siruieren en las casas reales.

¶A esto vos respondemos que quãdo se prouyeren los officios qne dezis,se terna aduertẽcia que se prouean en personas quales cõuengan,y mãdamos q̃ quando se tomaren las residencias,los corregidores y juezes se informen de la qualidad de los regidores y tratantes,y de sus tratos y inconuinientes que se siguen dello,y den noticia dello al conse;o para que prouean lo que conuenga.

## Peticion. CLVIII.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad lo contenido en la peticion diez de las cortes de Toledo del año de quinientos y treynta y nueue,sobre los censos que estauan a pan,y otras cosas que se mandaron reduzir a dinero,y razon de quatorze mil el millar, que aquello mismo se entienda y guarde para los censos que estan vendidos a dinero,y se mande que de aqui adelante ningunas personas puedan comprar censos al quitar a menos de quatorze mil marauedis el millar,porque de comprarse mas baratos es grande el daño que se sigue a la pobre gente,y que los censos que estan comprados a dinero a menos de quatorze mil el millar, se reduzgan al dicho precio de.xiiij.mil el millar.

¶A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

## Peticion. CLIX.

OTrosi,hazemos saber a vuestra Magestad que por ley esta mandado q̃ no se pueda echar censo de pan, ni azeyte,ni cera,ni otras cosas,si no que todo sea reduzido a dinero,y que conforme a lo que dieren paguen a quatorze mil el millar,y de poco tiempo aca algunos en fraude de la dicha ley,compran los dichos cẽsos de pan,y azeyte,y cera,y otras cosas,y al tiempo del hazer el contrato le hazen renunciar la dicha ley,y cobran dellos en pan y otras cosas,y otros fingen contrato simulado,que compran vna heredad en ciertos marauedis,y despues la tornan a dar en renta al mismo que la vende,para que le de tantas cargas de pan de renta dello,y es que verdaderamente por los dineros que suena vendida la heredad, le venden las cargas de pan de renta en que se la arriendan,y por defraudar la dicha ley,hazen el tal contracto y renunciacion, y pues la intencion de vuestra Magestad fue que solamẽte se pagasse dinero y cessasse todo fraude.Suplicamos a vuestra Magestad, mande que de aqui adelante no se pueda renunciar ni se puedan hazer los tales contratos, y se mãde so graues penas,porque es grande el excesso que en esto ay.

¶A esto vos respondemos que se guarde lo proueydo,y que las justicias no den lugar a que se haga fraude a la ley.

## Peticion. CLX.

OTrosi,hazemos saber a V. M. que muchas personas cautelosamente echan censos sobre sus haziendas, vna,y dos,y tres,y mas vezes sin que el vn comprador sepa del otro,y dello succeden muchos pleytos,y grandes inconuenientes,y aun que vuestra Magestad a proueydo que los censos no se puedan echar,si no ante los escriuanos de los ayuntamientos, el qual tuuiesse libro de los dichos censos, para que por el se supiesse los bienes acensuados,esto no se guarda,lo qual es daño conoscido de los compradores.Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo suso dicho se guarde procediendo criminalmẽte contra el que ansi impusiere dos vezes o mas censos sobre su hazienda sin lo declarar,para que los cõpradores vean lo que les conuiene,o se prouea por aquella via que mas conuenga al remedio de vn excesso tan grande, y proueerse sobre ello, sera mucho bien de estos reynos,porque se euitara mucha quantidad de censos que se imponen, con color de ser al quitar y nunca se quitan.

¶A esto vos respondemos que se guarde y execute lo proueydo.

## Peticion. CLXI.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad que qualquier persona que vendiere qualquier possession, y en la carta de venta que hiziere della,la vendiere libre de censo y tributo,y despues paresciere que lo tiene,que la justicia pueda proceder contra la tal persona criminalmente,por via de hurto.

¶A esto vos respondemos que las justicias hagan justicia.

## Peticion. CLXII.

ITem por experiencia se ha visto el gran daño que se recibe en estos reynos por venderse quasi todas las cosas por regatones,y aun que por prouisiones de vuestra Magestad esta proueydo en cierta manera que no aya regatones de pan,sera muy necessario que se torne a proueer y mandar por via de ley hecha en cortes cõ mas rigor,para que en ninguna manera aya los dichos regatones de pan,ni carnes ni pescado fresco ni salado, ni de otros ningunos mantenimientos,por el gran daño y perjuyzio que d ello viene a estos reynos, porque aun que los años sean abundantes,luego los regatones encaresçen el pan y otros mantenimientos, y es cosa que mucho se vsa en estos reynos comprar pan y otras mercadurias y mantenimientos para reuender, cosa muy dañosa en la republica, y cargosa de consciencia a quien lo haze.Suplicamos a vuestra .M. assi lo mande proueer.

¶A esto vos respondemos que enel nuestro consejo se dan las prouisiones que conuienen.

## Peticion. CLXIII.

OTrosi,por quanto de algun tiempo a esta parte algunas personas tienen por trato de comprar por via de r ecatoneria,todas las mercadurias de paños y sedas,y otras prouisiones y mantenimientos qualesquier, que a'las ferias de Medina,y Villalon, y otras ferias,y mercados,vienen para lo tornar a vender en las mismas ferias y mercados,a las personas que vienen a cõprar lo suso dicho,a las dichas ferias y mercados, para la prouision de las ciudades,y villas,y lugares destos reynos,por lo qual por auer vna venta mas en las dichas mercadurias ay mantenimientos se encaresce mucho el precio dellas. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar mandando so graues penas que no aya los semejantes regatones de ferias y mercados.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platiquen en lo que suplicays, para q̃ se proueа lo que conuiniere al bien del reyno.

## Peticion. CLXIIII.

OTrosi,suplicamos a V.M.que lo contenido en la respuesta que se dio a la peticion nouenta y tres de las cortes de Segouia de quinientos y treynta y dos,sobre el matar de la caça mande se guarde con todo rigor,mayormente enel tiempo de la cria y de nieues,y que no se acace en ningun tiempo del año con redes,ni perros nocharniegos,ni con perdigones,ni reclamos porque es grande inconueniente, y se destruye la dicha caça,y en lo de mas se guarde la ley veynte y ocho de las cortes de Valladolid del año de quiniẽtos y treynta y siete,para que las ciudades,y villas,y lugares destos reynos puedan hazer las ordenanças que les paresçieren conuenientes para la guarda de la dicha caça poniendo a ello las penas que sean justas.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes que hablan en la caça que se mata en tiempo de nieues,y en los que arman cepos,y en lo de mas que no ay lugar.

## Peticion. CLXV.

OTrosi,suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante no se pueda pescar en estos reynos con redes menudas,ni paradejos,ni mangas,ni otras paranças,si no fuere con redes de marco,para q̃ en ellas no se pueda tomar pez ni trucha de menos peso de media libra , y que en los rios no puedan echar toruisco,ni goldolobo y azeuste,de causa que el agua se daña, de manera que la gente que la beue,y el ganado enferma, y acaesce morir dello.

¶A esto vos respondemos,que no se haga nouedad.

## Peticion. CLXVI.

OTrosi, suplicamos a V. M. mande proueer a la peticion nouenta y seys de las cortes de Segouia del año de.D.y.xxxij.cerca del comprar por junto todo el xauon,y si alguna informacion desto se ha de tomar como se dize en la respuesta de la dicha peticion,se haga antes que estas cortes se acaben, para que se proueа el remedio dello.

¶A esto vos respondemos,que brevemente se execute lo proueydo.

## Peticion. CLXVII.

OTrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se pidio en la peticion quarenta y vno de las cortes de Madrid de.D.y.xxxiiij.para que se diesse executoria sobre alcances de cuentas sentẽciados en vista de cient mil marauedis abaxo,con fianças,alomenos en los casos que los juezes deuen nombrar contadores, como es en cosa que consiste en cuenta,o tassacion,o pericia de persona o arte.

¶A esto vos respondemos,que esta bien proueydo.

## Peticion. CLXVIII.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad,lo mismo que se suplico en la peticion.xc.delas cortes de Valladolid de.D.xxxvij.que el çapatero no sea cortidor por los inconuenientes que dello se siguen que estã declarados en la dicha peticion,y en todos los lugares del reyno ay necesidad desta prouision.

¶A esto

¶A esto vos respondemos, que dando los lugares donde esto se haze noticia al nuestro consejo en particular se prouea lo que conuenga.

## Peticion. CLXIX.

ITem por experiencia se ha visto el gran daño q̃ se recibe en estos reynos de no poder se vestir la gente llana, y ciudadana destos reynos fino de paños finos, o de otros que por lo menos cuestan a veynte, o a veynte y dos reales la vara dellos. Suplicamos a vuestra Magestad, mande platicar en su consejo con hombres de experiencia, la orden que se podra tener para que pudiessen vestir mas barato, y si sera bien, a falta de no hazerse enel reyno que entrassen paños forasteros, sin embargo que no tuuiessen aquella cuenta que la pregmatica del obraje de los paños habla. Y auiendo manera que mas conuenga. V.M. lo mande prouer, con que el mercader que lo truxiere o vendiere declare al que lo vendiere que el tal paño es estrangero, y no tiene la cuẽta que han de tenér conforme al obraje de los paños, so pena que si lo contrario hiziere que pierda el tal paño, y mas diez mil marauedis de pena, repartidos a la camara, y juez, y acusador.

¶A esto vos respõdemos q̃ nos plaze que de aqui adelante se puedan traer, y vender en estos nuestros reynos paños estrangeros aun que no tengan la cuenta de los paños dellos, y que los mercaderes de vara los puedan vender declarando como son estrangeros, y auiendo los primero mojado a todo mojar, y q̃ el mercader que de otra manera los vendiere o qualquier parte dellos, pierda el tal paño con el doblo, y se aplique la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco.

## Peticion. CLXX.

OTrosi, por quanto por leyes y pregmaticas de estos reynos esta dada orden cerca del obraje de los paños, y por no guardarse la dicha orden ay grandes engaños y incõuenientes enel obraje de los dichos paños, lo qual a procedido por ciertas modificaciones que vuestra Magestad con acuerdo de los de su real consejo mando hazer, y se hizieron enel año de quinientos y veynte y nueue, en perjuyzio de las dichas leyes, y pregmaticas, y de lo que cõuiene a estos reynos. Suplicamos a V.M. mande ver las pregmaticas hechas sobre el obraje de los paños juntamente, con la declaratoria dellas y las modificaciones q̃ despues se hizieron dellas en el año de quiniẽtos y veynte y nueue, y cierta prouision real que se dio enel año de quiniẽtos y treynta y dos, y todo lo de mas que conuiniere verse, y se platique en vuestro real consejo con hombres de experiencia del dicho obraje que al presente estan en vuestra corte, y visto lo vno y lo otro manden prouer lo que mas conuenga. De manera que cessen los inconuenientes y daños que se siguen de las dichas modificaciones.

¶A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platiquen luego lo contenido en vuestra suplicacion, con personas que tengan noticia y experiencia dello, y prouean lo que mas cõuenga para el remedio de los daños y fraudes que dezis.

## Peticion. CLXXI.

OTrosi, suplicamos a V. M. mande effectuar lo que se respondio a la peticion cincuenta y siete de las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, en que se suplico que en los pueblos donde ouiesse obraje de paños, ouiesse casa de veeduria, porque de no la auer se recibe enestos reynos gran perjuyzio, por que los paños que en el se labran tienen grandes defectos, y se podria remediar con effectuarse lo que cerca dello esta suplicado, y proueydo en las dichas cortes.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo se informen desto y prouean lo que cõuẽga.

## Peticion. CLXXII.

OTrosi, suplicamos a V.M. mande que los tundidores no carden los enueses de los paños con carda viua, ni frisen los paños con tremantina, porque de mas del perjuyzio que los paños recibẽ en ello que es muy grande, los que los compran son muy perjudiciados y engañados por ellos.

¶A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo prouean en esto lo q̃ paresciere q̃ conuiene.

## Peticion. CLXXIII.

ITem aun que esta proueydo por prouisiones de V.M. y puesto en las instructiones que se dan a los corregidores, que tengan especial cuydado cerca del plantar montes, y las riberas, y conseruar los mõtes viejos, tienen en esto notable descuydo, y no cumplen ni executan lo que les esta mandado, a cuya causa enel reyno se padesce gran necesidad de leña, y aun los pastos se han disminuydo por auerse rompido muchos montes viejos. Suplicamos a vuestra Magestad mande a los de su real consejo, que en las residencias que tomaren los corregidores sea especialmente desto, y que si hallaren que han cumplido lo contenido en sus instructiones, y en las leyes y prouisiones destos reynos que sobre ello disponen, embien persona desta corte a su costa, a lo hazer y cumplir, y lo mismo se haga para en todo lo de mas que dexaren de hazer y cumplir de lo que les fuere mandado por las prouisiones, y instructiones que se les dieren.

¶A esto vos respondemos que en lo que toca a la conseruacion y planta de los montes, nos plaze q̃

se haga como lo suplicays,y que los del nuestro consejo tengan especial cuydado, que lo proueydo y mandado acerca desto,y las penas que estan puestas a los corregidores remisas,se executen.

## Peticion. CLXXIIII.

ITem por quanto del algunos años a esta parte ay vn mal vso y costumbre en estos reynos, que los obreros y jornaleros que van a cauar viñas,y a las podar,y hazer otras labores,y otros a tapiar y hazer labor de carpinteria,y otras labores mecanicas en que ganan su jornal,que auiendo de salir a trabajar a la mañana,a la hora que le tañe la campana,o en saliendo el sol,y dexar la labor a la hora de puesto el sol van muy tarde a la labor,porque primero trabajan para si a las mañanas en sus labores,y despues de cansados salen a las diez,y a las onze de la mañana,y se bueluen con vna hora y mas de sol,y esto es muy dañoso,y costoso a los que hazē a jornal sus obras y labores Suplicamos a vuestra Magestad mãde que de aqui adelante salgan a trabajar quãdo saliere el sol,y bueluan quando se pone sin yr a trabajar a otras partes, si no con aquellos que se asquilaren y los cogiere a jornal,con pena tal qual conuenga a este caso porque es cosa muy importante.

¶A esto vos respondemos que por leyes destos reynos esta proueydo lo contenido en vuestra suplicacion,y assi mandamos se guarde.

## Peticion. CLXXV.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de proueer que se pida a nuestro muy santo padre, que las bulas que estan concedidas hasta agora en estos reynos de vuestra Magestad,no las suspēda quãdo diere otras de nueuo,y que las que se dieren de aqui adelante confirme las passadas,porque en suspendellas se haze mucho agrauio a los que las tomaren,y se siguen otros daños.

¶A esto vos responden os que esto es cosa que depende de la voluntad de su Santidad,y que proueera lo que conuenga al bien de las animas.

## Peticion. CLXXVI.

OTrosi,suplicamos a V.M.lo contenido en la peticion ochēta y ocho de las cortes de Valladolid del año de quinientos y quarenta y dos,para que se guarde la instrucion que esta dada sobre la orden de la cobrãça de las bulas,y que no se ponga pena de excomunion sobre ello,y que los commissarios de la Cruzada no se entremetan en los testamentos de los defunctos.

¶A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las instrucciones que estan dadas sobre esto.

## Peticion. CLXXVII.

OTrosi,dezimos que en la predicacion de las bulas se excede mucho de la forma que por las instrucciones que los comissarios generales dan a los predicadores,los quales quando las publican, y predican les dan otros entendimientos de los que al principio se predicaron,y dizen que les ha sido mandado por los dichos comissarios generales para remedio de lo qual suplicamos a vuestra Magestad, mãde que de aqui adelante no aya predicadores de las bulas,si no que las lean y publiquen los curas y clerigos de las parrochias, y lugares,porque es cosa graue la desorden que en estos ay.

¶A esto vos respondemos,que mandamos que se guarde lo proueydo por leyes y instrucciones sobre esto echas,y si algunos excedieren se executen las penas por ellas dispuestas,con lo qual cessaran los inconuenientes que dezis.

## Peticion. CLXXVIII.

ITem de pocos años a esta parte estos reynos se han encarescido,de manera que la herradura y el clauo,y todo el otro obraje de yerro vale al doblo de lo que solia.Suplicamos a vuestra Magestad mãde proueer por ley,que el hierro,y azero no salga destos reynos,y entren y se comprehenda en las cosas vedadas,y que no se saque para Francia ni Portugal,ni para otras partes algunas,fuera destos reynos, porque sera gran bien para todos,especialmente para los labradores que gastan tanta quantidad de yerro en rejas,y açadones,y otros muchos adreços muy necessarios para la labor del pan y vino,y assi mismo se mande que ningunas personas puedan comprar hierro adelantado,porque muchos lo compran,y pagan antes que se labre,y lo tienen represado pata lo tornar a reuender,y conuiene que se mande en esto esta proueydo en el pan,que ningunos le puedan comprar adelantado.

¶A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo se informen de lo que conuerna proueer en esto,y den las prouisiones que conuinieren.

## Peticion. CLXXIX.

OTrosi, suplicamos a vuestra M. mande que la pragmatica que esta hecha sobre que el herraje sea de peso,q̃ esta se entienda cõ el herrero que lo haze,pues esta claro q̃ los mercaderes q̃ lo cõprã,ni los tragineros

neros que lo traen,no tienen culpa de no ser el dicho herraje,del peso contenido en la pregmatica, y que si algunos tragineros,o mercaderes traxerẽ.o tuuieren algun yerro falto del peso,q̃ se les tome por perdido, y que con lleuar testimonio de como salio falto,sea obligado.a se lo pagar el maestro que lo hizo.

℣A esto vos respondemos,que se guarde lo proueydo cerca desto.

## Peticion. CLXXX.

OTrosi,dezimos que entre las otras cosas q̃ en carescen estos reynos,son los arrendamientos que se hazen de los maestradgos,y de rentas eccleſiasticas,y de señores,que son rentas de pan,y se arriendan a dinero, y los regatones,porque so color de los tales arrẽdamientos cõpran todo el pan q̃ ay, y lo tienen y guardan,y desta manera se encaresce el reyno,y si los temporales no succeden prosperos, sube el pan en tan excesiuos precios que necesitan a los labradores,y a los de mas a vender sus haziendas,y los bueyes, y mulas que tienẽ para mantenerse solo de pan.Suplicamos a vuestra Magestad mãde que de aqui adelante ningunas personas no arrienden las rentas del pan de los maestradgos,ni otras ningunas rentas de yglesias ni monesterios,ni obispados,ni beneficios,ni estados de señores,ni caualleros,ni encomiẽdas a dinero,pues ellas son rentas de pan, porque con esto los perlados,y señores,y caualleros cogeran los fructos que les pertenescen, y han de auer de sus diezmos,y rentas,y vendellos han a precios que las gentes los puedan cõprar,y ansi el dinero que por ello les dieren se quedara y gastara en estos reynos,que es otro gran beneficio dellos.Suplicamos a vuestra Magestad lo mande mirar,y proueer pues es cosa que tanto importa a la republica de estos sus reynos, y señorios, y estan tan vistos,y entendidos los daños que de lo contrario han venido.

La pg matica y declaracio de esto se hallara al cabo.

℣A esto vos respondemos que teniendo respecto al bien destos nuestros reynos,y naturales dellos, auemos por bien,y mandamos que la pregmatica por nos hecha contra los reuendedores de pan,se entienda,y estienda,assi mismo a los arrendadores que vendierẽ pan de lo que ouieren auido de los tales arrendamientos,y se execute assi en los vnos como en los otros.

## Peticion. CLXXXI.

OTrosi,dezimos que en muchas villas,y lugares destos reynos,y señaladamente en los pueblos de la prouincia de Leon,en especial en la ciudad de Xerez cerca de Badajoz,y en la ciudad de Merida, y en otros pueblos eran los regimientos añales,y se elegian en cada vn año.y vuestra Magestad los mando hazer perpetuos de por vida,segun y como lo son en los otros pueblos principales destos reynos por quitar a los dichos pueblos y vezinos dellos de muchos debates,y passiones,y perjuros,y otros grandes inconuenientes que se les siguian en las eleciones de los dichos regimiẽtos siendo añales, y puesto que en la election de los regimiẽtos esto a cessado por ser los regidores de por vida,porque en muchos pueblos los regidores les pertenescen de elegir,y eligen otros officiales publicos en cada vn año,ansi como alcaldes ordinarios, y de hermandad, y procuradores,y mayordomos de concejo,y otros officios que suelen y acostumbran elegir los dichos regidores,y enel elegir de los tales officios,agora ay y tienen las mesmas discordias, y debates, y passiones. y perjuros, por elegirse los tales officios,segun se solian elegir los regimientos,que es por ciertas leyes capitulares de la orden de Santiago,en lo qual de mas de causar se los dichos inconuenientes no se guarden las leyes destos reynos,y por no guardarse segun y como se guardan en estos reynos,se siguen los dichos inconuenientes.Suplicamos a V. M.mande que en los dichos pueblos elijan todos y qualesquier officios publicos,y de concejo que suelen y acostumbran elegir los dichos regidores,conforme a las leyes destos reynos,como generalmẽte se haze en ellos por votos,que es donde la mayor parte de los regidores votan,lo qual sera remedio bastãte para escusar lo suso dicho.

℣A esto vos respondemos que los del nuestro consejo de las ordenes han mandado auer cierta informacion cerca de lo que suplicays,y vista se proueera lo que conuenga.

## Peticion. CLXXXII.

OTrosi,dezimos que en las cortes del año de quinientos y quarenta y quatro, enel capitulo ocho se suplico a V. M. mandasse declarar algunas dudas que auia en las leyes de Toro , por no estar tan declarado lo en ellas contenido como conuernia,y V. M. respondio que mandaria escreuir a las audiencias para que si de las dichas leyes tuuiessen algunas dudas las embiassen al consejo real con su parescer para que se proueyesse lo que en ello conuiniesse.Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo suso dicho se effectue porque es cosa que mucho importa a estos reynos la declaracion y claridad dello.

℣A esto vos respõdemos.que mandamos a los del nuestro cõsejo prouean como se effectue lo proueydo en las cortes passadas.

## Peticion. CLXXXIII.

OTrosi,dezimos que en castilla ay puertos señalados donde se paga el derecho de seruicio y montadgo del ganado que va a estremo,y enel Andaluzia no estan señalados,porque enel tiẽpo q̃ Granada era de moros,no tenian por costumbre de yr con los ganados a estremo, y agora por la mayor parte los señores de

ganado del Andaluzia lleuan sus ganados al arçobispado de Seuilla, y obispados de Cordoua y Malaga y a otras partes, y los seruiciadores hazen muchas vexaciones a los pastores que lleuã los ganados, que auiendo de seruiciar ouejas vazias, a la entrada aguardan a seruiciar a la salida del estremo, y les toman ouejas paridas por la cuenta del entrada aun que se aya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni verna, y como traen los seruiciadores juezes fauorables, no guardã iusticia Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de lo mandar remediar, de manera que se señalen puertos donde se seruicie a la entrada del ganado, o si fuere a la salida se seruicie por las que estuuieren viuas, y pague al seruiciador la costa y yerua del ganado que seruiciare, pues lleua ouejas con corderos.

¶A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo, oydos los contadores platiquen, y vean la orden que se puede tener, para que cessen los inconuenientes que dezis y la consultẽ con nos para que mandemos lo que mas conuenga.

## Peticion. CLXXXIIII.

OTrosi, dezimos que por pregmaticas destos reynos esta proueydo la forma que se ha de tener enel eligir cauallos garañones para las yeguas, y los gouernadores y otros juezes no guardan la pregmatica que sobre ello habla, y los estatutos de los pueblos, y ellos solos se entremeten a nombrar cauallos sin que se hallen presentes diputados, puestos y nombrados por los concejos, pues los regidores como personas que les toca, eligiran mejores cauallos que otros, y como se ha visto por experiẽcia los juezes por la mayor parte nombrã cauallos de sus escriuanos y criados, y muchas vezes al tiempo de nombramiento se les hazen comprar, y tassan los cauallajes como quieren que es mas el valor de los cauallajes que el del cauallo, y porque aya mas cauallos mandan echar a cauallaje, yeguas muy viejas, y otras que sus dueños suben que no son para cauallos, y hazen otras vexaciones que son causa y ocasion que se pierda la casta de los cauallos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde la pregmarica del reyno que cerca desto dispone, con grandes penas. De manera que en la elecion de los garañones, juntamente con el gouernador o justicia, aya personas diputados de cada concejo, y que hagan el precio de los cauallos, y el numero de yeguas que cada cauallo ha de traer, y que aquellas se echen y no mas, porque ansi conuiene.

¶A esto vos respondemos, que se guarde y execute lo que sobre esto esta proueydo.

## Peticion. CLXXXV.

OTrosi, dezimos que en la prouincia de Calatraua del Andaluzia, y en otras partes, los gouernadores, y justicias toman a los caualleros contiosos de premia a larde dos vezes en cada vn año, y si con el cauallo del primero alarde no parescen enel segundo les lleuan muchas penas no siendo obligados a parescer mas de a vn alarde en cada vn año, y assi se haze en muchas partes, y satisfazen los contiosos con parescer al alarde con cauallo sufficiente, y no con el mismo del alarde passado. Suplicamos a vuestra Magestad mãde proueer que los caualleros contiosos hagan vn alarde solo en cada vn año por el mes de Março, o por Setiẽbre, y que cumpla el contioso con presentar en el alarde vn cauallo sufficiente, aun que no sea el del alarde passado, porque assi cessarã muchos perjuros y otros fraudes que enesto ay, y cada dia se vee por experiencia.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes y pregmaticas que en esto hablan.

## Peticion. CLXXXVI.

OTrosi, dezimos que dela esencion que consiguieron algunas aldeas que compraron su jurisdicion, han resultado muchos daños y incõuenientes, porque como son lugares por la mayor parte pequeños, y se gouiernan por personas vezinos y naturales dellos los que con ellos tratan, no pueden cobrar sus tratos, ni alcãçar justicia, a causa de lo qual los dichos tratos se han diminuydo, y se van perdiendo, y de necessidad se ha de perder el trato y comercio respecto de los tales lugares, y de los lugares comarcanos dellos, en perjuyzio y daño de los vnos, y de los otros, y los que tienen heredamientos y sus haziendas en los dichos lugares, y sus terminos, y en sus comarcas las tienen ya quasi perdidas, porque no osan contratar con ellos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar, aplicando la justicia y gouernacion de los dichos lugares al corregimiẽto real mas cercano a ellos, alomenos en apelacion o por la via de visitacion, o por la via que sea mas conuiniente para el remedio dello.

¶A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platiquen la orden que conuerna se tẽga, para que se administre mas bien la justicia en estos lugares.

## Peticion. CLXXXVII.

OTrosi, lo mas principal que tiene destruydos los labradores destos reynos, y los acabara de perder totalmente es las cosas que compran y les dan fiado, porque se las relançan y venden tan excessiuos precios que quando vienen a pagarlos, no solo les toman los bueyes mulas bestias, y yeguas, y paños, y otras cosas q̃ les han dado fiadas, pero las casas y viñas, y tierras, y todo lo que han cogido, y si en esto no se da remedio muchas partes destos reynos se despoblaran por la dicha causa. Suplicamos a V.M. mãde que qualesquier cosas,

especial

especial las necessarias para su agricultura que se dierẽ fiado a labradores,se tassassen por las justicias en moderados y conuenibles precios y a comun estimacion,puesto que en los contratos no se diga ni haga mençiõ de las tales cosas,saluo de la suma y precio dellas,lo qual hagan las dichas justicias sumariamente, sin figura, ni orden de juyzio por escusar vexaciones,pleytos y costas a los dichos labradores.

℣A esto vos respondemos que las justicias hagan justicia sobre esto a las partes que la pidieren.

## Peticion. CLXXXVIII.

OTrosi,por quanto el reyno de Galizia es vno de los principales y antiguos señorios que vuestra Magestad tiene enestos reynos de Castilla,y de gente que tiene necesidad de buena gouernaciõ,y assi vuestra Magestad y los reyes antepassados han puesto, y cõseruado enella vna audiencia real de la qual emana principalmente la administracion de la justicia de aquel reyno,en la qual conuiene que aya personas de qualidad, y letras,y experiencia,y que tenga entendido que si administraren bien sus officios vuestra Magestad les hara merced como las acostumbra hazer a los que bien le siruen,y si lo contrario que han de ser castigados,y para esto conuiene que se haga en la dicha audiencia,lo que se acostumbra hazer en las chancillerias de Valladolid y Granada,conuiene a saber,que sea visitada alomenos de tres en tres años por persona de qualidad y experiẽcia,y letras,y no se haga lo que se hahecho hasta aqui de embiar juezes de residencia,porque como toman las varas,y se ocupan en la gouernacion,y en la administracion de la justicia,vanse por la costumbre de los passados,y assi no corrigen,ni informan de lo que conuernia y el reyno padesce.Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer por via de visita,y que dende luego vaya visitador el qual no se ocupe,ni entienda en otra cosa,si no en la dicha visita,como se haze en las dichas chancillerias de Valladolid,y Granada, y ande por todo el reyno,o alomenos par las pertes donde ouiere residido el audiencia,porque assi conuiene, y las ordenãças que enel dicho reyno de Galizia se hizierẽ por via de visita,y las que hasta aqui estan hechas en aquel reyno,mande que se publiquen,y lean vna vez en cada vn año al principio del para que todos sepã y tengan entendido lo en ellas contenido.

℣A esto vos respondemos que nos mandaremos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia de aquel reyno.

## Peticion. CLXXXIX.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad permita que los qui viuen en las costas de la mar y en confines de reynos,como es Galizia,que puedan traer todo genero de armas,porque assi cõuiene al seruicio de vuestra Magestad,y a la defensa de sus reynos,porque por experiencia se ha visto que los del reyno de Portugal, y assi mismo las armadas que vienen por mar de reynos estraños , entran por las tierras de V. M. y prenden gentes,y roban ganados,y todo lo que pueden,lo qual se entienda y permita que se traygan dos o tres leguas en derredor de los dichos puertos y no mas.

℣A esto vos respondemos que los del nuestro consejo prouean en esto lo que vierẽ que conuiene, auida informacion del gouernador y alcaldes mayores de aquel reyno,

## Peticion. CXC.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad que las armas que estan aplicadas para la camara, sean y las lleuen las justicias segun y como se solia hazer,saluo en los pueblos a quien vuestra Magestad tiene hecha merced dellas.

℣A esto vos respondemos que por agora no se haga nouedad.

## Peticion. CXCI.

OTrosi,dezimos que de algunos años a esta parte se ha hecho relaciõn a nuestra Magestad de algunas desordenes y supersticiones que se vsauan y guardauan enel principado de Asturias de Viedo,sobre las bodas y baptismos,y missas nueuas que se hazian en el dicho principado, y vuestra Magestad por su real prouision mando que el corregidor del dicho principado estando en la junta general,platicassen sobre el remedio dello,y embiassen al consejo su parescer , para que se proueyesse , y porque aquello se ha hecho como les fue mandado,y lo tienen tratado. Suplicamos a vuestra Magestad pues el dicho principado es tan principal cosa en estos reynos y lo que piden que se haga de aqui adelante,paresce cosa tan justa mande V. M. que los de su consejo vean los paresceres que de alla vienen,y prouean el remedio dello con toda breuedad como conuenga al seruicio de Dios y de vuestra Magestad,y bien de aquella tierra,por manera que lo suso dicho cesse, y no se haga de aqui adelante como lo piden y suplican por su paresçer,y si por lo auer hecho hasta aqui han caydo y incurrido en algunas penas,les haga V. M.merced de se las remitir y perdonar , y para adelante se les de orden de lo que han de hazer.

℣A esto vos respondemos que se vera y proueera lo que conuiniere.

## Peticion. CXCII.

OTrosi,suplicamos a V. M. lo que se le suplico en las cortes de Toledo del año de quinientos y veynte y

cinco,en la peticiõ.xxvj.en q̃ se cõtiene q̃ se mandassen dar las receptorias del seruicio,quãdo se otorgaren en estos reynos,a los procuradores de cortes dellos,pues assi se ha acostumbrado desde el primero seruicio q̃ se otorgo en estos reynos,lo qual no se guarda,agora en lo que toca a las receptorias de Galizia y Toledo,y Salamanca,y Iaen,y otras partes que no se les da enteramẽte a los procuradores de cortes de estos partidos a quiẽ tocan,como se les deuen dar.

¶A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

## Peticion. CXCIII.

OTrosi,hazemos saber a V.M. que en muchas ciudades,y villas,y lugares destos reynos,que son en las ordenes de Sanctiago,Calatraua,y Alcantara,y otras partes,ay muy grandes vandos y differencias,las quales se acrescientan mas de causa,que las escriuanias publicas,y las de las gouernaciones de las dichas prouincias y ordenes,andan por arrendamientos,y vnos años las arriendan los de vn bando,y dan por ellas quatro y cinco vezes mas de lo que valen,lo qual suplen y pagan los principales del vando para poder mejor molestar a sus contrarios,y otro año las bueluẽ a pujar los cõtrarios,de cuya causa ay en lo suso dicho muchos perjuros y grandes daños,y desta manera vẽgan vnos de otros sus injurias y rancores,y no cõ armas offensiuas, que no se puede creer ni pẽsar el daño que en esto se haze.En lo qual suplicamos a vuestra Magestad, mande poner el remedio que conuenga,para que cessen los dichos inconuenientes que son muy grandes.

¶A esto vos respondemos que declarando en nuestro consejo particularmente los lugares y inconuenientes se proueera lo que conuenga.

## Peticion. CXCIIII.

OTrosi,dezimos que en la Chancilleria de Granada siruen a vuestra Magestad dos fiscales,vno en lo ceuil, y otro en lo criminal como los ay y siruen en la Chancilleria de Valladolid,y a los de Valladolid se les dã yguales salarios,y los tienen situados,y son muy bien pagados como conuiene,y en Granada al fiscal que sirue en lo criminal se le libra su salario en penas de camara,lo qual de mas de ser mal pagado,podria ser causa de otros muchos inconuenientes,porque siendo pagados de las penas de camara, no se pueden sustentar tan comodamente,y la autoridad del officio recibe diminucion,y para que vuestra Magestad,y el reyno,y el officio esten mejor seruidos.Suplicamos a vuestra Magestad mande que el salario que ha de auer el fiscal del crimen de Granada,se le situe y pague como lo tiene,y se paga el fiscal de Valladolid, y que se guarde con el en todo lo que se guarda con el fiscal del crimen de Valladolid,pues en todo tiene vuestra Magestad proueydo en la Chancilleria de Granada,lo que en la de Valladolid.

¶A esto vos respondemos que quando se viere la visita de Granada se respondera lo que en esto se ha de hazer.

## Peticion. CXCV.

OTrosi,dezimos que muchas ciudades,y villas, y lugares que son en algunos partidos dstos reynos,y especialmẽte enel marquesado de Villena,tienen costumbre que los gouernadores, y juezes de residencia, y sus tenientes,y alcaldes mayores,no aboguen assi el conoscimiento de las causas ceuiles y criminales, que de primera instancia conoscen los alcaldes ordinarios en cada vna ciudad, villa, y lugar de los dichos partidos. Suplicamos. a V.M.mande que los suso dichos dexen libremente vsar sus officios a los alcaldes ordinarios de primera instancia.

¶A esto vos respondemos,que enel nuestro consejo se han dado,y daran las cartas necessarias para lo que suplicays.

## Peticion. CXCVI.

OTrosi,suplicamos a V.M. que en las causas ceuiles y criminales que pendieren de primera instancia, ante los gouernadores,y sus tenientes,estando en los pueblos,y saliendo dellos, y de la jurisdiciõ de cada vn pueblo,los alcaldes ordinarios tomen el conoscimiento de las tales causas ceuiles, y criminales, enel estado en que el gouernador,y las justicias mayores los dexaren,y los fenezcan, y acaben como hallaren por justicia, y que las dichas justicas mayores no se lo impidan,ni perturben,ni en ello se bueluan a entremter si no fuere en grado de apelacion

¶A esto vos respondemos,que ocurran al nuestro consejo,y se les daran las cartas que conuengan.

## Peticion. CXCVII.

OTrosi,que los goruernadores y juezes de residencia,y alcaldes mayores de los dichos partidos, estãdo en vn pueblo,no puedan a los vezinos de otro pueblo traer a donde las justicias mayores estan, de primera instancia,en las causas ceuiles y criminales,y pedimiẽto de parte,ni de officio,si no que cada vn vezino sea cõuenido y juzgado enel pueblo donde es vezino como siempre se ha hecho.

¶A esto vos respondemos que se han dado,y daran enel nuestro consejo las cartas que conuinieren para lo que suplicays.

## Peticion. CXCVIII.

OTrosi,dezimos que quando las causas ceuiles y criminales en grado de apelacion,por via de agrauio vinieren al gouernador,y a sus alcaldes mayores de otra ciudad,villa,o lugar,no trayga los presos a donde el gouernador y justicia mayor esta,ni traygan los processos originales sino su traslado,y que los presos esten cada vno en su pueblo donde ouiere hecho el delicto,o donde son vezinos. Suplicamos a vuestra Magestad anssi lo mande proueer.

¶A esto vos respondemos, que enel nuestro consejo se prouee lo que conuiene en los casos que se offrescen.

## Peticion. CXCIX.

OTrosi,suplicamos a V.M. mande que los gouernadores y juezes de residencia y sus alcaldes mayores de los dichos partidos,no llamen ni saquen a los alcaldes y officiales,ni mayordomos de concejo, ni receptores de vnos lugares a otros,para tomalles las cuentas de los proprios de los concejos,y penas de vuestra camara real,y obras publicas y gastos de justicias,pues de derecho no se puede hazer,sino que en cada pueblo donde han residido en los dichos sus officios , y hecho,y librado los gastos dellos , se tomen las cuentas , porque aura quien sepa,y pueda dar razon de los gastos,y que cosas se han de recebir en cuenta y quales no , porque de hazerse el contrario se siguen grandes daños y fraudes en diminucion de las rentas de V.M. y proprios de los concejos.

¶A esto vos respondemos,que los gouernadores guarden las leyes,y no hagan agrauio a los alcaldes y officiales de consejo.

## Peticion. CC.

OTrosi,suplicamos a vuestra Magestad,mande a los del vño real consejo que guarden, y cumplan lo proueydo en la ley cinco de las cortes de Madrid del año de quinientos y.xxviij. y la ley segunda de las cortes de Toledo del año de quinientos y treynta y nueue conuiene a saber,que remitan los pleytos ecclesiasticos a las chancillerias,y que se desocupen dellos los del dicho real consejo,porque tengan mas tiempo para otros negocios para la mas breue y buena expedicion dellos,pues a su officio pertenesce propriamente la gouernacion destos reynos,y no entender en los pleytos ordinarios,ni ecclesiasticos.

¶A esto vos respondemos , que nos hemos mandado se haga como lo suplicays,y anssi se ha fecho.

## Peticion. CCI.

OTrosi,dezimos que los señores y criadores de ganado ouejuno,y cabruno destos reynos,reciben grandes daños,y perjuyzios,y les hazen fraudes y engaños,los pastores que los guardan,porq̃ por la mayor parte enel Andaluzia,todos los que siruen y entienden en este cargo de guardar ganado se conciertan para que ninguno dellos entre con amo,ni se coxa,ni concierte,auiendo se de obligar a dar cuenta a sus dueños de los ganados que les entregan,y dizen que sobre ello han de ser creydos por su simple palabra,y en algunas partes por su juramento el qual temen poco de hazer, y desta manera los tales pastores se quedan con mucha parte de los ganados de sus amos,o se lo comen,o venden durante el tiempo que guardan y para algun remedio de esto conuernia que los tales pastores se obligassen luego que se encargassen de la guarda de los dichos ganados,a dar cuenta dellos,mostrando para su descargo los pelejos de las reses que diessen por muertas , o la mayor parte dellas,en las quales estuuiesse el hierro,y señal del dueño del tal ganado,y con juramento sin que para lo suso dicho sea menester obligallos por el contrato.Porque los tales pastores huyen dello,y se conciertan vnos con otros para no se obligar a ello,y sabiendo que esta assi ordenado,y mandado por ley,todos passaran por ello y el que no lo quisiere hazer dexara de ser pastor. y con esto cessaran los dichos fraudes, y engaños y robos que los suso dichos hazen.Suplicamos a V.M.que anssi lo mande proueer.

¶A esto vos respondemos,que no conuiene que se haga lo que pedis.

## Peticion. CCII.

OTrosi,dezimos que los escriuanos de los concejos,y ayuntamientos de las ciudades, y villas de estos reynos cobran las penas de camara en que condenan las justicias de su jurisdicion,los quales dan cuenta dellas a los corregidores y juezes de residencia , cada vez que se prouean, o se la piden, y el dinero que de las dichas penas de camara se cobra lo tiene el tal escriuano, y paga dello las libranças que quiere sin que nadie sea parte para le hazer pagar otras ningunas mas de las q̃ quiere, lo qual es grãde inconueniente , porque en muchas partes se esta el dinero de las penas de camara,en poder de los tales escriuanos , y se aprouechan dello , y no se pagan las libraças que en ellos se hazen tambien y breuemente como se hazia, si en la cobrança y paga de lo suso dicho,ouiesse mas que tuuiessen mano. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante aya vna arca con tres llaues,la qual este dentro en las casas del consistorio,o ayuntamiento de los tales pueblos , y alli se echen todos,y qualesquier maraue dis que pertenescieren a la camara de vuestra Magestad, y las dichas tres llaues las tengan,vna el corregidor,o juez de residencia,y la otra vn regidor nombrado por el ayũtamiento, y

la otra el tal escriuano de cõcejo en presencia de los quales se ayan de echar en ella los maravedis de las dichas penas de camara, y ansi mismo en su presencia se ayan de pagar qualesquier libranças que fueren hechas en el dicho partido, y desta manera de que vengã los librados a pedir sus dineros se vera y abrira el arca, y si los ouiere se le darã, y si no se les dara lo que ouiere, y ansi aura enello la cuenta que es razon, y las libranças seran pagadas auiendo de que, y escusar se han otros muchos inconuenientes que enello ay, haziendo se lo suso dicho, a solo a la disposicion de los tales escriuanos.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo con las prouisiones que se dan en nuestro consejo a las partes a quien toca.

## Peticion. CCIII.

OTrosi, dezimos que en la prouincia de Guipuzcoa, y señorio de Vizcaya se suele y acostũbra hazer mucho numero de naos de gran porte, como es notorio, y para las hazer se hã cortado y talado muchos mõtes de cuya causa la madera para hazer las dichas naos se ha encarescido, y se tiene por cierto que dẽtro de pocos años no aura madera en estas prouincias de que se puedã hazer y labrar, de lo qual viene de seruicio a vuestra Magestad, y daño notable a estos sus reynos, para remedio de lo qual conuernia que vuestra Magestad mandasse que todos los que han cortado madera de diez años a esta parte, en las dichas prouincias, plantassen de robles todas las tierras en que han cortado arboles, y de aqui adelante se mãdasse que ninguno pudiesse cortar ningun arbol sin que plantasse dos de roble por el, porque muchas vezes no prenden la mitad de los que se plantan, y con esto se conseruaran y criaran montes, y aura madera para hazer las dichas naos.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo prouean como los corregidores de Guipuzcoa, y Vizcaya, tengan especial cuydado del remedio y prouision desto, y embien relacion al consejo de lo que enello hizieren.

## Peticion. CCIIII.

OTrosi, dezimos que muchos vezinos de las dichas prouincias de Guipuzcoa y Vizcaya tienẽ por grangeria hazer naos de grandes portes para las vender a estrangeros, y quando las hazen dizen que las quieren para si, o para naturales destos reynos, y en el primer viaje que con ellas hazen las dexan por alla vendidas a estrangeros destos reynos, de lo qual se han seguido grandes inconuenientes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar mandando a las justicias de los puertos que no consientan, ni den lugar que se vendan a estrangeros las dichas naos, y que al tiempo que sus dueños salgan con ellas de los dichos puertos, den fianças que las bolueran o trayran testimonio de lo que dellas hizieron, y que en fraude de lo suso dicho no se hagan ventas fingidas, vendiendo a naturales destos reynos, para que las entreguen a estrangeros dellos so grãdes penas que para ello se les pongan, y para que lo suso dicho se cumpla y execute, se repartan las dichas penas a la camara y juez, y acusador.

¶A esto vos respondemos, que lo que suplicays esta proueydo por leyes y pregmaticas destos reynos, las quales mandamos se guarden.

## Peticion. CCV.

OTrosi, hazemos saber a V.M. que los señores temporales de villas, y lugares destos reynos, y sus justicias y concejos en tiempos de necesidad de pan, hazen ordenanças, prohibiẽdo la saca dello de los tales pueblos por pregon, y poniendo guardas, y por otras vias no lo dexan sacar yendo como van en ello contra las leyes del reyno que hablan cerca de los mantenimientos, que anden libremente, y demas desto la tal prohibicion dizen que no se entiende con los tales señores de los pueblos y sus alcaydes, y otros sus criados y fauorescidos los quales compran el pan de los q̃ por la dicha prohibicion no lo pueden vender y lo venden al precio que quierẽ, y es en graue daño de todos los vasallos de vuestra Magestad comarcanos. Suplicamos a vuestra Magestad que con graues penas se prouea y mande que no se hagã directè ni indirectè, las tales prohibiciones, y que la justicia real mas cercana, pueda en tal caso conoscer contra los que las hizieren, para que las dichas penas se executen.

¶A esto vos respondemos, que las leyes destos reynos son generales para todos ellos, y ansi mãdamos que las que en esto hablan, y las penas en ellas cõtenidas se guarden, y executen en los señorios, y en lo realengo.

## Peticion. CCVI.

OTrosi, dezimos que en estos reynos de seys años a esta parte, personas piadosas han dado orden que aya colegios de niños y niñas, desseando poner remedio a la gran perdicion que de vagamundos huerfanos, y niños desamparados auia, y para que tan sancta y necessaria obra se lleue adelante y se acresciente. Suplicamos a V.M. mande dar algun remedio, porque es cierto que en remediar estos niños, y niñas perdidos se pone estoruo a latrocinios delictos graues y inormes, que por criarse libres y sin dueño se recrescen, porque auiẽdo ser criado en libertad de necesidad han de ser quando grandes gente indomable destruydora del bien publico, corrompedora de las buenas costumbres, y inquistadora de las gentes y pueblos, quãto bien hasta agora se

ra se aya hecho,en las partes donde ay colegios,son testigos los juezes dellas, que dizen auer menos ladrones que solia.Assi mismo se pone estoruo a muchas enfermedades contagiosas y incurables,que de andar estos sueltos,y dormir mezclados vnos con otros se recrescen,tambien es gran prouecho de los pueblos principales que enellos aya escuela de buenas costumbres y doctrina,en la qual sean enseñados los hijos de gente vulgar y pobres,y industriados con buena doctrina y exemplo, mandando vuestra Magestad que las justicias destos reynos,juntamente con el regimiento sean protetores de los dichos colegios, y la justicia y dos regidores para ello nombrados,los visiten cada año dos vezes,y mas si fuere menester,y que en las tales visitas tomen cuenta del gasto,y recibo que ay de limosna y hazienda,y vean que niños,y niñas ay,y como se reciben, y prouean que no se reciban si no los mas desabrigados del pueblo y tierra, y los vagamundos del pueblo,y que sobre ello hagan diligencia competente,porque con esto sera dar orden que por falta de quien abrigue esta sancta obra no cayga,y pues es obra de tanto seruicio de Dios y de buena gouernaciõ, y que toca al bien del publico,y ornato y limpieza de los pueblos,V.M. sea seruido de mãdar que por el tiempo que durare sea fauorescida con alguna limosna de los proprios de las tales ciudades,y villas,teniẽdo se atencion a la posibilidad de los pueblos,y a la quantidad de los niños,y niñas que es necessario ser alli recogidas. Y assi mismo se mande que de las penas criminales que en cada vno de los dichos pueblos,por las justicias dellos fueren echadas la mitad o tercia parte dellas sea y se aplique a la sustentacion de los dichos niños o niñas,que paresce cosa justa y razonable,que con penas de malos sean preseruados estos que auian de ser malos assi y todos,y pues los penados fueron dañinos al bien comun,su castigo resulte en vtilidad comun.

¶A esto vos respondemos que las justicias tengan cuydado de dar calor y fauor en lo que buenamente pudieren a obra tan piadosa,prouechosa y necessaria.

## Peticion. CCVII.

OTrosi,dezimos que enel reyno de Galizia y en otras muchas partes de estos reynos y señorios y principados que son de montañas,ay y se crian enellos mucho numero de fieras grandes,como son Ossos,Lobos,puercos,Iualis,y venadas,que destruyen y hazen gran daño,assi en los panes y otros sembrados, como en todo genero de ganados de que se mantienen y sustentan los labradores y personas de los dichos reynos y señorios,y por causa que en ellos ay muchos grandes y caualleros, y personas que tienen señorio y mando, y estos por su recreacion,estado,y prouecho,prohiben y quitan que los subditos y particulares, y otras personas que poco pueden,no corran ni maten las dichas fieras,y si alguno lo intenta a hazer,los maltratan y ponẽ grandes miedos,y amenazas sobre ello, y assi padescen gran daño los labradores y personas subditas y pues el daño dello es tan notorio.Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar como conuenga al seruicio de Dios,y de V.M. y bien destos reynos, mandando que de aqui adelante aya lugar de matar por todas vias las dichas fieras sin que enello se ponga embaraço ni impedimiento alguno.

¶A esto vos respondemos que el gouernador,y alcaldes mayores del reyno de Galizia, informen al nuestro consejo de lo que en esto conuerna,para que visto se consulte con nos.

## Peticion. CCVIII.

OTrosi,dezimos q̃ en la villa de Valladolid,por causa de residir enella la Chancilleria,y ser pueblo tan principal enel reyno,ay y residen en ella muchos escriuanos reales,y notarios apostolicos,ante los quales passan,y se otorgan muchas escripturas de ventas, de bienes,y rayzes, y censos, y troques, y cambios, que no se pueden ni deuen hazer ante ellos, sino ante los escriuanos publicos del numero de la dicha villa, lo qual de mas de ser daño conoscido de las partes a quien tocan las escripturas, porque no todas vezes las hallan de que las han menester,porque si los escriuanos se van de la dicha villa,o se mueren, no pueden auer sus registros,y muchos dellos no los tienen,como es notorio,y de mas desto lo suso dicho es en fraude, y daño de las alcaualas.V.M.porque los arrendadores,y otras personas que las cobran, no los conoscen para saber dellos quien ha vendido y contratado,para remedio de lo qual suplicamos.a V. M.mãde que las tales escripturas no se hagan ni passen ante ellos sino ante los escriuanos del numero de la dicha villa,y si algunas passaren y se otorgaren ante los tales escriuanos que no fueren del numero,las tales escripturas no hagan fe, ni valgan,y sea en si ningunas.

¶A esto vos respondemos,que se guarden las leyes destos reynos.

## Peticion. CCIX.

OTrosi,por experiencia se ha visto y vee por la esterilidad de los tiempos,auer auido gran falta de pan en estos reynos,y mucha hambre,por lo qual se han seguido grãdes daños. muertes y pestilencias,y despoblar se algunos pueblos,y el remedio desto es solo Dios,mas como el crio al hõbre para q̃ de su trabajo biuiesse por su desobediccia,y para ello le dio artificio,y juntamẽte cõesto visto q̃ en otras partes y reynos,por la tal esterilidad vsan del tal artificio q̃ Dios les dio segun natura,q̃ es suplir por regadios la sequedad de los tiẽpos, conuendria q̃ los destos reynos de Castilla hiziessen lo mismo,porque con lo q̃ se cogiesse en los años fertiles, y lo que suppliesse con los regadios en los años flacos,seria causa que no ouiesse hãbre y vuiesse comodamẽte

en eneſtos reynos,y porque eſto lleua en ſi difficultad,por no eſtar eſtos reynos ni los labradores dellos exercitados en ſemejante induſtria,conuendria ante todas coſas traer dos perſonas de grande experiencia del artificio de regar,como los ay en Aragon,y en Valẽcia,y en parte de Nauarra,y aun en el reyno de Murcia,y Granada,para que eſtos dos anduuieſſen por eſtos reynos de Caſtilla mirando los rios y aguas que en ellos ay,y entendido lo que ſe puede regar lo declaraſſen muy particularmente a los de vueſtro real conſejo,para que dieſſen orden en eſtos reynos de Caſtilla,y ſe hizieſſe lo que ſe haze enel dicho reyno de Aragon,y Valencia,y otras partes,conforme al pareſcer de las dichas dos perſonas,y de otras de quien el dicho vueſtro real conſejo ſe pudieſſe informar. Suplicamos a vueſtra Mageſtad lo mande aſsi proueer,y ſe embie luego por las tales perſonas,a las quales ſe les d̃ por vn año,o por el tiẽpo q̃ pareſciere,el ſalario q̃ juſto ſea,a coſta deſtos reynos.

¶A eſto vos reſpondemos,que los diputados del reyno ſe informen de algunasperſonas que tengã experiencia deſto,y den noticia dello al nueſtro conſejo para que ſe proueá lo q̃ mas conuenga.

## Peticion. CCX.

OTroſi,por quanto por leyes deſtos reynos la apelacion de ſeys mil marauedis abaxo,ha de yr a los ayuntamientos de las ciudades,villas,y lugares dellos,y en ellos ſe han de feneſcer y acabar,ſin embargo de las dichas leyes,los oydores de las vueſtras reales chancillerias de Valladolid y Granada,retienẽ los dichos pleytos,y conoſcen dellos. Suplicamos a V.M.mande a las dichas Chancillerias no retengan, ni conozcan de los tales pleytos de qualeſquier ciudades,villas,y lugares que ſean deſtos reynos.

¶A eſto vos reſpondemos,que eſta bien proueydo.

## Peticion. CCXI.

OTroſi,hazemos ſaber a vueſtra Mageſtad,que algunos moneſterios,y caſas,y hoſpitales, y confradias,arriendan las demandas de los dichos moneſterios,y caſas,y hoſpitales,a vezinos de Palacios de meneſes,y del valle de Ayala,y de las lamas Degua,y de otros lugares que tienẽ por principal officio arrendar las dichas demãdas,los quales procuran y ſacan impetras,y licencias de los perlados deſtos reynos,y del comiſſario general que reſide en eſta corte,y de ſus ſubdelegados para pedir y hazer padrones, y con las dichas licencias ſe van por todo el reyno, y en los lugares pequeños y donde no ay quien les vaya a la mano, hazen entender que lleuan poder para predicar las dichas queſtas, y apremiar que oyan ſus ſermones, y de hecho predican, y apremian a todos que ſe eſcriuan para que cada vno pague cierta quantidad,y hazen muchos engaños,y embaymientos a la pobre gente,y los moleſtan,y vexan, y toman ſus haziendas contra ſu voluntad, y para que lo ſuſo dicho ſe euite, y los labradores puedan mejor pagar los ſeruicios que ſe hazen a vueſtra Mageſtad, y los otros pechos,y rentas.Suplicamos a vueſtra Mageſtad, mande proueer que el dicho comiſſario general de la Cruzada,ni ſus ſubdelegados no den licencias,ni impetras algunas, pues no ſon neceſſarias, ni ellos las pueden,ni deuen dar,ni compete a ſus officios dar las,y mande que ſe reuoquen las que eſtan dadas, y no ſe vſe dellas,y que los dichos perlados den ſolamente impetras para que ſe põgan bacines,y ſe pida oſtiatim, para las caſas que eſtan en coſtumbre de pedir,y no para otras algunas,y las impetras que ſe dieſſen ſea por termino limitado,porque demas del daño que reciben los pueblos de los dichos queſtores y demandadores, ſe introduze vna nueua manera de vagamundos,y gente perdida,los quales dizen muchas falſedades, y mentiras,y hazen entender a la gente ſimple muchas coſas cõtra nueſtra ſancta fe catholica,de que ſe engendra eſcãdalo,y ſe ſiguen otros muchos inconuenientes.

¶A eſto vos reſpondemos,que los lugares donde eſto ſe hiziere ocurran al nueſtro conſejo donde ſe prouera lo que conuiniere para el remedio de lo que dezis.

## Peticion. CCXII.

OTroſi,dezimos que algunos mercaderes,y otras perſonas vezinos d̃ algunos ciudades, y villas deſtos reynos,que van,y embian a comprar peſcados freſcos,y ſalados a los puertos de la mar del reyno de Galizia para proniſion y mantenimiento de ſus pueblos, porque en los dichos puertos del reyno de Galizia ſe toman muchos peſcados,que baſtan a baſteſcer eſtos reynos,y a cauſa de venir como vienen,muchos eſtrangeros del reyno y ſon poderoſos para lo comprar,y dan por ello precios muy exceſsiuos ſe lleuan lo mas y mejor del dicho peſcado,y lo cargan y lleuan fuera deſtos reynos,de cuya cuſa ſe padeſce mucha neceſsidad del dicho peſcado en eſtosreynos,y los peſcadores que tienẽ por officio de lo peſcar,quando ſaben y veen que no vienen eſtrangeros del reyno a lo comprar,lo cargan y lleuan para baſteſcer el reyno de Francia,y a otras partes de cuya cauſa eneſtos reynos no ay baſtimientos de peſcados,ni ſe pueden auer,ſi no ſon muy caros y con mucho trabajo,y remedio deſto conuiene a V.M. a la qual ſuplicamos mande que ningun peſcador pueda vender peſcadõ a eſtrangero del reyno,ſino fuere para que ſe gaſte y conſuma eneſtos reynos y que ninguno lo cargue por la mar ſinoſſuere para las ciudades,y villas,y lugares deſtos reynos,y que el corregidor,o juez q̃ en el tal puerto eſtũuiere haga las diligencias que a lo ſuſo dicho conuiene.

¶A eſto vos reſpondemos,que eneſto por agora no ſe haga nouedad.

## Peticion. CCXIII.

Item

ITem por quanto en las cartas de receptorias que se dierõ para la cobrança de los seruicios que dizen extrã ordinarios,se dio facultad a los concejos y lugares destos reynos,que para la paga del seruicio extra ordinario pudiessen acensuar o arrendar,o vender alquitar prados, y dehesas,y exidos,y otras cosas, y echar sisas en los mantenimientos,y so color desto los dichos concejos han vendido y enpeñado prados,y dehesas boyales,y terminos en que caualleros,y hijos dalgo,y otras personas esentas tienen derecho de pascer con sus ganados de labor,con que labran sus heredades que tienen en termino de los dichos concejos,y con otros ganados mayores y menores,y lo peor es que algunos concejos reparten entre personas particulares,tierras y otras casas en que los suso dichos tienen aprouechamiento como los buenos hombres pecheros, y sobre ello ay muchos pleytos y inconuenientes,porque se hazen prendas y reprendas vnos a otros.Suplicamos a vuestra Mageſtad,mande que en caso que de aqui adelante se les diere facultad para lo suso dicho,sea solamente en aquellas cosas en que los monesterios,y yglesias,caualleros hijos dalgo y personas esentas no tienẽ aprouechamiẽto,y que lo que tienen empeñado que lo quiten,y que las tierras que tienen repartidas las dexen por comunes como lo eran,porque so la dicha color las cosas comunes se quedan empeñadas para siempre pues es contra las leyes y pregmaticas destos reynos,y que las dichas sisas las paguen y cobren de los pecheros,porque cobrando se de las personas esentas,es hazellos muy mas pecheros que a los que lo son, y que no se les den prouision para semejantes cosas, sino que se cobren los dichos seruicios por repartimiento entre los buenos hombres pecheros,como siempre se hizo y acostumbro en estos reynos,porque desta manera no se cobraran tan excessiuas quantidades como agora con estas prouisiones se han cobrado,y cobran,lo qual todo ha sido , y es en perjuyzio de las personas libres y esentas.

¶A esto vos respondemos,que para en lo de adelante se proueera lo que conuenga.

## Peticion. CCXIIII.

OTrosi,dezimos que como quiera que ha muchos dias que por experiencia vemos el crescimiento del precio de los mantenimientos paños,y sedas,y cordouanes,y otras cosas de que en estos reynos ay general vso y necessidad,y auemos entendido que esto viene de la gran saca que destas mercadurias se hazen para las Indias,por parescer nos justo que pues aquellas prouincias eran nueuamente ganadas y acrescentadas a la corona y patrimonio real de vuestra Mageſtad,y a la vnidad destos reynos de Castilla era cosa razonable ayudarles en todo,no se ha tratado dello hasta agora,que muy poderoso señor las cosas son venidas a tal estado, que no pudiendo ya la gente que viue,en estos reynos passar adelante,segun la grandeza de los precios de las cosas vniuersales,y mirando enel remedio para suplicar por el auemos entendido que de se lleuar destos reynos a las dichas Indias estas mercadurias,no solamẽte estos reynos,mas las dichas Indias son grauemente perjudicadas porque de las mas de las cosas que se les lleuan,dellas tienen enellas proueymiento bastante si vsassen del,porque como es notoria en aquellas prouincias ay mucha lana y mejor que en estos reynos,de que se podrian hazer buenos paños,y muy gran quantidad de paños de algodon, de que es general costumbre de vestirse en aquellas partes,y ansi mismo en algunas prouincias de las dichas prouincias,ay sedas de que se podrian fabricar,y hazer muy buenos rasos,y terciopelos,y dellas se podrian proueer los de mas,y enellas ay tanta corambre que se proueen otras prouincias y reynos dello como es notorio,lo qual todo dexan los que en ellas viuen de hazer y fabricar,por lleuar se les hecho destos reynos,y ansi mismo en ropas,y vestidos hechos que de aca se les lleuan,de que los dichos Indios, y estos vuestros reynos de Castilla son muy perjudicados, porque con esta ocasion los naturales destos reynos que estan en aquellas,partes de Indias,no tienen la cuenta,y cuydado de trabajar,que conuiene que tengan nueuos pobladores,y consumen y gastan vanamente,y como hombres ociosos y sin ningun officio,lo que en aquellas partes ganan,y los que aca tenian officios, y han passado enellas,y podrian viuir de sus officios,no los quieren vsar y como hombres de mal sosiego buscan bollicios y desassosiegos en que se ocupan como la experiencia lo ha mostrado en las resoluciones passadas y presentes,de q̃ nuestro señor y su Mageſtad han sido tan deseruidos,y con la riqueza dellos ay tantos excessos en los vestidos de los hombres,y de las mugeres que en ellos residen,que ni ellos pueden complir con su intencion,que fue,y es de se crescẽtar ni dar lugar a q̃ los destos reynos de Castilla podamos passar y viuir, por que por ocasion de las grandes ganancias que los mercaderes que tratan en las dichas Indias hazen,y comprã las mercadurias adelantadas,dos y tres años,y a precios muy excessiuos,y las venden en las dichas Indias a tales precios que pueden sufrir el auer ante puesto el dinero,y la dilacion del tiempo de la yda y buelta,y la careza de la primera venta y derechos de V.M.y a ventura de la mar,de cuya causa los mercaderes que las hazen no las quieren ya dar para estos reynos,ni pueden por estar prendados mucho tiempo antes de los que tratã en las dichas Indias,de que las vnas tierras y las otras son muy danificadas,y pues estos reynos,y aquellos, son todos de vuestra Mageſtad, justo es mande mirar por el remedio de todos . Suplicamos a vuestra Mageſtad mande que luego se junten los del consejo de las Indias, con los del vuestro muy alto y real consejo , y traten y platiquen del remedio deste daño , assi por lo que toca a estos reynos,como a los de las Indias,y pues es assi que los de aquellas partes pueden competentemente passar con las mercadurias de sus tierras:

V.M.

V.M. defienda la saca dellas destos reynos para las dichas Indias, porque con el crescimiento y riqueza que las vnas tierras y las otras haran y derechos de rentas ordinarias que V.M. podra lleuar de lo que se vendiere y contratare en las dichas Indias V. M. podra recebir mayor seruicio y aprouechamiento de los vnos reynos, y de los otros que agora recibe con los derechos que de la saca dellas. V. M. llena, y como en cosa tan vniuersal y de tanta importancia le suplicamos mande proueer con la breuedad y miramiento q̃ el caso requiere.

¶A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo de las Indias se junten con los del nuestro consejo real, y platiquen sobre vuestra suplicacion, y se resuelua en lo que paresciere que conuerna proueer, y nos auisen de la resolucion q̃ tomaren, para que vista, nos podamos mejor determinar.

## Peticion. CCXV.

OTrosi, dezimos que a nuestra noticia es venido que el Papa Adriano d̃ buena memoria, y otros summos pontifices sus successores concedieron a V.M. y a los successores suyos en estos reynos, priuilegio apostolico, para que las abadias consistoriales destos reynos fuessen del patronazgo real, y a su presentacion se hiziessen dellas collacion, y q̃ conforme al dicho priuilegio apostolico. V.M. começo a proueer algunas personas de prioratos conuentuales perpetuos, y que los del vuestro consejo auiendo les constado que eran prioratos conuentuales y perpetuos, y que excedian de .cc. ducados de renta, teniendo los por comprehensos enel priuilegio, le mandaron dar la possession por virtud de la presentacionde V.M. y collacion hecha por virtud della, y q̃ despues aca. V.M. a hecho otras semejantes presentaciones, y se ha tratado en vro cõsejo del vigor dellas, y no se ha determinado si se comprehenden debaxo del dicho priuilegio apostolico, siendo dela mesma qualidad de las sentenciadas vna vez enel dicho consejo, y porque esto es cosa que importa mucho a vuestra Magestad y al bien destos reynos y naturales dellos, y al culto diuino, porque algunos de los dichos monesterios, y aun muchos dizque no no se siruen cõforme a la institucion dellos como se seruirian por las personas que vuestra Magestad proueysse, y los mandaria visitar. Suplicamos a V.M. affectuosamete, a su sanctidad se declare, que siendo las tales abadias o prioratos conuentuales perpetuos, y valiendo de dozientos dozientos ducados de renta arriba, se comprehendan, debaxo del dicho priuilegio apostolico, y como tales se prouean a presentacion de V.M. y se cuelen por los perlados en cuya diocis fueren, y mande a su embaxador que con toda instancia entienda en solicitar la tal declaracion, como cosa q̃ tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor y suyo, y bien de sus reynos, y naturales dellos.

¶A esto vos respondemos, que nos escriuiremos a su Sanctidad sobre lo que suplicays.

## Peticion. CCXVI.

ITem porque V.M. a lo que se le ha suplicado en las cortes passadas, ha proueydo y respondido a los capitulos, conforme a razon y justicia, y como principe y señor tan catholico, y que tanto ama estos reynos, y a todos los subditos dellos, y los procuradores de las dichas cortes, como han gana de tornarse a sus casas, y tambien por no hazer costa a sus ciudades y villas, no sequieren detener para lleuar el despacho de las prouisiones que se hazen. Suplicamos a V.M. mande que los despachados que se cuierẽ de dar en respuesta destos capitulos, o de los de las cortes passadas, se den y entreguen a los diputados que residen, y adelante residieren en esta corte, por el reyno para lo tocante al encabeçamiento general para que ellos los embien a quien perte nescieren, y desta manera se pondra en execucion lo que se proueyere, y el reyno consiguira el beneficio y merced que se le hiziere.

¶A esto vos respondemos, que mandamos se haga como lo suplicays.

POrque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veyays las respuestas q̃ por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van encorporadas, y las guardeys y cũplays y executeys, y las hagays guardar y cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como de suso se cõtiene, como nuestras leyes, y pregmaticas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes, y contra el thenor y forma dellas, no vays ni passeys, ni consintays yr, ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen y encurrẽ los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes, y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. a cada vno que lo cõtrario hiziere, y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender iguorancia, lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute, en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quarẽta dias despues de la publicacion dellos, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal, so las dichas penas. Dada en Colibre a ocho dias del mes de Nouiembre. Año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Yo Iuan Vazquez de Molina, secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir, por mandado de su Alteza, Patriarca Seguntinus. El licenciado Galarça.

En la

EN la villa de Valladolid à veynte y cinco dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años, se pregonaron, y publicaron los capitulos de cortes en este qnaderno contenidos. En la corte de sus Magestades ante las puertas del palacio Real de sus Altezas, y en la plaça publica de la dicha villa. Estando presentes los señores, licẽciado Ronquillo, y doctor Ortiz, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, y algunos alguaziles de la dicha corte de su Magestad, y nos Gaspar Ramirez de Vargas, y Francisco de Laguna, escriuanos mayores de las dichas cortes. Francisco de Laguna, Gaspar Ramirez de Vargas.

EN la villa de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y quarẽta y nueue. El reuerendissimo señor Patriarcha y señores del consejo de su Magestad, dixeron q̃ porq̃ mejor y mas cũplidamente las justicias destos y personas a quien tocare lo contenido en el capitulo ciento y ochenta destas cortes, que habla sobre los arrendamiẽtos del pan, sepan lo que deuen, y han de guardar, que mandauan y mandaron que la pregmatica hecha contra los que compraren pan para reuender, a que el dicho capitulo se refiere, se encorpore en estas cortes, y se imprima juntamente con ellas. Su tenor de la qual es este que se sigue.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y doña Iuana su madre, y el mismo dõ Carlos, por la gracia de dios Reyes de Castilla, de Leõ de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano Condes de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, duques de Athenas, y de Neopatria, marqueses de Oristan, y de Gociano, archiduqnes de Austria, duques de Borgoña, y de Brauante. Condes de Flãdes, y de Tirol. &c. A la nuestra justicia mayor, y a los del nuestro consejo, presidente, y oydores de las nuestras audiẽcias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, assistentes, gouernadores, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones aquiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia le pades que nos somos informados, que a causa q̃ muchas personas han tomado por principal officio, y manera de viuir de comprar trigo, y ceuada, y centeno para lo reuender, el valor del pan se ha subido, y sube de cada dia en precios muy excessiuos, y desordenados, y como quiera que acerca dello hemos mandado dar algunas nuestras cartas y prouisiones, no ha sido bastãte remedio, lo qual redũda en daño vniuersal de la republica destos nuestros reynos y señorios, mayormẽte de los pobres y personas miserables q̃ poco pueden, y por q̃ a nos como reyes y señores naturales pertenesce mandar remediar las necessidades de los pobres y menesterosos, y dar orden como ayan el pan en precio que licitamente lo puedan auer y comprar para se mantener. Y visto y platicado por los del nuestro consejo, y consultado con la Emperatriz, y reyna nuestra muy cara y muy amada hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por lo qual mandamos y expressamente defendemos, que agora y de aqui adelante persona alguna, de qualquier qualidad y condicion que sea, no sea osado de cõprar ni cõprare pan, trigo, ceuada centeno, ni auena, en poca ni en mucha quantidad para lo tornar a reuender, so pena q̃ el que lo cõprare o fuere, y passare cõtra lo en esta carta cõtenido, aya perdido y pierda todo el dicho pan q̃ assi cõprare, y se reparta en quatro partes la vna para la psona q̃ lo denũciare, y acusare y la otra para el juez q̃ lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar donde acaesciere y que de mas desto por la primera vez sea desterrado del dicho lugar dõde viuiere por seys meses, y por la segunda vez por vn año, y por la tercera vez por tres años. Y en quanto a lo passado si contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido, algunas personas ouieren comprado algun pan para lo tornar a reuender hasta el dia de la publicacion desta nuestra carta, mandamos que las personas que ouieren vendido el dicho pan, tomẽ los dineros que ouieren recebido sin embargo de qualesquier ventas y contratos que ouieren hecho y otorgado. Los quales mandamos que no se guarden, ni executen, y porque nuestra merced y voluntad no es de impedir, ni estoruar por esta nuestra carta, el comercio y trato de nuestros reynos, en los lugares que han de ser prouey dos de acarreo, declaramos y mandamos que lo en ella contenido no se entienda, ni estienda a los recueros, ni trãgineros, ni otras personas q̃ tienen por trato. y costumbre de lleuar mercaderias de vnas partes a otras, y en retorno dellas compran pan para lo tornar a vender, y a los q̃ cõpraren pan para lo lleuar a vẽder de vnos lugares a otros, para la prouision y bastimẽto dellos: cõ tanto q̃ estos tales despues que lo ouieren cõprado, sean obligados a lo vẽder, y vendan en los pueblos a donde lo lleuaren luego q̃ lo ouieren cõprado. Por manera q̃ no entroxen, ni ensilen, ni guarden para lo reuender ni encarescer, cõtra el tenor y forma desta dicha nuestra carta, so las dichas penas. Y mãdamos a vos las dicha nuestras justicias, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicion, q̃ guardeys, y cũplays, y executeys, y hagays guardar y cũplir y executar todo lo en esta carta contenido y executeys en ellos las penas en ella cõtenidas a los q̃ en ellas cayeren y incurrieren, y contra el tenor y forma de lo suso dicho no vays ni passeys, ni consintays q̃ persona alguna vaya ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera, y porq̃ sea publico, y notorio, mandamos q̃ esta nra carta sea pgonada publicamente en esta nuestra corte por pregonero, y ante escriuano publico, y por las plaças y mercados, y otros lugares acostũbrados, destas dichas ciudades villas y lugares, porq̃ venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender inorancia, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y diez mil marauedis para la nustra camara. Dada en Madrid a veynte y seys de Iunio, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus sacra y catholicas Magestades la hize escreuir por mãdado de su Magestad. I. Cardinalis, Licenciado Aguirre. Martinus doctor, El licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Doctor Montoya. Registrada. Licenciatus Ximenez por Chanciller, Ochoa de Luyando.

## ¶La prouisiõ q̃ dio su Mageſtad para q̃ cada pueblo pueda tomar la mitad del pan que alli tuuieren los arrendadores, para prouiſion de ſus alhondigas.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper Auguſto, rey de Alemaña: doña Iuana ſu madre, y el miſmo don Carlos por la meſma gracia,, reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Iſlas y tierra firme del mar Oceano, Cõdes de Flandes, y de Tirol. &c. A los del nueſtro conſejo oydores de las nueſtras audiẽcias, alcaldes de la nueſtra caſa, y corte de Chãcillerias. Y a todos los concejos corregidores, aſsiſtente, gouernadores, alcaldes y otros juezes, y juſticias qualeſquier perſonas a quiẽ lo de yuſo en eſta nueſtra carta contenido toca y atañe y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juriſdiciones a quiẽ eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico ſalud y gracia. Sepades que por los procuradores q̃ eneſtas cortes ſe juntaron eneſta villa de Valladolid eſte preſente año de la fecha deſta nueſtra carta, y d'algunos pueblos y perſonas particulares nos ha ſido hecha relacion que a cauſa de los arrendamiẽtos q̃ ſe hazen del pan. Los tales arrẽdadores como ſon perſonas ricas y caudaloſas lo recogen y guardan haſta que valga a ſubidos precios. Y aun q̃ los años no ſean faltos, como eſta en perſonas particulares, y que lo puẽden ſoſtener lo venden y ponen el precio que quieren, lo qual redunda en mucho daño de nueſtros ſubditos, y naturales, y de las perſonas pobres y miſerables. Suplicandonos, y pidiendonos por merced lo mandaſſemos prouеer, cómo coſa que tanto importa: mandando que el pan que fueſſe neceſſario para prouеymiento de las alhõdigas, y caſas de alholies, y panaderias y plaças de las ciudades, villas, y lugares de nueſtros reynos puedan tomar por el tanto el pan que para ello fuere neceſſario de las perſonas q̃ arrendaren las dichas rentas, o q̃ ſobre ello prouеyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Y queriẽdo prouеer en el remedio dello como cõuenga al bien vniuerſal deſtos reynos, viſto en el nueſtro conſejo y cõſultado con el ſereniſsimo principe don Phelipe gouernador deſtos nueſtros reynos en auſencia de mi el Emperador y Rey. Fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon. La qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como hecha y promulgada en cortes, por la qual ordenamos, y mandamos que para prouiſion de las alhondigas, y alholies, y depoſito de pan y panaderias, y plaças de las ciudades villas, y lugares deſtos nueſtros reynos y ſeñorios cada vno delos dichos pueblos puedã tomar haſta la mitad del trigo, ceuada, centeno, y auena que en cada vno dellos ouiere de las dichas rentas pagando por ello a los arrendadores que lo ouieren arrendado el precio a como los ſaliere. Y mandamos a vos las dichas nueſtras juſticias a cada vna en ſu juriſdicion que anſi lo guardeys y cumplays, y hagays guardar cũplir y executar, y que hagays pregonar eſta nueſtra carta publicamẽte por las plaças y mercados, y otro lugares acoſtũbrados deſtas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero, y ante eſcriuano publico: porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. y los vnos ni los otros no fagades, ni paguẽ endeal por algũa manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis por la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Agoſto. de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Yo Iuan Vazques de Molina ſecretario de ſus Ceſarea y Catholicas Mageſtades la hize eſcreuir por mandado de ſu Alteza. F. Patriarcha Seguntinus. Doctor de Coral, Licenciatus mercado de Peñaloſa. El licenciado Galarça. Doctor Anaya. El licenciado Cortes, El doctor Caſtillo, El doctor Ribera. Regiſtrada. Orbina por Chanciller.

## Fin de las cortes de Valladolid.

# Tabla de lo contenido en los capitulos y peticiones de las cortes de Valladolid del año de mil y quinientos y quarenta y ocho.


j.
Capitulo primero. En que suplica el reyno a su Magestad buelua con toda breuedad a estos reynos.

ij.
Segundo q̃ el Principe nro señor no vaya por el psente fuera destos reynos.

iij.
Que se responda a los capitulos de las cortes passadas, y lo que a ellos se proueyo se effectue.

iiij.
Que los capitulos destas cortes, y las de aqui adelante se vean, y proueyan ante todas cosas.

v.
Que las leyes destos reynos q̃ estan recopiladas se impriman y publiquen.

vj.
Sobre la pregmatica de las mulas.

vij.
Que se prorrogue el encabeçamiento general del reyno.

viij.
Que los diputados del reyno que residen en la corte para lo tocante al encabeçamiento general, administren li bremente sus cargos.

ix.
Sobre las condiciones del primero encabeçamiẽto general, y sobre las cõtenidas enel quaderno q̃ se hizo en la prorogaciõ del dicho encabeçamiento general.

x.
Sobre derechos d̃ vistas de ꝓcessos.

xj.
Que los escriuanos den cartas de pago de los derechos q̃ recibieren, y otra tal pongan en los processos.

xij.
Que el escriuano q̃ fuere cõdenado en la residẽcia, no pueda vsar su officio hasta q̃ sea vista su residẽcia, y determinado por el consejo lo que enella se ha de hazer.

xiij.
Que los escriuanos tomen los testigos por sus personas, sin los cometer a sus officiales.

xiiij.
Que los escriuanos no põgan en las escripturas por testigos a sus officiales ni a otros sus allegados.

xv.
Que el escriuano que tuuiere hijo, o yerno, o hermano letrado, no passen ante las escripturas que los suso dichos abogaren.

xvj.
Que en cada ciudad aya dos archiuos donde los escriuanos publicos tengan sus escripturas.

xvij.
Que los registros de los escriuanos q̃ no fuerẽ del numero, ni de los ayuntamiẽtos, siendo defunctos los tales escriuanos los entreguen a los escriuanos del concejo.

xviij.
Que de las condenaciones que se hizierẽ por ordenãças de los pueblos, hasta en quantia de seys mil marauedis, no se apele para chancillerias.

xix.
Que las apelaciones de las causas ceuiles que van a los concejos hasta seys mil marauedis, se prorogue hasta quinze mil.

xx.
Lo mismo en las causas criminales.

xxj.
Que las condenaciones de seys mil abaxo que los juezes hizierẽ a quiẽ tomaren residẽcia vayan a los consistorios.

xxij.
Que las apelaciones que se interpusieren de los alcaldes de la hermãdad, si las partes quisierẽ las puedan seguir ante los alcaldes de la corte, o de chancillerias.

xxiij.
Que se haga aranzel para los derechos de los alcaldes de la hermandad.

xxiiij.
Que las apelaciones de seys mil, y dende abaxo que se hizierẽ de las sentẽcias q̃ dierẽ los alcaldes de la hermãdad aunq̃ en ellas cõtenga destierro, sean para los ayuntamientos.

xxv.
Que no se puedan poner fiscales perpetuos por los perlados, y que los que se pusieren sean legos y no eccleſiasticos, y q̃ no trayan vara.

xxvj.
Que los perlados moderen sus aranzeles conforme al real.

xxvij.
Que los prouisores hagã residencia como las otras justicias destos reynos, y que no puedan tener el dicho officio mas de dos años y que los notarios y officiales de los dichos prouisores hagan residencia.

xxviij.
Que se prouea de aposentador mayor y se de orden sobre el aposentar.

xxix.
Que quando la corte se mudare de vn lugar a otro se mire mucho las carretas y bestias de guia que se dan, y como y a quien se dan.

xxx.
Que no se traya ropa de las aldeas para la corte de su Magestad, ni para la de la reyna nuestra señora.

xxxj.
Que se de aranzel moderado a los contadores mayores y sus officiales.

xxxij.
Que las apelaciones que se hizieren de los contadores mayores vayan para los del consejo real.

xxxiij.
Que ninguno que sea deudo dentro del quarto grado de los del consejo y de otras personas que residen en los cõsejos, no pueda ser proueydo, official de corregidor ni de otros ningunos en que se aya de administrar justicia.

xxxiiij.
Que los oydores que fueren naturales, o casados donde residen las audiencias Reales no visiten las carceles, y q̃ ninguno sea proueydo de ningun cargo de justicia en su naturaleza.

xxxv.
Que los oydores, y alcaldes de chãcillerias de Valladolid, y Granada, y las que residen en los grados de Seuilla y los alcaldes mayores de Galizia no puedan conprar ningunos heredamiẽtos en los dichos pueblos.

xxxvj.
Que los juezes de comision siendo recusados tomen por acompañado al ordinario, y que los juezes de terminos hagan residencia.

xxxvij.
Que los juezes de comision y los ordinarios no hagan diuersos processos en vn delicto.

xxxviij.
Que no se den officios a letrados sin que primero ayan estudiado dies años en vniuersidades.

xxxix.
Que no se pongon en las chancillerias letrados sacados d̃ los estudios sin que primero sean vistos y conoscidos en otros officios.

xl.
Que los corregidores no hagan cõcierto con sus tenientes y officiales sobre lleuar de los derechos.

xlj.
Que para proueer pesquisidores se traya primero testimonio de la negligencia del ordinario.

xlij.
Que los merinos no tornen las varas a sus tenientes, hasta que sean vistas sus residencias enel consejo, y que los corregidores no tomen los officiales del passado.

xliij.
Que las sentẽcias que se dan por los juezes de los ayuntamientos de seys mil marauedis a baxo, las executẽ las justicias, aun que las tales justicias no las firmen.

xliiij.
Que las comisiones que se hizierẽ de los ordinarios no las puedan cometer si no a letrados.

xlvi.
Que en los casos q̃ los juezes procedieren de officio y condenaren, q̃ de la tal con-

la tal cõdenacion no pueda lleuar parte de denunciador.
xlvj.
Que en las causas criminales en que los juezes fueren recusados y tomaré acompañados se execute lo que la mayor parte determinare.
xlvij.
Que las recusaciones que se hizieré a los del consejo real y oydores de chãcillerias se vean en vna sala y en publico. xlviij.
Que los juezes de residencia no pueda tener los dichos officios mas de.xc. dies. xlix.
Que las sentencias que se dieren en las chancillerias, se ordené en el acuerdo por los oydores.
l.
Que los juezes destos reynos por sus personas pronuncien las sentencias definitiuas, y de trances y remate.
lj.
Que ningunas justicias destos reynos no executen obligacion ni contracto alguno sin que primero las dichas justicias las vean y examinen.
lij.
Que las condenaciones que se hizieren a los juezes de residẽcia de tres mil maruedis abaxo las pagué sin embargo de su apelacion.
liij.
Que los juezes no hagan processos de los pleytos que ante ellos fueren hasta en quantia de quatro cientos maruedis y dende abaxo.
liij.
Que los alcaldes de corte den traslado de las comisiones que lleuaren a las partes. lv.
Que en auiendo vacantes en el consejo real y chancillerias se prouean.
lvj.
Que las justicias no den mandamiẽto para executar los conoscimientos, sin que primero seá reconoscidos por las partes ante ellos.
lvij.
Que los alguaziles de la corte dexé en el lugar de donde se partiere la corte, las prendas que ouieren sacado por execucion lviij.
Que se declare por ley la parte de fructos que han de auer los sucessores en los mayoradgos, y los herederos del antecessor defuncto.
lix.
Que los corregidores y juezes de residencia y sus officiales, entre tãto que no dieren las fianças como son obligados, no ganen salarios.
lx.
Que los corregidores no arrienden las merindades, o alguaziladgos, y lo mismo se haga en los lugares de señorio. lxj.
Que no valgã por testigos los criados de los aguaziles en caso de blasfemias. lxij.
Que las chancillerias se visiten de tres en tres años.
lxiij.
Que la litespendencia que se ouiere de alegar sobre terminos, sea de pleyto que se aya començado ante juez de terminos, y no del ordinario.
lxiiij.
Que los juezes visiten los terminos de su jurisdiciõ, y no lo auiendo hecho no se les libre el tercio postrero de su salario. lxv.
Que no se adoben los vinos con cosas dañosas.
lxvj.
Que en todo el reyno sean yguales las medidas del pan y vino, y azeyte.
lxvij.
Que los juezes del seruicio y montadgo antes que vsen sus cargos, presenten los poderes y instructiones en las cabeças de los partidos.
lxviij.
Que los arrendadores de las salinas en la orden del vender la sal no hagan fraudes.
lxix.
Sobre el lleuar de los derechos y resquitar el ganado del seruicio y montadgo. lxx.
Que se declaren los mojones del reyno. lxxj
Que los vasallos de su Magestad no vayan a juyzio a lugares de señorio.
lxxij.
Que se recopilẽ las leyes destos reynos. lxxiij.
Que assistan en primera instancia cõ la justicia dos regidores, para lo tocante a la gouernacion de los pueblos.
lxxiiij.
Que se prorogue el termino en que se han de presentar las renunciaciones de los officios de regimiento, y escriuanias, y los otros de por vida.
lxxv.
Que no se acrescientẽ mas officios, y los acrescentados se consuman.
lxxvj.
Que la pena que se da a los cambios y mercaderes que se alçan se de a los q̃ quiebran por malicia.
lxxvij.
Que los que dieren a vsura sean castigados conforme a las leyes, y pregmaticas destos reynos.
lxxviij.
Que se tassen y moderen los interesses de los cambios y mercaderes.
lxxix.
Que se ponga vna chancilleria en el reyno de Toledo.
lxxx.
Que los ladrones por el primer hurto se señalen en las maxillas, porq̃ sean conoscidos, y por el segundo horca o galeres.
lxxxj.
Que el forestero q̃ vendiere alguna cosa muestre testimonio de como es suya. lxxxij.
Que el que comprare qualquiera cosa que paresciere ser hurtada, y no mostrare el vẽdedor, que de mas de la perdida sea condenado en el doblo.
lxxxiij.
Que ningũ ropauejero pueda deshazer ni vender ninguna ropa que comprare, sin que primero la téga colgada publicamente diez dias donde se pueda ver. lxxxiiij.
Que el que lleuare ganado a vender a pueblo donde no sea conoscido, ninguno se lo compre sino lleuare fe de como es suyo. lxxxv.
Que su Magestad no haga merced de nigunas penas de camara que ouieren condenado los alcaldes de la hermandad. lxxxvj.
Que los alcaldes de Chancillerias no lleuen la parte de penas que pertenesciere a los ordinarios que sentẽciaren primero. lxxxvij.
Que los alguaziles no induzgan a las partes para que pidã execuciones.
lxxxviij.
Que los processos q̃ ouieren hecho los pesquisidores los entreguen originalmente los escriuanos al secretario que diere la comision. lxxxix.
Que donde ay regidores sobrefieles para lo que toca a los mantenimientos se guarden las ordenanças de los tales pueblos, y la costũbre antigua dellos.
xc.
Que las cuentas de los proprios de los concejos que vna vez estuuieren tomadas no se pidan ni tomen otra vez.
xcj.
Que los proprios de los pueblos se cobren como las rentas reales.
xcij.
Que se prouea como no se lleue rediezmo. xciij.
Que de las rentas de las yeruas que no se rompieron, no se pague diezmo del dinero en que se arrendaren.
xciiij.
Que la moneda forera se cobre de siete en siete años, y no como agora se cobra. xcv.
Que las villas y lugares de las behetrias que pagan galeotes no paguẽ seruicio. xcvj.
Que se quiten los estancos destos reynos. xcvij.
Que se declare el tiempo en que se han de presenear con los processos despues que se ouieren presentado con el escriuano. xcviij
Que los repartimientos del seruicio se hagan por las haziendas de los pecheros y no por las personas.
xcix.
Que los q̃ biuen en lugares esentos y priuilegiados, puedan hazer sus prouãças ad perpetuã rei memoriam.

c°

c.

¶ Que los alcaldes de los hijos dalgo den a las partes las prouanças que hizieren en caso de hidalguia: ad perpetuam rei memoriam.

cj.

¶ Que si algun consejo empadronare algun vezino, haga prouãça cõtra el.

cij.

¶ Que los hijos dalgo sean admitidos a los officios en los lugares donde binieren. ciij.

¶ Que se vean las auerigu aciones y razones de los pueblos, que dizen que no han de pagar seruicio.

ciiij.

¶ Que los hijos dalgo no puedan ser puestos a quistion de tormento.

cv.

¶ Que se acrescïente la pena a los que se casan dos vezes.

cvj.

¶ Que se situen los salarios alos dela inquisicion, y otras cosas que tocan a los dichos inquisidores. cvij.

¶ Que se limite tiempo en que se pida a los catholicos los bienes que vuierẽ hauido de los condenados.

cviij.

¶ Que no se den licencias de armas.

cix.

¶ Que no se reparta subsidio alguno sobre las tercias y juros situados en ellas. cx.

¶ Que no se reparta subsidio ni otra cosa a los monesterios de monjas obseruantes ni hospitales. cxj.

¶ Que se señalen personas en los lugares en quien se hagan los depositos.

cxij.

¶ Que en cada pueblo haya tassador de los derechos de los escriuanos.

cxiij.

¶ Que se tassen salarios moderados a los alguaziles quãdo salieren fuera de la ciudad. cxiiij.

¶ Que se remedien los agrauios q̃ los juezes del consejo de la mesta hazen.

cxv.

¶ Que aya sala diputada para los pleytos de mil y quiniẽtos. cxvj.

¶ Que ningun tratante pueda ser mosnedero, y se limite el numero dellos.

cxvij.

¶ Que los boticarios residan en sus boticas. cxviij.

¶ Que los medicos recepten en romance, y seã obligados a auisar a los enfermos que se confiessen. cxix.

¶ Que se remediẽ los agrauios que hazen los protomedicos. cxx.

¶ Que los que fiaren a estudiantes, como no tienẽ recurso a los padres, tãpoco lo tengã a ellos, y q̃ las catedras no sean de propriedad. cxxj.

¶ Que no se pueda lleuar por el pan de renta de bueyes sino a cierto precio.

cxxij.

¶ Que se execute lo proueydo a cerca de los juegos, y que no se rife plata, ni otras mercadurias.

cxxiij.

¶ Que los estrangeros no tengã trato en las Indias.

cxxiiij.

¶ Que los estrangeros no traten ni cõtraten en estos reynos.

cxxv.

¶ Que no entren en estos reynos cosas de bohoneria de fuera dellos.

cxxvj.

¶ Que no se vendan bienes rayzes a yglesias, ni monesterios, ni cõfadrias.

cxxvij.

¶ Quel hijo, o hija, o nieto, o nieta que se metiere en religion sin licencia de sus padres y abuelos, no pueda heredar, ni tampoco el monesterio.

cxxviij.

¶ Que como los padres pueden acusar los matrimonios clandestinos, lo puedan hazer los hermanos y curadores, siendo muerto el padre.

cxxix.

¶ Que las dotes de las monjas se den a los monesterios en dineros, y no en bienes rayzes.

cxxx.

¶ Que los pariẽtes mas propinquos de los clerigos hereden ab intestato como ellos heredan a los parientes.

cxxxj.

¶ Que los hospitales se reduzgan en cada lugar a vno.

cxxxij.

¶ Que se remedie lo q̃ toca a los entredichos que se ponen en estos reynos, y q̃ los conseruadores no citen de vna dieta adelante, y que los comendadores ni religiosos no accepten officios de cõseruadores, y que por cosas liuianas no se den excommuniones y otras cosas, &c. cxxxiij.

¶ Que se prouea que los repartimiẽtos del subsidio se hagã bien y justamẽte.

cxxxiiij.

¶ Quel fiscal no este presente al botar de los pleytos que con el se tratan.

cxxxv.

¶ Que se execute lo proueydo en las cortes de. xxxvij. cerca del officio de correo mayor. cxxxvj.

¶ Que se mande que los que huuieren de auer los botos de Sanctiago los pidan dentro de quatro meses despues de cũplido el plazo.

cxxxvij.

¶ Que no se quite la casca a los alcornoques para curtir la corambre.

cxxxviij.

¶ Que se ponga mucho recaudo en los puertos y fronteras destos reynos.

cxxxix.

¶ Que se pague a los alcaydes y continuos, y gẽte guerrera sus quitaciones, y assi mismo las mercedes de tres en tres años. cxl.

¶ Que se declare el valor de los maraueds de la moneda vieja, y de los ausreos y marcos de oro.

cxlj.

¶ Que se de al reyno el pan del encabeçamiento. cxlij.

¶ Que se tassen en mas crescido precio las aues de los caçadores.

cxliij.

¶ Que se de alguna libertad a los officiales de fuera del reyno que vinierẽ a hazer en el armas y tapiceria.

cxliiij.

¶ Que se guarden las pragmaticas de los brocados y telas de oro.

cxlv.

¶ Que se moderen los trajes y se haga sobre ello pregmatica de nueuo.

cxlvj.

¶ Que las espadas en estos reynos sean todas de vn largor.

cxlvij.

¶ Que las mugeres conoscidamẽte malas esten en lugares apartados de la cõuersacion de las mugeres honestas.

cxlviij.

¶ Que se prouea y remedie como no se saque la moneda destos reynos.

cxlix.

¶ Que se labre moneda de vellon.

cl.

¶ Que en los reynos de Aragon y Valencia baxen la moneda en el valor q̃ esta en estos reynos.

clj.

¶ Que no saquen cordouanes destos reynos. clij.

¶ Que se prouea que haya vn padre de pupillos en cada lugar.

cliij.

¶ Que se de orden y remedio en lo que toca al precio de las carnes y de las yeruas destos reynos, y de otras cosas, &c.

cliiij.

¶ Que se guarde la pregmatica que dispone que se midan los paños a la vara sobre tabla.

clv.

¶ Que los pescados que vinieren a las ferias, se vendan por peso, y no a ojo.

clvj.

¶ Que no se bata oro ni plata para guadamecis.

clvij.

¶ Que no puedan tener officios de regimientos ni juradurias mercaderes ni tratantes.

clviij.

¶ Que no se pueda comprar censo al quitar menos de a. xiij. mil maraueds el millar.

clix.

¶ Que no se pueda hechar censo si no ante los escriuanos de ayuntamiento.

clx.

¶ Que se proceda criminalmente contra los que impusieren dos censos sobre su hazienda sin lo declarar.

clxj.

¶ Que se proceda criminalmente contra el que vendiere por libre, posseßiõ que tenga censo.

clxij.
¶ Que se remedie como no haya regatones en los mãtenimiẽtos del reyno. clxiij.
¶ Que se prouea como assi mismo no haya regatones en mercaduriasde paños ni sedas. clxiiij.
¶ Que se guarde la caça. clxv.
¶ Que no se pueda pescar cõ redes menudas: y se haga marco para ellas. clxvj.
¶ Que se de orden como el xabon destos reynos no se compre todo junto. clxvij.
¶ Que los alcances de cuentas de cien mil maruedis abaxo se executen con fianças. clxviij.
¶ Que el çapatero no pueda ser cortidor. clxix.
¶ Que se de orden como el paño valga mas barato, y se permita que entren paños de fuera del reyno. clxx.
¶ Que se reuoquen las modificaciones hechas contra las pragmaticas antiguas del obraje de los paños. clxxj.
¶ Que en los pueblos dõde huuiere obraje de paños haya casa de veeduria. clxxij.
¶ Que los tundidores no cardẽ los enueses de los paños con carda biua. clxxiij.
¶ Que se prouea sobre la conseruaciõ y planta de los montes destos reynos. clxxiiij.
¶ Que los trabajadores salgan a sus labores quando saliere el sol, y bueluan quando se pone. clxxv.
¶ Que se suplique a su sanctidad no suspenda las bullas concedidas quando diere otras de nueuo. clxxvj.
¶ Que se guarde la instrucion hecha para la cobrãça de las bullas, y que los comissarios de la cruzada no se entremetã en los testamẽtos de los defuntos. clxxvij.
¶ Que no haya predicadores para las bullas, sino que los curas y clerigos las lean en sus perrochias. clxxviij.
¶ Que el hyerro y azero no salga destos reynos. clxxix.
¶ Que la pregmatica hecha sobre el peso del herrage cõprehenda a los herreros q̃ lo hazẽ, tãto como a los q̃ lo traẽ. clxxx.
¶ Que se remedie el daño de los arrendamientos de pan. clxxxj.
¶ Que los regidores y officiales de los lugares de los Maestradgos se elijã como los de los realengos. clxxxij.
¶ Que se declaren las dubdas de las leyes de Toro. clxxxiij.
¶ Que se nombrẽ puertos donde el ganado seruicie. clxxxiiij.
¶ Que haya con los gouernadores y justicias personas diputados para el precio q̃ se ha de dar por los cauallos q̃ fueren padres, y que declaren las yeguas que tiene de traer cada vno. clxxxv.
¶ Que los caualleros quontiosos no hagan en cada vn año mas de vn alarde. clxxxvj.
¶ Que se aplique la gouernaciõ de los lugares q̃ se hizieron villas a la jurisdicion del corregidor mas cercano. clxxxvij.
¶ Que las cosas que se ouierẽ dado fiadas a los labradores se tassen por las justicias en precios moderados. clxxxviij.
¶ Que el audiencia de Galizia se visite de tres en tres años. clxxxix.
¶ Que los que biuen a la costa del mar y confines de los reynos, puedan traer todos generos de armas. cxc.
¶ Que las justicias lleuen las armas como solian. cxcj.
¶ Que se vea lo que en el principado de Asturias cõuiene proueer cerca de las desordenes y supersticiones y se perdone lo passado. cxcij.
¶ Que las receptorias del seruicio se den a los procuradores. cxciij.
¶ Que se remedie el daño que se sigue de ser las escriuanias publicas, y de gouernacion de los maestradgos de personas particulares. cxciiij.
¶ Que sea ygual el salario del fiscal del crimen de Granada, con el de Vallado lid, y se le situe. cxcv.
¶ Que los corregidores y juezes de residencia, no aduoquen el conoscimiento de las causas criminales de primera instancia. cxvj.
¶ Que los alcaldes ordinarios tomen las causas que vuieren pendido ante los alcaldes mayores de primera instãcia en el estado en que ellos las ouierẽ dexado. cxcvij.
¶ Que los vezinos de ningun pueblo no puedan ser sacados del, en primera instancia para ante las justicias mayores de su jurisdicion. cxcviij.
¶ Que los gouernadores por via de agrauio ni de apelaciones no saquẽ los presos ni los processos de los lugares donde el estuuiere. cxcix.
¶ Que los gouernadores y juezes de residencia no saquen los alcaldes ni officiales ni mayordomos de vnos lugares a otros para tomalles las cuentas. cc.
¶ Que se remitan los pleytos y causas a las chancillerias. ccj.
¶ Que los pastores den cuenta del ganado que traen a cargo, o lo paguen. ccij.
¶ Que las penas de la camara se metan en vna arca con tres llaues en cada pueblo. cciij.
¶ Que todos los que cortaren arboles en la prouincia de Guipuzcoa, por vno que cortan, sean obligados a plantar dos. cciiij.
¶ Que no se den ni vendã naos a estrãgeros, y que sus dueños den fianças de dar cuenta dellas. ccv.
¶ Que no se vede la saca del pan en los lugares de señorio. ccvj.
¶ Que se de alguna buena orden para que se conserue los collegios de los niños de la doctrina. ccvij.
¶ Que en el reyno de Galizia se puedã matar los ossos, y lobos, y puercos, y fieras. ccviij.
¶ Que en Valladolid no se hagan escripturas de vẽta ante escriuanos reales. ccix.
¶ Que se traygã personas expertas para dar orden que se riegue en el reyno la tierra que se puede regar. ccx.
¶ Que las chancillerias no conozcan de los pleytos de seys mil maruedis abaxo, y los dexen a los ayuntamiẽtos. ccxj.
¶ Que no se dẽ licẽcias para impetras. ccxij.
¶ Que no se venda pescado a estrangero del reyno, sino para q̃ se gaste en el. ccxiij.
¶ Que no se de facultad a los pecheros para que para la paga del seruicio puedan vender ni enagenar las cosas en q̃ tienẽ aprouechamiẽto los hijos dalgo ccxiiij.
¶ Que se de ordẽ como para las Indias no se saquen paños ni sedas. ccxv.
¶ Que se suplique a su sanctidad declare lo de las abadias y prioratos conuẽtuales de que esta concedido el patronadgo de su Magestad. ccxvj.
¶ Que los despachos de las cortes se dẽ a los diputados del reyno. ccxvij.
¶ La prouision que dio su Magestad contra los reuendedores del pan. ccxviij.
¶ La prouisiõ que dio su Magestad para q̃ pudiessen en cada pueblo tomar la mitad del pã de los arrẽdadores para su prouisiõ, al precio q̃ les salio a ellos.

Fin de la tabla.

Fueron impreſſas las preſentes cortes en la noble ciudad de Salamanca, por Iuan de Canoua Impreſſor. Acabaronſe enel mes de Iulio, Año delnaſcimiento de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, de. M.D. LXIIII. Años.

BB
-S7333
1564
1
1-SIZE